



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“EL CONVENIO EN EL CONCURSO MERCANTIL”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**CERÓN GONZÁLEZ REYNA LIZETTE**



**ASESOR: LIC. GERARDO GOYENCHEA GODÍNEZ**

**JULIO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

NOMBRE: Cerón González

Rcyra Lizette

FECHA: Julio 16 / 2004

FIRMA: 

---

---

## *Agradecimientos*

*A Dios, gracias por permitirme concretar esta meta.*

*Mamá y Papá, gracias por el gran amor que me tienen y que me demuestran día a día, por todos sus consejos sus regaños que me inspiran a ser una mejor persona, son los mejores los amo con todo mi corazón.*

*Minnie, gracias por enseñarme a que siendo perseverante no hay nada que no se pueda lograr, te quiero mucho.*

*Lestie, gracias por todos esos momentos de alegría que me das y por mostrarme que siempre hay tiempo para todo, te quiero mucho pequeña.*

---

---

*Victor, gracias amor por estar a mi lado siempre y ser una parte tan importante en mi vida te amo.*

*A mis abuelos, gracias por su amor.*

*A mis tías y tíos, gracias por su apoyo y consejos.*

*A mis primas y primos, gracias por todos los momentos que hemos compartido, por estar conmigo siempre, los quiero mucho, siempre están en mi corazón.*

*Alejandro, mi super amigo, gracias por demostrarme que la verdadera amistad si existe, recuerda que nunca te olvido, te quiero.*

---

---

*Jarocho, Diana, Juan, Kika, Gerardo,  
Arixbeth, Agustín, Erick, Aarón, Felipe,  
Cesar, David, Sergio, mis inolvidables  
amigos, gracias por todos esos momentos que  
compartimos juntos que me permitieron crecer  
como ser humano, serán siempre importantes  
para mí, los quiero mucho. (Perdón si olvido a  
alguien)*

*A mi asesor, sin el cual no hubiera sido  
posible la realización de este trabajo, gracias.*



2.7.1 La Conciliación.....	67
2.7.2 La Quiebra.....	75

### **CAPITULO TERCERO.- ANÁLISIS DEL CONVENIO EN MATERIA CONCURSAL.. 79**

3.1 El convenio en el Orderly and Effective Insolvency Procedure.....	79
3.1.1 Aspectos Generales.....	80
3.1.2 Autoridad Competente.....	85
3.1.3 Quien debe proponer y elaborar el convenio.....	85
3.1.4 Contenido del convenio.....	86
3.1.5 La aprobación y efectos del convenio.....	87
3.1.6 Derechos prioritarios y garantizados.....	87
3.1.7 Acreedores comunes.....	88
3.2 El convenio en el Derecho Civil Mexicano.....	92
3.2.1 Naturaleza.....	92
3.2.2 Elementos de existencia y validez.....	92
3.3 Comparación del convenio en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el informe del Departamento Legal del Fondo Monetario Internacional "Orderly and Effective Insolvency Procedures", y la Ley de Concursos Mercantiles.....	94
3.3.1 Quien debe proponer y elaborar el convenio.....	94
3.3.2 Contenido del convenio.....	95
3.3.3 Aprobación y efectos del convenio.....	97
3.3.4 Acreedores prioritarios y garantizados.....	101
3.3.5 Acreedores comunes.....	110
3.3.6 Créditos fiscales y créditos contra la masa.....	111

### **CAPITULO CUARTO.- CRITICA AL MARCO JURÍDICO..... 114**

4.1 Crítica al marco jurídico.....	114
4.1.1 Quien debe proponer y elaborar el convenio.....	114
4.1.2 Contenido del convenio.....	115
4.1.3 Convenio judicial y Contrato de Transacción.....	116
4.1.4 Graduación y prelación; su relación con la aprobación del convenio, y la posición de los acreedores comunes.....	117

### **APENDICE..... 125**

### **CONCLUSIONES..... 190**

### **BIBLIOGRAFIA..... 197**



## INTRODUCCIÓN

Como sabemos, las condiciones económicas y sociales actuales son distintas a las que prevalecieron en décadas pasadas, nuestro país se ha integrado a la economía mundial; no solo en el intercambio de bienes y servicios con el exterior, sino también a los crecientes flujos financieros y de inversión. Así la empresa se ha transformado y ha dejado de ser familiar o unipersonal por lo que las relaciones comerciales en la actualidad son complicadas y se sujetan a múltiples factores, ya sea de carácter internacional o nacional que repercuten en el funcionamiento de ésta.

A partir de la crisis de 1994, un sinnúmero de empresas quedaron en estado de insolvencia y en consecuencia el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, es por esto, que el tema de la insolvencia y la quiebra ha cobrado relevancia ya que se ha mostrado que la base del desarrollo económico es contar con un sistema de insolvencia o quiebras efectivo.

Por tal razón la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue rebasada por las condiciones económicas y sociales de nuestros días lo que trajo consigo que los procedimientos regulados por ésta llegaran a tener una gran duración, lesionando con ello, los intereses de los acreedores.

Teniendo así, que la ausencia de un sistema concursal efectivo complica la recuperación de los créditos y pone en riesgo la disponibilidad de recursos crediticios en el futuro, por lo que un sistema efectivo inyecta confianza en el mercado para la recuperación de recursos. Independientemente de las decisiones de política que involucra el diseño y aplicación de un sistema de insolvencia o quiebra lo relevante de esta materia es la organización efectiva del modelo.

Debido a que es obligación del Estado; velar por la preservación de la empresa, apoyar al comerciante en crisis para evitar la quiebra y lograr su rehabilitación, se creó en el año 2000 la Ley de Concursos Mercantiles, estableciendo un procedimiento diferente; en el cual los plazos son más cortos, intervienen personas con conocimientos especializados en diversas materias como:

económica, administrativas, jurídicas, financieras, las cuales auxiliarán al juez a lo largo del procedimiento, designándose el IFECOM que es un órgano de nueva creación. Siendo esta ley en donde encontramos la figura del convenio, la cual es de vital importancia para salvaguardar la empresa y en consecuencia, evitar la declaración de la quiebra.

Es la figura del convenio de gran importancia para solucionar conflictos y como veremos en la Ley de Concursos Mercantiles, esta figura es el principal objetivo de la conciliación ya que permite que la empresa, la regulación de esta figura es somera, ya que el legislador quiso dar a las partes una mayor posibilidad para que pudieran convenir y evitar así la quiebra, estableciendo las limitaciones necesarias para proteger a los acreedores disidentes del mismo, pero para que se llegue a suscribir un convenio, la participación del conciliador es un punto clave, ya que debe de ser un excelente negociador para guiar y convencer a las partes a suscribirlo.

Como veremos, el Legislador al elaborar la Ley de Concursos Mercantiles, respecto de nuestro tema de estudio que es el convenio y por consiguiente la etapa de conciliación, tomo en cuenta algunas de las consideraciones que apunta el Informe del Departamento Legal del Fondo Monetario Internacional "Orderly And Effective Insolvency Procedures", (Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Efectivos). Llegando a ser nuestra Ley de Concursos Mercantiles, una ley de vanguardia en el ámbito internacional.

## CAPITULO PRIMERO

### PATRIMONIO, INSOLVENCIA, CREDITO Y QUIEBRA

#### 1.1 PATRIMONIO

Para poder hablar de un procedimiento de concurso mercantil, es necesaria la existencia previa de un patrimonio, sin éste no se podrían otorgar créditos , y en caso de un procedimiento de concurso mercantil es el patrimonio del acreedor y el del deudor los que se ven afectados.

##### 1.1.1 ANTECEDENTES

En Roma, *patrimonium* significaba los bienes corporales pertenecientes al *pater familias*, que había recibido en la sucesión de su *pater*, y que debía transmitir a sus hijos. Así en la época de Pomponio, se distinguían las cosas que están fuera del patrimonio es decir, las que no son susceptibles de apropiación. A los bienes tanto incorporales como corporales del *pater familias*, se les denominaba *bona*.

Los romanos no pensaban que era posible satisfacer las deudas con otro bien equivalente, es por esto, que la obligación debía cumplirse en especie. Las obligaciones eran personalísimas, es decir, el deudor respondía con su persona y no con sus bienes, como en el procedimiento llamado: *manus injectio*, el cual consistía en aprisionar al deudor, cargarlo de cadenas, y poder dividirlo en partes entre los acreedores, según establecían las XII Tablas.

Con el transcurso del tiempo, la coacción personal se transformó en coacción patrimonial; la *pignoris capio de una cosa singular y después*, la *missio in possessionem* de la totalidad del patrimonio, que concluía con la *bonorum venditio*, es decir, su venta total. Después apareció la *bonorum cessio*, que consistía en la cesión voluntaria de los bienes por parte del deudor, para evitar las acciones infamantes en su contra y la *capitis diminutio* que implicaba la *bonorum venditio*, hasta llegar a la *aprehensión de una cosa del patrimonio del deudor para su venta: pignus in causa iudicati captum*.

Y es hasta este punto que la ejecución personal se convierte en real, es decir a la persona la reemplaza la cosa. Y como el acreedor podía ejercer su derecho sobre los bienes del deudor, estos bienes constituyen la garantía de sus acreedores, y a este conjunto de bienes se le denomina patrimonio, así éste es la prenda común de sus acreedores.

Los derechos subjetivos de una persona o sus intereses jurídicamente protegidos se clasifican en tres: los personalísimos, los de familia y los derechos reales y de crédito, los primeros son derechos extrapatrimoniales, los últimos tienen un valor económico y constituyen el patrimonio de una persona.

### 1.1.2 CONCEPTO

Patrimonio: deriva del término *patrimonium* que tiene como significado: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título.<sup>1</sup>

No se puede tener una idea clara del concepto y contenido de patrimonio, ya que se va modificando con el tiempo.

La teoría del patrimonio se elaboró en el siglo XIX por los tratadistas franceses Aubry y Rau, que vivieron en una época, en que los gobernantes influenciados por el capitalismo, creían que lo único respetable y valioso era lo pecuniario y esta corriente fue la que se adoptó en el campo del Derecho. Así esta primera teoría se caracterizó por sus elementos de carácter pecuniario y lo que no cumpliera con estos elementos quedaba fuera del patrimonio. Tesis que definió al patrimonio como:

*“El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho”.*<sup>2</sup>

Esta tesis clásica señaló como principios básicos del patrimonio: a) Solo las personas pueden tener patrimonio, b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio, c) La persona sólo puede tener un patrimonio, esto es porque el patrimonio emana de la persona: todos sus bienes o derechos, con excepción de cuando un persona hereda uno a beneficio de inventario, d) El patrimonio es inseparable de la persona.

Pero al transformarse la sociedad y descubriendo que no sólo deben protegerse los valores pecuniarios sino también los valores morales de la colectividad, la teoría clásica del patrimonio comenzó a recibir críticas. Lo que hizo que los tratadistas consideraran; que podían existir obligaciones respecto de un objeto no pecuniario, obligaciones que serían de índole extrapatrimonial.

<sup>1</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 14 edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 23.

<sup>2</sup> Planiol y Ripert. *Tratado práctico de Derecho Civil francés*. apud. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 31.

Ahora bien la Enciclopedia Jurídica Omeba dice que el patrimonio es:

*"el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona se integra en su patrimonio. El patrimonio es lo que contiene esos derechos y obligaciones. Todos los derechos de una persona al menos los derechos pecuniarios contenidos en el patrimonio formando un bloque. De aquí resultan dos principios fundamentales existe un vínculo entre el activo y el pasivo del patrimonio."*<sup>3</sup>

Podemos decir entonces, que el patrimonio de una persona se integra por dos elementos: su activo, que es todo aquello que tiene un contenido económico a favor de su titular, o sea, el conjunto de bienes y derechos de una persona, y el pasivo que se integra de todas las obligaciones a cargo del titular y que componen el aspecto negativo del patrimonio.

Ya que el activo es la garantía que se tiene frente a los acreedores, para que éstos puedan preservar sus créditos, lo más favorable es que el activo sea superior al pasivo; si es al revés los créditos de los acreedores se verán en peligro, ya que los bienes, derechos y obligaciones de contenido económico, no serán suficientes para que el deudor cumpla con sus obligaciones.

Se ha dicho, que los elementos que los elementos que integran el patrimonio son tradicionalmente de carácter pecuniario, y cualquier otro elemento sin ese carácter está fuera del mismo. Pero esta es una percepción errónea ya que el patrimonio no sólo responde a un contenido de carácter económico, ya que la noción del patrimonio es más amplia en lo jurídico y se forma como lo menciona el Maestro Gutiérrez y González por el campo pecuniario y el moral, como lo son los derechos de la personalidad.

Por lo que concluimos que el patrimonio es un conjunto de bienes, pecuniarios y morales, derechos, obligaciones de una persona, que constituyen una universalidad de derecho.

### 1.1.3 RELEVANCIA

El patrimonio es de vital importancia ya que es el que hace posible la existencia de un crédito, si no tenemos el suficiente activo para cumplir con nuestras obligaciones afectamos el patrimonio del acreedor, lo que traerá como consecuencia el procedimiento concursal.

Así podemos concluir que: el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, que no puede existir un patrimonio sin titular, sea física o moral, que el patrimonio se compone

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancaló, Argentina, 1982, t. XXI, p. 851.

de bienes materiales e inmateriales, como de los derechos sobre ellos. Que constituye la prenda común de los acreedores, prenda que comienza hacerse efectiva mediante el embargo y la iniciación de un procedimiento concursal sobre los bienes del patrimonio del deudor y con la sentencia y el remate de los bienes se consolidará este derecho prendario.

## 1.2 INSOLVENCIA

Conocida en Francia bajo el nombre de *insolvibilité*; *insolvenz*; *insolventia*, en Italia; *insolvency* en el derecho inglés y americano del norte; *zahlungsunfähigkeit*, *insolvenz*, en Alemania <sup>4</sup>, la incapacidad patrimonial de deudor, para cumplir con sus obligaciones es la insolvencia, la cual es el detonante del proceso concursal, adquiriéndose así el estado jurídico de concurso o quiebra que trataremos más adelante.

### 1.2.1 ANTECEDENTES

Es en el Derecho Romano donde encontramos los primeros vestigios de la insolvencia, para Bonfante ; el origen de la obligación, debió haber sido en el campo de los delitos, teniendo como ejemplo la Ley del Talión : que otorgaba a favor de la víctima el derecho de venganza cuando se suscitaba un delito, así, se podía exigir al culpable o a su familia una prestación, quedando en garantía el culpable o algún miembro de la familia.

Con la aparición del crédito entre los *paterfamilias*, el acreedor tenía derecho a que se le entregara un miembro de la *domus* deudora; así, al celebrarse un préstamo solemne por medio del *nexum* (nudo, atadura), este *nexum* originaba una dependencia entre acreedor y deudor y en caso de incumplimiento el deudor podía perder la libertad o la vida.

Posteriormente, se estableció un sistema procesal llamado *Legis Actionis* (acciones de la ley) <sup>5</sup>, que consistía en procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados, que se realizaban delante de un Magistrado, para llegar a la solución de un proceso o como vías de ejecución. En este sistema el *nexum* (nudo, atadura), tomó un nuevo sentido ya que contenía una *damnatio* o condena, permitida por la Ley de las XII Tablas : que consistía en ofrecer al deudor o a un miembro de su *domus* como garantía, pero el acreedor no tomaba al rehén hasta vencido el plazo pactado para cumplir la obligación, teniendo el deudor 30 días más para efectuar el pago , al no hacerlo operaba la

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancafo, Argentina, 1982, t. XVII, p.37.

<sup>5</sup> Cfr. Petit, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, España, 1926, pp. 637 y 644.

*manus injectio* que permitía al acreedor esclavizar al deudor e incluso matarlo; el acreedor encerraba al deudor, ahora *nexus*, en una cárcel privada durante 60 días mostrándole tres veces al día en el mercado para que lo vieran los demás acreedores o para que alguien pagara por el adeudo que ya era el doble, al término de los 60 días el acreedor podía vender al deudor fuera de Roma como esclavo.

Si los acreedores eran varios, podían dividirse el cuerpo del deudor según la proporción de sus créditos, aunque no existe constancia de que esta ley se haya aplicado, por lo que se cree que esta disposición tuvo un sentido figurativo, ya que el verbo *secare*; se entendía más que como dividir físicamente, se refería al trabajo que tenía que realizar el deudor como esclavo en las *domus* de sus acreedores<sup>6</sup>.

Este procedimiento se suavizó con la *Lex Poetelia* (326 a.c., 428 d.c., de Roma), la cual suprimió el encarcelamiento de los *nexi* por deudas civiles; subsistiendo entonces el encarcelamiento para otros delitos privados. Y es precisamente en una de las narraciones del historiador Tito Livio, en donde tenemos el origen de esta disposición:

*“En este año, el pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Publilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del joven, que debían excitar su compasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odiosos. Considerando aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con obscenas palabras; y después, como Publilio, despreciándole no daba oído a sus impúdicas palabras, trató de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de los ojos su espantosa miseria: al fin, viendo que piensa más en su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas. Lacerado el joven por los golpes consigue escapar por la ciudad, que llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le aguarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia la Curia. Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevisto, habiendo convocado al Senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven. Por el atentado y violencia de un solo hombre, aquel día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino*

<sup>6</sup> Di Pietro, Alfredo. *Derecho Privado Romano*, Depalma, Argentina, 1996, p. 53.

*por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión".*<sup>7</sup>

Y este hecho es precisamente donde encontramos el origen histórico de la Garantía Constitucional, que prohíbe la prisión por deudas, que es reconocida por la declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>8</sup>

Las disposiciones que estableció la *Lex Poetelia*, dieron un cambio radical al procedimiento, el cual ya no sería privado sino público. También se estableció la *pignoris capio*, que era una especie de garantía prendaria, por medio de la cual los acreedores tomaban en posesión los bienes del deudor para obligar al deudor a pagar su deuda, sino lo hacía el acreedor podía destruir la cosa pero no podía venderla. Acción que no fue muy utilizada debido a que era una vía excepcional reservada para ejecutar deudas de carácter sagrado, militar o fiscal.<sup>9</sup>

Después con la *missio in possessionem*, se instituyó la aprehensión del patrimonio del deudor, y se podía administrar éste por medio de un curador, pero como en ocasiones el procedimiento no era suficiente se estableció la *venditio bonorum*; con la que el acreedor podía vender el activo del patrimonio del deudor, con la intervención de un magistrado especial y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores.

Posteriormente, se estableció un sistema formulario creado por el pretor peregrino, el procedimiento era por escrito y con la supervisión de un magistrado o pretor los cuales utilizaban una fórmula, que era un documento en el que las partes acordaban, la denominación del *iudex* y la facultad de éste para condenar o absolver al demandado, así como las circunstancias que el pretor determinaba para la solución del litigio.

La fórmula constaba de cuatro partes: la *demonstratio* o exposición de hechos; la *intentio* o pretensión del actor; la *condemnatio*, que era la absolución o condena y la *adiudicatio* que facultaba al juez a adjudicar el objeto del litigio, la *litis contestatio* era el último acto que se llevaba a cabo ante el magistrado o pretor, el la que quedan fijadas las pretensiones, las cuales no podían ser modificadas en la siguiente fase y con este acto se terminaba la fase *in iure* y se pasaba a la fase *apud iudicem* ante un juez.

<sup>7</sup> Tito Livio, *Décadas de la Historia Romana. Libro Octavo*, apud. Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho de Quiebras*, Ed. Herrero, primera reimpresión, México, 1990, p. 21.

<sup>8</sup> Idem., p.22.

<sup>9</sup> Morineau, Marta e Iglesias, Roman. *Derecho Romano*, 4ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 1998, pp. 92, 93.



En esta fase el juez analizaba lo anterior, las pruebas y alegatos para dictar una sentencia que era de carácter pecuniario, y aquí aparece un principio de la no suplencia de la queja en materia civil, la sentencia se dictaba en voz alta, de forma pública y la ejecución de ésta la ejercía el magistrado o pretor ya que gozaban de *imperium*.

Una vez dictada la sentencia el deudor tenía sesenta días para cumplirla, sino cumplía dentro del plazo, el acreedor ejercía la *actio indicati*, que reemplazaba a la *manus injectio* y era ejercida sobre los bienes del deudor bajo las siguientes medidas; la *bonorum venditio*, que consistía en la venta en bloque del patrimonio del deudor de manera infamante, que podía ser evitada con la cesión voluntaria o *bonorum cesio*; también podía llevarse a cabo la venta al menudeo de los bienes del deudor y se evitaba así la humillación pública con la *bonorum distractio*; o se recurría a la *pignus in causa indicati captum*, donde el acreedor se quedaba como prenda los bienes del deudor por un plazo de dos meses, y al término de éstos podía venderlos para recuperar su dinero y los sobrantes los restituía al deudor.

Posteriormente se desarrolló un sistema extraordinario teniendo las siguientes características: el juez es autoridad y no mandatario de las partes en conflicto, el juez puede desahogar otras pruebas además del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, no existe un contrato procesal, este sistema tiene una sola fase, la notificación es pública, la sentencia ya no es una mera opinión de un arbitro designado por la autoridad, sino que es un acto de autoridad, la sentencia también puede condenar al acreedor, la ejecución se realiza sólo por la *distractio bonorum*, *cessio bonorum* y *manu militari*.

Estos son los antecedentes de la insolvencia como presupuesto de la quiebra, la quiebra fue manejada como tal hasta la Edad Media, figura que trataremos más adelante.

## 1.2.2 CONCEPTO

Ahora expondremos algunos conceptos de insolvencia, para poder tener un panorama más amplio sobre ésta y dar una definición que nos facilite su uso a lo largo del presente estudio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la insolvencia:

*"como la imposibilidad de pagar una o más deudas".*<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ancalo, Argentina, 1982, t. XVII, p.37.

De la Peza Muñoz Cano nos dice:

*"la insolvencia no es puramente un desequilibrio aritmético entre los bienes y las obligaciones del deudor, sino la ineptitud para pagar sus deudas líquidas y exigibles con sus bienes disponibles y realizables."*<sup>11</sup>

El concepto económico de insolvencia, estima Rodríguez Rodríguez:

*"es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético. Incumplimiento, como hecho jurídico, puede atribuirse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de medios necesarios para ello. El cumplimiento o el incumplimiento son hechos jurídicos; la insolvencia económica es un estado de hecho que da lugar a un estado jurídico. Por ello se ha dicho, con razón, que hay incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento"*.<sup>12</sup>

El concepto jurídico de insolvencia, dice Rodríguez Rodríguez:

*"La insolvencia, cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra."*<sup>13</sup>

Abundando en el tema, Apodaca y Osuna señala:

*"que insolvencia e incumplimiento no son nociones equivalentes, sino que, por el contrario, son conceptos radicalmente distintos. La insolvencia es una situación económica, el incumplimiento es un hecho jurídico; la insolvencia es de esencia fenoménica, el incumplimiento un hecho de la conducta humana. Este es un acto imputable a las personas; aquella un hecho propio de los patrimonios. El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos; la insolvencia es una situación económica que da paso a un estado jurídico: el estado de quiebra."*<sup>14</sup>

De lo anterior podemos concluir diciendo: que el concepto de insolvencia es un concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance. El incumplimiento como hecho jurídico puede

<sup>11</sup> De la Peza Muñoz Cano, José Luis. *De las obligaciones*, 1ª edición, Editorial McGraw Hill, México, 1997, p. 80.

<sup>12</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*, tomo II, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 303.

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. *Presupuestos de la quiebra*, Editorial Stylo, México, 1945, p. 280.

atribuirse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello. El cumplimiento y el incumplimiento son hechos jurídicos; la insolvencia es una situación económica, estado de hecho, que da paso a un estado jurídico. Por eso se ha dicho con razón que hay incumplimiento sin insolvencia e insolvencia sin incumplimiento. Lo primero ocurre en los diferentes casos en que una empresa es demandada por falta de cumplimiento de obligaciones, por la falta de voluntad de cumplir, y no en la imposibilidad de hacerlo. Los casos en que una empresa atiende sus obligaciones mediante procedimientos fraudulentos en su más amplio sentido, nos da un ejemplo típico de lo segundo.

De lo anterior se desprende que el simple desequilibrio aritmético tampoco es insolvencia, ya que el crédito es un factor decisivo de la existencia y funcionamiento de las modernas empresas mercantiles, muchas de las cuales viven del crédito, de manera que aunque tengan un pasivo muy superior al activo, atienden normalmente sus obligaciones sin acudir a procedimientos ruinosos. De ahí, "que la insolvencia es un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables en el momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella."

Nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de libros. Por esto, el ordenamiento jurídico tiene que establecer una serie de casos, cuya presencia permite presumir la insolvencia. La insolvencia judicialmente apreciada es la cesación. Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado. La insolvencia es un estado económico; el hecho de quiebra, es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia. Probado el hecho se permite la declaración de la cesación de pagos y por ello de la quiebra.

### **1.2.3 RELEVANCIA**

La empresa, como todo organismo, durante su existencia puede tener sus crisis. Vicios congénitos o adquiridos, causas externas iniciales o sobrevinientes pueden interrumpir su normal funcionamiento y determinar su parálisis. Se trata, en la mayoría de los casos, de crisis temporales que pueden ser superadas con oportunas intervenciones; de crisis que vienen afrontadas en sus primeros síntomas, necesitando muchas veces intervenciones de alta cirugía antes que sus consecuencias sean fatales. En algunos casos, es el mismo empresario el que toma la decisión de liquidar la sociedad o la empresa, cuando observa que los resultados no son los esperados; en otros, la ley o la autoridad judicial son las que deciden la liquidación cuando advierten algunos indicios reveladores de una situación de insolvencia irreversible.

Esta es la importancia de la insolvencia y el Estado tiene el deber de instrumentar un sistema eficaz que permita la recuperación pronta de los créditos y evitar en lo posible la insolvencia, propiciando una economía más sana y con desarrollo.

### **1.3 CREDITO**

El crédito es una parte fundamental para el desarrollo del comercio y la actividad económica, iniciaremos con el planteamiento de la hipótesis de escasez sistemática de recursos, que es comprobada por la existencia de la necesidad del crédito, así, por ejemplo, si se comprobara la hipótesis de la abundancia infinita de recursos de modo que fuera posible que las transacciones se realizaran a través de un intercambio instantáneo, o bien, mediante el pago de contado, el resultado sería que el otorgamiento de créditos no sería necesario.

Así, sin la existencia del crédito, no se podrían adquirir mayores bienes, con lo que no sería posible incrementar la actividad económica y desarrollar el comercio.

#### **1.3.1 ANTECEDENTES**

Cuando el hombre descubrió la agricultura, dejó de ser nómada para dar lugar a los primeros asentamientos humanos, estas poblaciones se fueron especializando en la elaboración de determinados bienes y servicios, la relación de las diversas poblaciones dio lugar a la necesidad de intercambiar bienes y servicios que eran escasos.

En esta primera etapa del comercio, como lo mencionamos anteriormente, el tráfico mercantil se caracteriza por la necesidad de cambiar bienes excedentes de una producción por bienes que, haciendo falta, son a su vez excedentes de la producción de otro sujeto que necesita de lo que a nosotros nos sobra. Este trueque se produce de manera espontánea entre las partes, siendo el interés de ambos solucionar una necesidad equivalente.

La segunda etapa del comercio se caracteriza con la compraventa no monetaria, y es aquí donde ya no se da la coincidencia necesaria en los artículos excedentes de la producción de dos sujetos, es decir, lo que a uno le sobra ya no es útil al otro ni viceversa, o bien uno de los sujetos o los dos no tienen bienes excedentes. Ante tal situación surgen los bienes denominados con valor común, que son bienes que tienen o representan el mismo valor para todos, bienes imperecederos, fáciles de almacenar, pesar y medir, piedras preciosas, telas, pieles, granos etc.

La tercera etapa fue la monetaria y son los metales por sus características de belleza, resistencia, fáciles de guardar y transportar, que se convierten en mercancías de cambio, es decir, en bienes que sirven para comprar otras mercancías; incluso sirven para fijarle precio a las cosas, de este modo los metales se convierten en: a) mercancías destinadas exclusivamente al cambio, b) medidas de este cambio, para saber cuánto vale cada cosa, c) sistema de conservación del valor, sin importar el tiempo o el espacio. La fuerte preponderancia del señor feudal sobre los quehaceres de su feudo, donde el comercio no fue desde luego la excepción, motivó que los metales destinados al cambio que circulaban en cada feudo, se distinguieran de otros con la inscripción de textos y figuras identificables, dando paso así a la acuñación de la moneda, por otro lado, debido a que es el señor feudal quien controla la unidad y el volumen de valor representado en las monedas de su principado, pronto empieza a circular el papel moneda, representativo de diferentes cantidades de monedas metálicas.

Estas tres etapas conducen al comercio a una fase superior la cual es llamada crédito.

En las etapas anteriores se entregaban las monedas (precio) y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito, se entrega la mercancía sin recibir las monedas (su precio), las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado. En el crédito hay compra, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran.

### 1.3.2 CONCEPTO

Expuestos los orígenes del crédito, daré algunas definiciones del concepto crédito; abarcando el aspecto jurídico, financiero y económico del mismo.

Así tenemos que la palabra crédito proviene de la voz latina *credium* que significa: tener confianza, tener fe o creer en algo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba da el siguiente tratamiento del concepto crédito:

*"Vimos, al hablar de los cambios, que cuando una persona cede una cosa, o brinda un servicio a otra, confía en recibir una contraprestación equivalente; esta contraprestación puede realizarse en forma inmediata, en cuyo caso nos hallamos ante un cambio típico, o en forma mediata, en cuyo caso el sujeto activo de la obligación no adquiere sino un derecho a exigir la contraprestación; una facultad exigible en el futuro.*

*Este derecho de exigir la cosa (o la prestación) objeto de la obligación es lo que jurídicamente se conoce como crédito."*<sup>15</sup>

Para el Dictionary of Accounting Terms el crédito se define de la siguiente manera:

*I.- Registro en el lado derecho de una cuenta. Como un verbo, para hacer un registro en el lado derecho de una cuenta.*

*II.- Bajo el sistema de doble registro en libros, los créditos incrementan las obligaciones, el capital y los ingresos y disminuyen los activos y los costos. Dar o colocar un crédito.*

*III.- La capacidad para comprar una cosa o para pedir prestado dinero con el compromiso de pagarlo después.*

*IV.- En cuestión de impuestos, la compensación de un dólar por dólar contra las obligaciones fiscales."*<sup>16</sup>

La International Encyclopaedia of Business and Management define el crédito como:

*"Un término por lo general utilizado para referir la transferencia de dinero, bienes o servicios bajo la promesa de repago en una fecha futura. Para referirse a la capacidad financiera o estatus de una empresa o un individuo, que es, una cantidad de dinero para la cual la empresa o el individuo puede ser acreditado."*<sup>17</sup>

La Encyclopædia Británica, define el crédito:

*"Operación entre dos partes en la cual uno (el acreedor o prestamista) proporciona dinero, bienes, servicios, valores en restitución por una promesa de pago en un futuro por el otro (el deudor). Tal operación normalmente incluye el pago de intereses para el prestamista. El crédito puede ser extendido por instituciones privadas o públicas para financiar actividades comerciales."*<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancalco, Argentina, 1989, t. V, p.39.

<sup>16</sup> "I.- Entry on the right side of an account. As a verb, to make an entry on the right side of an account. Under the double entry bookkeeping system, credits increase liabilities, equity and revenues and decrease assets and expenses. II.- To enter or post a credit. III.-The ability to buy an item or to borrow money in return for a promise to pay later. IV.-In taxation, a dollar for dollar offset against a tax liability." (La traducción es nuestra). Siegel, Joel G. et al, *Dictionary of accounting terms*, Barrons, Estados Unidos, p. 104.

<sup>17</sup> "A term usually used to refer the transfer of money, goods or services on the promise of repayment at a future date", y señala que es utilizado en algunos casos: "to refer to the financial standing or status of a business or individual, that is an amount of money for which the business individual can be trusted." (La traducción es nuestra). Internacional Enciclopedia of Business and Management, Malcon Werner, England, 1996, p.883.

<sup>18</sup> "transaction between two parties in which one (the creditor or lender) supplies money, goods, services, or securities in return for a promised future payment by the other (the debtor or borrower). Such transactions normally include the payment of interest to the lender. Credit may be extended

El Diccionario Jurídico Mexicano define al crédito como:

*"La transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al "debito" que incumbe al sujeto pasivo de la obligación."*<sup>19</sup>

Después de los anteriores conceptos podemos deducir que los elementos del crédito son; 1.- la existencia de bienes, 2.- la transferencia de estos del titular a otra persona, 3.- un lapso de tiempo en el que la persona utilizará los bienes y 4.- el debido cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de la cantidad pactada. Y no debemos olvidarnos del interés, que es el precio del crédito, ya que éste, es un cambio en el tiempo y no en el espacio y sabemos que desde el momento en que el factor tiempo interviene en un contrato, se introduce en el mismo factor aleatorio que hace incierto su cumplimiento. Es por ello que, aún cuando el acreditante tiene confianza absoluta en el deudor, el crédito no se estipula, dentro de lo acostumbrado, sin interés; esta cantidad que el acreditado abona al acreditante por encima de la recibida va a cubrir no solo el precio de la locación del objeto prestado sino, asimismo, la "prima" necesaria para cubrir el riesgo en cuestión.<sup>20</sup>

Así podemos definir el crédito como una operación de carácter contractual por la cual una persona se obliga a proporcionar a otra que recibe el nombre de deudor bienes, servicios o dinero bajo la promesa de que restituirá estos en el tiempo pactado y con el pago de sus respectivos intereses.

### 1.3.3 RELEVANCIA

La función primordial del crédito es transferir el ahorro de unos agentes económicos a otros que no tienen los recursos suficientes para realizar sus actividades productivas, transferencia que realizan los intermediarios financieros, la cual es temporal y su precio se denomina interés. El crédito multiplica los recursos ya que permite que un capital estimule distintas actividades económicas, que a su vez, generan ganancias haciendo posible su recuperación.

by public or private institutions to finance business activities". Credit. Encyclopædia Britannica. Retrieved June 21, 2003, from Encyclopædia Britannica Premium Service. <<http://www.britannica.com/eb/article?eu=27258>>.

<sup>19</sup> Acosta Romero, Miguel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, t.I, p.772.

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancalo, Argentina, 1989, t. V, p.39.

Sin el crédito, el ahorro de una economía deja de ser propulsor del crecimiento, ya que no es redituable la transferencia de éste, de los agentes económicos generadores a los que lo necesitan .

Como ya vimos, para que se posibilite el otorgamiento de créditos, es necesario tener la confianza de que recuperaremos nuestra inversión y para que esta confianza exista es necesario que las instituciones crediticias brinden seguridad y que los tribunales se manejen eficientemente y que garanticen el cumplimiento de los contratos ya que sin este ambiente de confianza los agentes económicos prefieren guardar su dinero y no invertirlo, por lo que el desarrollo de la economía se ve truncado.

Es por esto, que el sistema crediticio de un país nos sirve para conocer su nivel de actividad económica, así en una etapa de crecimiento, el otorgamiento de créditos es elevado y por el contrario si este otorgamiento es bajo o nulo se está en una etapa de recesión de la economía. Cuando aumenta el otorgamiento de créditos, la oferta monetaria es mayor, impulsa al alza el nivel medio de los precios en el caso de que la economía no produzca a la par una mayor cantidad de bienes para ser intercambiados con el dinero adicional que se invierte, si no existe una cantidad mayor de bienes para el intercambio con el dinero adicional el resultado será las presiones inflacionarias ya que se paga más dinero por un bien.

Como vemos el crédito es de vital importancia para el crecimiento económico de un país y cuando tratamos la insolvencia señalamos las graves consecuencias que trae la no recuperación del crédito.

## 1.4 QUIEBRA

Como vimos anteriormente la insolvencia es el presupuesto de la quiebra, y es en el siglo XIII con los ordenamientos jurídicos de ciudades comerciales italianas y españolas durante la Edad Media, cuando aparecen los principios generales del derecho de quiebra. A continuación expondremos los antecedentes de esta figura.

### 1.4.1 ANTECEDENTES

Aunque en el derecho romano no existió un sistema de quiebras, existieron como vimos anteriormente en la insolvencia, numerosas disposiciones sobre la ejecución forzosa de obligaciones y vimos el tratamiento que recibían aquellos que no cumplían con sus obligaciones, y como este incumplimiento desencadenaba un proceso concursal, figuras como *manus iniecto* a través de la cuál el acreedor tenía bajo su poder la vida del deudor ó la *missio in possessionem*, que establecía la aprehensión del patrimonio del deudor, figuras



que fueron transformándose a través del tiempo en la ejecución contra los bienes del deudor, que son la garantía común de los acreedores, así el pretor con el *actio pauliana*, la *interdictum frodatorium* y la *restitutio in integrum*, concedió a los acreedores los medio jurídicos para hacer reingresar en el patrimonio del deudor los entes y la utilidad fraudulenta separados. Por último, para evitar la infamia surge la *bomorum venditio*, y la *cesio bonorum* que consistía en la declaración de cesión de los bienes del deudor a sus acreedores, que los ponía a disposición del curador para que este los vendiera.

Las características del sistema romano son: 1) No hay concurso de acreedores; 2) No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y 3) Predomina la autoridad privada.<sup>21</sup>

El origen de la palabra bancarrota tiene su origen de la antigua y famosa feria de Medina del Campo, villa situada en el corazón de Castilla, y en otros tiempos unas de las principales plazas de comercio de Europa. Los genoveses, que eran los que allí ejercían el giro de letras y el cambio de monedas, se colocaban en la plaza principal con sus mesas y mostradores y un banquillo de madera para sentarse; y cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente a la buena fe, los cónsules o magistrados de la feria le imponían entre otras penas, la de hacer quebrar solemnemente ante el gentío inmenso el citado banquillo, declarándole al mismo indigno de alternar con los hombres de bien y excluyéndole para siempre de la feria de Medina. Y es este acto del rompimiento del banquillo el que da origen a la palabra bancarrota, concepto con el que se designaba el estado de insolvencia culpable o fraudulenta.<sup>22</sup>

En general la bancarrota; es la quiebra de un comerciante, esto es, la cesación o suspensión que hace un comerciante de su giro sin pagar sus deudas, de tal modo que bancarrota y quiebra son sinónimos, pero asociamos la palabra bancarrota con faltas graves o fraude y la quiebra la asociamos con desgracia es decir, con hechos que están fuera de nuestro alcance y por consiguiente caemos en estado de quiebra, por lo que a la bancarrota se le denomina *creditorum fraudatio*, y a la quiebra *commercio ob inopram dissolutio*.

Habitualmente se le da el nombre de quiebra a la insolvencia en que cae un comerciante por pérdidas o desgracias que no previó y se nombra bancarrota a la insolvencia producto de la mala fe, la cual se divide en simple cuando la causa de la insolvencia es la culpa o faltas graves y fraudulenta obviamente cuando ha existido un fraude.

Un importante antecedente de la regulación concursal son las Partidas del Rey Alfonso el Sabio, en la que se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a los acreedores, de esta legislación se originan los

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercanti*, tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 290.

<sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, Analo, Argentina, 1989, t. XXIII, p. 947.

principios del derecho concursal moderno: el carácter público del procedimiento, la existencia de prisión por deudas sólo en caso de resistirse a la cesión de sus bienes y la igualdad de trato por parte del juez para los acreedores.

Podemos deducir entonces que durante la Edad Media, el procedimiento concursal se aplicaba indistintamente a los insolventes fueran estos comerciantes o civiles. En el primer período en el siglo XIII y la primera mitad del siglo XIV, el procedimiento concursal es colectivo de ejecución en contra del deudor insolvente, comerciante o no; y es en la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV, que se diferenció el procedimiento contra los deudores civiles y los deudores comerciantes. Las leyes venecianas de 1395, el Estatuto de Bolonia de 1509, regularon la ejecución colectiva sobre los bienes del deudor y que era fugitivo. Y aquí surgen las líneas angulares del concurso como; que la quiebra surge con la cesación de pagos, que la declaración de la quiebra hace exigibles las deudas del deudor.

Posteriormente en 1757 son promulgadas las Ordenanzas de Bilbao; que reguló ampliamente la materia comercial y por consiguiente la quiebra, estas Ordenanzas fueron redactadas por comerciantes y para los comerciantes, por lo que respondieron a las necesidades del gremio, las autoridades eran designadas por los propios comerciantes, la regulación de la quiebra se encontraba en el Capítulo XVII bajo el nombre "De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados; sus clases y modos de procederse en sus quiebras".<sup>23</sup>

Ideas que entraron fácilmente en Francia y fue el Código Napoleónico de 1807, el que mejor reglamentó al concurso, reduciéndolo a los comerciantes; tratando de evitar el aumento de las quiebras se promulgaron diversas leyes sobre liquidación judicial y rehabilitación de los quebrados, el código mantenía la pena de muerte pero se limita a aquellos casos en que se comprueba el ánimo fraudulento del deudor; se establece la prisión como primer paso del procedimiento de quiebra. La ley Francesa de 1838 previó la posibilidad de una conciliación ante el juez, la del concordato o convenio de pago a acreedores<sup>24</sup> que es: el acuerdo que se lleva a cabo entre un deudor comerciante que se encuentra en estado de insolvencia y sus acreedores, teniendo por finalidad impedir la declaración de la quiebra o hacerla cesar si ya hubiese sido decretada.

Este sistema francés fue adoptado por las leyes belgas y portuguesa. En cambio en los países anglosajones no se adoptó este sistema, así, la apertura del procedimiento concursal presupone la insolvencia del deudor, sin interesar que sea o no comerciante.

Diversos autores han clasificado las legislaciones que sobre la quiebra se han realizado teniendo así: el grupo latino: comprendido por: Francia, Bélgica,

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Anaco, Argentina, 1989, t. XXIII, p.947.

<sup>24</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Titulos y contratos de crédito, quiebra*, tomo III, 2ª edición, Editorial Harta, México, 1999, p. 19.

Italia, España, Luxemburgo, Rumania, Bulgaria, Polonia, Egipto, Grecia, Portugal, Japón, México y América del Sur, sus características son :<sup>25</sup>

- a) La quiebra es una Institución del Derecho Mercantil, y sólo se encuentran comprendidos en sus disposiciones los deudores comerciantes.
- b) El quebrado debe haber sido declarado culpable o no, padeciendo en consecuencia las incapacidades que trae consigo la sentencia declarativa de quiebra, hasta su declaración judicial.

El grupo anglosajón comprendido por: Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, sus rasgos esenciales son :<sup>26</sup>

- a) Que somete a un régimen uniforme de quiebra a toda clase de deudores sean o no comerciantes.
- b) Que las incapacidades, rasgo común en todas las legislaciones de tipo latino, están sometidas a un régimen especial muy distinto del que impera en otros grupos legislativos.

El grupo germánico conformado por: Alemania, Austria, Hungría, Suecia, Noruega, Dinamarca, Rusia, Yugoslavia, Islandia, en cuanto Suiza se puede decir que es una transición entre el Derecho francés y el Derecho Alemán , los rasgos de este grupo son:<sup>27</sup>

- a) Que en un principio, el procedimiento de concurso se aplica a cualquier clase de deudores, aún cuando algunas leyes establecen reglas diferentes para la iniciación de la quiebra de los no comerciantes.
- b) Que la quiebra sólo tiende a facilitar la liquidación del activo del deudor y, en consecuencia, las incapacidades de índole profesional cesan con la declaración de quiebra y las políticas con la terminación del procedimiento.

Pero para poder llegar a un procedimiento de concurso , los legisladores tuvieron que determinar cuándo el deudor se encuentra en estado de quiebra, y como acabamos de ver existen diferencias entre las legislaciones así algunas se refieren a la quiebra como la imposibilidad de pagar , otras a la insolvencia y las demás a la cesación de pagos, exigiéndose a veces para los civiles la insuficiencia del activo en relación al pasivo; mientras en otros países la quiebra se maneja igual tanto para civiles como para comerciantes.

Es por esto que se puede clasificar a las leyes sobre la quiebra en: países que sólo conocen la quiebra comercial, países que tienen un procedimiento de liquidación tanto para comerciantes como para civiles, y los que legislan

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancalo, Argentina, 1989, t.II, p. 26.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

conjuntamente una quiebra común para los comerciantes y civiles, y son estos últimos los que hacen distinciones entre los civiles y comerciantes en cuanto al estado de quiebra que se exige para unos y otros: para los civiles se exige el desequilibrio entre el activo y el pasivo; para los comerciantes, es la cesación de pagos, la fórmula general y doctrinaria única: la imposibilidad de pagar (insolvencia) o cesación de pagos, palabras que tienen el mismo alcance pero será el juzgador el que determine cuando se está en quiebra tomando en cuenta si el deudor es comerciante o no y tratándose de personas morales y sucesiones se atienden al desequilibrio aritmético, y por último la enumeración de los actos que hacen viable la quiebra.

Concluyendo que el sistema francés ha influenciado en los ordenamientos jurídicos concursales, inclusive la ley mexicana de 1942.

#### 1.4.2 CONCEPTO

Anteriormente hemos expuesto diversos conceptos del crédito y la insolvencia, a continuación expondremos la relación de estos con la quiebra y estudiaremos este concepto desde su perspectiva legal, económica y financiera.

La quiebra es un estado de impotencia patrimonial, es un quebrantamiento de la unidad económica comercial provocado por el desenvolvimiento anormal del crédito, que puede manifestarse en una determinada empresa mercantil. Quebrantamiento, rotura, desarticulación del funcionamiento normal, de la realización progresiva de una economía individual o de cualquier empresa.<sup>28</sup>

Así desde el punto de vista económico, el mecanismo por el que las empresas ineficientes salen del mercado es la quiebra. En términos financieros, la quiebra resulta de la comprobación de la insolvencia mediante registros contables.

Cervantes Ahumada apunta:

*"La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra sino existe una sentencia por medio de la cual se le constituya."*<sup>29</sup>

Y da el concepto económico de quiebra el cual no debe confundirse con el concepto jurídico:

<sup>28</sup> Apodaca y Osuna, Francisco, *Presupuestos de la quiebra*, Ed. Stylo, México, 1945, p. 31.

<sup>29</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho de Quiebras*, 29ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1999, p. 27.

*"Se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente, pero, por más profundamente insolvente que se encuentre una empresa mercantil, si no se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá, jurídicamente quiebra."*<sup>30</sup>

El Dictionary of accounting terms, define a la quiebra:

*"1.-La condición de insolvencia, en donde los activos del deudor han sido turnados a un síndico o depositario para su administración. 2.- El proceso de administrar los activos y pasivos del deudor por una Corte Federal, siguiendo el descuento por la corte a petición de la parte, de la persona o de sus acreedores, siendo la intención asegurar el agobiado o escaso saldo de las obligaciones del deudor de una forma ordenada o, en donde es posible, reorganizar los negocios del deudor, así que, el podría continuar o reiniciar sus negocios, y en alguna instancia aliviarse mas adelante de sus obligaciones."*<sup>31</sup>

La doctrina mexicana la define:

*"El juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado"*<sup>32</sup>

De lo anterior podemos deducir, que la insolvencia es el presupuesto de la quiebra y que ésta tiene muchas acepciones, pero jurídicamente el estado de quiebra existe cuando hay una sentencia que lo confirme. Además el estado de quiebra se circunscribe a los comerciantes sean personas físicas o morales.

Así podemos ver que en numerosas legislaciones alrededor del mundo en la que se cuenta con una legislación concursal, ésta tiene dos procedimientos: uno de reestructuración o reorganización y otro de liquidación de activos, y sirven para las empresas con problemas económicos no son eficientes y por tanto salen del mercado porque el valor de sus activos puede utilizarse en una actividad más fructífera.

<sup>30</sup>Idem.

<sup>31</sup> "Bankruptcy. 1.- The condition of insolvency, in which the assets of a debtor have been turned over to a receiver or trustee for administration. 2.-The process of administering a debtor's assets and liabilities by a Federal Court, following the granting by the court of a petition on the part of the person or his creditors, the purpose being to insure the full or prorated settlement of the debtor's obligations in an orderly manner or, where possible, to reorganize the debtor's affairs so that he may continue or re-enter business, and in some instances to relieve him from further liability on the unsatisfied portion of his obligations." Siegel, Joel G. et al, *Dictionary of accounting terms*, Barrons, Estados Unidos, p. 104.

<sup>32</sup> Acosta Romero, Miguel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p.2652.

Así, la liquidación esta destinada a empresas con problemas financieros que son económicamente ineficientes, es un procedimiento judicial en el que el juez designa un administrador o síndico, el que da por finalizadas las actividades de la empresa y lleva a cabo la venta en bloque de los activos de la misma o en su caso la venta de éstos de manera individual y se realizan los pagos a los acreedores según la graduación o prelación de sus créditos, así la empresa desaparece, teniendo como consecuencia que los desempleados al no tener ingresos, no pueden pagar impuestos y el Estado deja de percibir estos ingresos.

La reestructuración es utilizada para las empresas con problemas financieros, pero que tiene una economía eficiente, con esta se da la recuperación de los créditos si la empresa se recupera financieramente, en la reestructuración la administración de la empresa esta a cargo del dueño con excepción de algunos casos en que la administración esta a cargo de funcionarios designados judicialmente, este administrador propone un convenio de reestructuración, en el cual los acreedores y los deudores reciben un pago parcial y el saldo remanente depende de lo establecido en el convenio de reestructura.

En conclusión la liquidación: posibilita la reasignación de los existentes en la empresa fallida para ser aplicados en actividades más productivos. La reestructuración: permite conservar a las empresas con problemas financieros pero que son económicamente eficientes al contribuir al desarrollo del país.

Así podemos concluir que desde un punto de vista jurídico, la quiebra tiene dos significados:

1) la quiebra como *status*: es el estado legal especial en que se encuentra el empresario insolvente que cesa en los pagos de una manera general:

- el quebrado pierde la disposición y administración de sus bienes, ve restringida su capacidad;
- el quebrado queda inhabilitado para el ejercicio del comercio, hasta que no se le rehabilite.

2) la quiebra como institución jurídica:

a) es una institución jurídica:

- de carácter esencialmente procesal, integrada por un conjunto de normas y actos procesales,
- objetivo: la liquidación del patrimonio del quebrado Y su reparto entre los acreedores,

- los acreedores se encuentran unitariamente organizados bajo el principio de la comunidad de pérdidas: *par conditio creditorum*;

b) es un procedimiento de ejecución colectiva que:

- tiene fisonomía propia,
- se rige por disposiciones especiales.

Así hemos visto cual es la importancia de la quiebra y las opciones que debe otorgar que son como anteriormente lo vimos la liquidación y la reestructuración, ya que no solo la quiebra es un concepto exclusivamente jurídico , sino que tiene distintos significados, y su importancia es tal que repercute en la economía nacional e internacional.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**PRECEDENTES DE LA LEGISLACION CONCURSAL**  
**EN MEXICO**

**2.1 LEY DE BANCARROTAS DE 1853**

No podemos dejar de lado, antes de hablar de la Ley de Bancarrotas, a las Ordenanzas de Bilbao, ya que la influencia española fue grande en nuestro país, estas Ordenanzas de 1753, regulaban la quiebra en sus capítulos 2, 3 y 4, la quiebra era entendida como el acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagos a su cargo.<sup>33</sup>

Esta codificación dividía la quiebra en tres clases:

- 1) Los atrasados que tuvieran bienes suficientes como para cubrir sus obligaciones o que por algún tipo de accidentes no puedan cumplir con ellas de manera puntual.
- 2) Los que por causa de algún infortunio que de manera culpable hubiera sucedido, no pudiera cumplir con sus obligaciones y tuviera que dar punto final a su negocio.
- 3) La tercera clase de quiebra se refería a aquella que hubiera acaecido de forma fraudulenta.<sup>34</sup>

También señalaba los presupuestos necesarios para poder ser declarado en quiebra, y se describía la forma de llevar a cabo la ocupación, el inventario de los bienes, el reconocimiento de créditos y la posibilidad de un convenio, regulaba la función del síndico, la junta de acreedores y las sanciones penales.

Raúl Cervantes Ahumada apunta: "que las Ordenanzas de Bilbao, fueron un muy completo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la quiebra, cuyas normas se aplicaban sólo a los comerciantes, y que para nuestra historia jurídico comercial tienen singular importancia porque fueron nuestra ley mercantil durante la Colonia, y siguieron vigentes después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884."<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Acosta Romero, Miguel, apud. Romero Miranda. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.24.

<sup>34</sup> Idem, p.25.

<sup>35</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho de Quiebras*, 29ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1999, p. 21.



Después de 100 años de vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, entró en vigor en la época independiente de nuestro país la Ley de Bancarrotas en 1853, basada en el Código de Comercio Francés de 1808 y el Código de Comercio Español de 1829.

Esta ley regulaba un proceso de quiebra, cuando el deudor no podía cumplir con sus obligaciones, se declaraba la quiebra y por ende la liquidación de sus bienes, para pagar a sus acreedores, los jueces y los tribunales estatales podían tener conocimiento de este tipo de juicios, las partes que intervenían eran: el juez, la junta de acreedores que no elegía al síndico, éste era elegido por el juez.

Una vez declarada la quiebra, el juez nombraba al síndico, y éste administraba la quiebra, realizaba el examen y reconocimiento de los créditos, y se podía llegar a convenir, pero como apunta el Maestro Acosta Romero; el propósito de esta ley no era realizar un convenio, sino que se cumplieran las obligaciones.

Para convenir era necesaria la aceptación por parte de los acreedores y el deudor, además de una fianza que los acreedores establecían y sin la cual no firmaban el convenio. Si la quiebra era fraudulenta, el deudor no tenía el beneficio de poder convenir.

Si no había convenio, se graduaban los créditos y se pagaban, los créditos se clasificaban:

- Los acreedores con acción de dominio.
- Los acreedores hipotecarios por ley o por contrato.
- Los acreedores escriturarios.
- Los acreedores comunes.<sup>36</sup>

La rehabilitación era viable siempre y cuando el deudor cumpliera con todas sus obligaciones, al igual quedaban exceptuados los quebrados de forma fraudulenta.

## **2.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1854**

Fue en 1854, cuando Santa-Anna, expidió este Código de Comercio, elaborado por Don Teodosio Lares, el código constaba de cinco libros y fue en el Libro Cuarto, artículos 775 al 924, donde se reguló la quiebra.

---

<sup>36</sup> Acosta, op cit., p.27

Este Código se diferenciaba de la Ley de Bancarrotas: por que establecía diferentes clases de síndicos, así existieron; síndicos administradores, síndicos judiciales que tenían la función de cuidar los términos legales, despachos judiciales, incidentes y todo lo referente al proceso de quiebra. Al igual que la Ley de Bancarrotas, el código no trata la figura de prevención de la quiebra.

Este código no tuvo gran vigencia, porque después del triunfo de la Revolución de Ayutla, entraron de nuevo en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

### 2.3 CODIGO DE COMERCIO DE 1884

La quiebra en su forma sustantiva era regulada en el Libro Quinto, el cual se dividía en seis títulos, comprendidos del artículo 1450 al 1500, las normas procesales en materia de concurso se encontraban en el título tercero del libro sexto en los artículos 1507 a 1619.

Fue menos riguroso el tratamiento al deudor, ya que éste tiene el goce de sus derechos civiles, subsistiendo los principios de aseguramiento o retención y autoadministración. Se hace distinción entre el síndico provisional y el síndico definitivo.

La mención de la falta de cooperación internacional era un dato relevante, y es el artículo 1476 el que establecía; que en caso de una declaración de quiebra en el extranjero, no era válida contra acreedores que se encontrarán en territorio mexicano.

La graduación de créditos se extendía a cinco, clasificando a los acreedores en:

- Acreedores de dominio.
- Acreedores con privilegio general.
- Acreedores con privilegio especial.
- Acreedores hipotecarios.
- Acreedores simples y comunes.<sup>37</sup>

Este código tuvo una vigencia de cinco años, a lo que siguió el Código de Comercio de 1889, que tenía 1463 artículos y la quiebra estaba contemplada en 100 artículos.

El tema de la quiebra estuvo contemplado en los diferentes códigos de comercio hasta la fecha de su separación en 1942. Dentro del Código de Comercio de 1889, vigente a la fecha, se encontraba regulado en los artículos 945 a 1036, abordando únicamente el tema de la quiebra, sin existir, al igual que en

<sup>37</sup> Acosta, op. cit., p.30.

los otros Códigos la oportunidad de la suspensión de pagos como una opción para salvar la empresa. La quiebra continúa siendo culpa del comerciante y debía éste responsabilizarse.<sup>38</sup>

## 2.4 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1942

Esta ley se produjo debido a la solicitud generalizada de los comerciantes y juristas para que se realizara una actualización del Código de Comercio, teniendo como principal objetivo la creación de una nueva legislación en materia concursal que fuera acorde con las necesidades comerciales de la época, ya que como se muestra en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1941 que dice: se había llegado a tal extremo, que los procedimientos sobre quiebras, aparte de su absoluto desprestigio, eran eternos; se sabía cuando una quiebra se iniciaba, pero jamás podía preverse la posibilidad de su conclusión.

Esta ley se publicó el 31 de diciembre de 1942, fue elaborada como anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la entonces Secretaría de Economía, bajo los principios fundamentales : "sistemático, completo y moderno", la ponencia y la exposición de motivos estuvo a cargo del Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

La ley se basa en la moderna corriente de origen español, la cual consideraba a la quiebra como un asunto de interés social y público, que no era exclusiva del acreedor y el deudor , sino que también competía a la sociedad, siendo su objetivo el mantenimiento de la empresa.

Debido al carácter público del proceso concursal se estableció que la dirección de la quiebra estuviera a cargo del Estado a través de los jueces, esto trajo como consecuencia que a la quiebra se le reconocieran dos aspectos: uno como estado jurídico, parte sustantiva o de fondo y otro como proceso jurisdiccional, parte adjetiva o formal, es decir, la quiebra implica actos jurisdiccionales y administrativos.

Pero esta ley fue teniendo muchos inconvenientes debido a que no estaba acorde con la realidad del país: así el Maestro Carlos Dávalos Mejía dice: " el error de esta ley es estar diseñada y dirigida a un pueblo que no existe, cuando menos no en nuestro país. Carece de coincidencia con el medio comercial y el sistema judicial en el que pretendió desenvolverse, es una ley que se creó a partir de un esquema dogmáticamente perfecto, pero los dogmas nada tienen que hacer en la realidad de la vida diaria y muchos menos en la realidad del comercio. En una palabra es una ley seria, bien pensada de acuerdo a la cosmovisión de

---

<sup>38</sup> Ibidem., p.32.

sus redactores, pero que es rechazada, rebotada, por la conciencia y la forma de ser de nuestro país.<sup>39</sup>

Es por esto que se crea la Ley de Concursos Mercantiles que veremos a continuación.

## 2.5 LEY DE CONCURSOS MERCANTILES DE 2000

A pesar de la perfección técnica de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, algo falló en ésta, no obstante que sus objetivos eran la permanencia de la fuente de trabajo, es decir su virtud consistió en que la empresa mantenía más o menos las mismas ventajas individuales a favor de los socios o propietarios, pero sin pagar a los acreedores, quienes habían colaborado en su prosperidad, convirtiéndose de este modo en un arma contra los acreedores.

Así las suspensión de pagos se convirtió en una amenaza para los bancos y los acreedores; como lo dice la Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Después de largas jornadas de trabajo, el 23 de noviembre de 1999, presentaron el PRI y el PRD al Senado la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, después de grandes debates el 7 de diciembre de 1999 esta iniciativa se aprobó por el Senado, el cual a su vez la turnó a la Cámara de Diputados en donde la iniciativa fue aprobada el 25 de abril del 2000, aprobándose de manera definitiva el 27 de abril y publicándose el 12 de mayo del 2000.

La promulgación de la Ley de Concursos Mercantiles generó gran expectativa en los acreedores, sobre todo en el sentido de que tendrían una herramienta útil para poder finalmente cobrar, no dinero propio, sino el que les habían confiado sus clientes, aún con alguna reducción de sus créditos contra quebrantos que requerían incrementos de reservas, pero con una rapidez inusual en relación con el período previo. Un año después de su publicación la realidad es otra. Hemos detectado que algunos acreedores están recelosos por las complejidades procesales y constitucionales que observan en su lectura (recordando al dragón shakespeareano: "se habla de él, más de lo que se ve"), lo que, aunado a sus experiencias recientes en torno al alargamiento deliberado y a veces entrampado de los juicios ordinarios y mercantiles, sin que decir de los concursales, de acuerdo con la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, les hace suponer que la implementación de la Ley de Concursos

<sup>39</sup> Dávalos Mejía, Carlos. *Quiebras y Suspensión de Pagos*, tomo III, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1999. p. 527.

Mercantiles, podría significar, en la práctica, una situación similar a la anterior y, entonces, dudan en demandar un concurso.<sup>40</sup>

La Exposición de Motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, muestra las siguientes novedades: 1) el juez será federal, es decir, será un juez de distrito, 2) presenta la participación de tres administradores: el visitador, el conciliador y el síndico quienes actúan de manera secuencial, 3) la creación del IFECOM, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, 4) en la quiebra, la rigidez del proceso de venta esta forzado por una rapidez que no tolera concesiones, 5) si se presenta una conciliación, la ley establece la posibilidad de aprobar y celebrar el convenio sin la asistencia física de todos los acreedores y aun sin el consentimiento de algunos de ellos, siempre que se les reconozcan sus derechos, logrando con estas innovaciones que la Ley de Concursos Mercantiles sea considerada de las más modernas y avanzadas en la materia.

### 2.5.1 CONCEPTO DE CONCURSO MERCANTIL

El Maestro Rodríguez Rodríguez Joaquín señala: que el concurso mercantil es la concurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos, es decir, se trata de un orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado frente al deudor y sus acreedores.

La fuente de este cumplimiento se localiza en el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Así, se define al concurso mercantil como: el procedimiento universal al que se somete un Comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar la empresa mediante un convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores.

El concurso puede ser solicitado por el Comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a su declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del Comerciante, dictaminará si éste se encuentra en el, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago.

Una vez declarado el concurso mercantil, se divide en dos etapas: la conciliación, y la quiebra.

<sup>40</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe. *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*. 1ª edición, Editorial Oxford, México, 2002, p.14.

## 2.5.2 ORGANOS

Con la Ley de Concursos Mercantiles se busca reorganizar y reestablecer las funciones del juez, del síndico, visitador y conciliador, para que éstas sean más independientes, disponiendo de plazos determinados para el desempeño de sus funciones. A continuación estableceremos las funciones, derechos y obligaciones de estos órganos.

### 2.5.2.1 VISITADOR

El visitador es el especialista registrado y designado por el IFECOM en el periodo de visita después de admitida la demanda, con experiencia en contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su actividad fundamental es la realización de una auditoría ilimitada, con objeto de determinar si el Comerciante cae en los supuestos del concurso.

Como lo mencionamos anteriormente la figura del visitador, se presenta en la primera fase del procedimiento, después de admitida la demanda de concurso mercantil, su función es primordial de su actuación dependerá que el juez dicte o no la sentencia de concurso, y de esta manera al dictarla se dará inicio al procedimiento concursal.

Como se ordena en el artículo 29 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el acuerdo en que admite a trámite la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez ordena al IFECOM que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del auto, designe visitador mediante el procedimiento aleatorio de designación previamente establecido, a fin de que cumplimente las funciones a que se refiere el artículo 30 de la misma Ley. Al día siguiente de aquel en que se efectúa la designación, el Instituto comunica el nombramiento al especialista y al juzgador.

Los pasos a seguir por el visitador son los siguientes:

#### 1.- Al conocer su designación:

1.1. Establecer comunicación con el IFECOM para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades. Art. 332-VII.

1.2. De la copia de la demanda y anexos recibidas del Instituto, a fin de determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, deberá: excusarse en la

forma especial que se desarrolla en la sección de "Situaciones de excepción...". Arts. 328 al 331.

1.3. Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades derivada de los documentos que hasta ese momento conoce. Art. 29.

1.4. Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, esté de acuerdo en el texto que debe insertar en la póliza y la contragarantía que en su caso se le aportará por el visitador.

## **2.- Cinco días hábiles desde que conoce su designación:**

2.1. Escrito dirigido al Juez **a)** señalando domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción, **b)** autorización de personas para oírlos y recoger documentos, **c)** manifestación expresa de que acepta el cargo de visitador, protestando su fiel y legal desempeño y **d)** pedir que sea dado a conocer a los interesados. Arts. 29, 56 y 57.

2.2. Escrito dirigido al Juez **a)** comunicando el nombre de quienes lo auxiliarán y **b)** el nivel que les corresponde según las Reglas de Carácter General; **c)** procurar efectuar una propuesta amplia ante la posibilidad de encontrar complejidades o una gran cantidad de datos por verificar, pero aclarar al Juez que sólo se emplearán los servicios de auxiliares cuyo número y nivel sean estrictamente necesarios, lo que únicamente puede determinarse una vez iniciada la visita y conocido el material y lugares en que debe practicarse; **d)** solicitar autorización para contratarlos y **e)** pedir que se den a conocer a los interesados. Arts. 29 y 55.

2.3. Escrito dirigido al Juez cuando se esté en el caso de demanda de concurso, solicitando que en su oportunidad procesal se le expida copia simple de la contestación de la demanda y del escrito mediante el cual el demandante desahogue la vista que se le dé con la contestación, con el fin de que el dictamen pueda presentarse en forma razonada y circunstanciada tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación. Art. 40.

2.4. Escrito dirigido al Juez solicitando que en su oportunidad procesal se le expidan varias copias certificadas de la orden de visita, dada la posibilidad de que los trabajos se realicen a lo largo de los 15 días que establece la Ley en

diferentes horarios por diferentes personas, caso en el cual la pluralidad de ejemplares facilitará el acreditamiento del visitador y sus auxiliares ante el personal del comerciante. Arts. 29 y 34.

### **3.- Con posterioridad a la aceptación del cargo y hasta el inicio de la visita de verificación:**

3.1. Dar seguimiento a la emisión por el Juzgado de la orden de visita, lo que ocurrirá: **1)** En caso de solicitud del propio concurso, al día siguiente de que el Juez conozca de la aceptación del cargo y designación de auxiliares; **2)** En caso de demanda, el Juzgado emplazará al demandado y le dará 9 días hábiles para contestar; acordará la contestación dando vista con ella al demandante por 3 días hábiles y desahogada dicha vista se dictará la orden de visita. Arts. 29 pfo. 2°, 30 y 31-I.

3.2. Recoger en el local del juzgado **a)** la orden de visita emitida por el Juez, mediante comparecencia del visitador o personas autorizadas, **b)** así como las copias certificadas de ella que en su caso se hubieren ordenado. **c)** Revisar que su contenido sea correcto. Arts. 31, 32 y 34.

3.3. **a)** Presentarse el visitador y sus auxiliares en el domicilio del comerciante para llevar a cabo la visita de verificación, **b)** llevando consigo para acreditarse la orden de visita, **c)** así como identificaciones oficiales (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte) de todos los comparecientes; **d)** también debe llevar un ejemplar de citatorio más su copia (Modelo), para dejar en caso de que no se encuentre el comerciante o su representante; y **e)** cumplido lo anterior presentar escrito al juzgado dando a conocer el día en que inició la visita. Arts. 32 y 34.

3.4. Iniciar una bitácora para el visitador y cada auxiliar con que haya iniciado actividades o que vaya incorporando, para determinar el trabajo desarrollado y el tiempo empleado. Art. 47-I Reglas. Plazo: Cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se dicte la orden de visita. Debe iniciarla a más tardar el mismo día en que inicia la visita de verificación.

### **4.- Tres días naturales después de inicio de visita:**

4.1. **a)** Presentar al Instituto por escrito un estimado de las horas que requerirá para dictaminar, tanto tiempo personal como de auxiliares. **b)** Atender al



citatorio que en su caso reciba del Instituto para revisión del presupuesto. Art. 47-II y III Reglas.

#### **5.- Tres días hábiles después de inicio de visita:**

5.1. a) Otorgar caución de correcto desempeño por 3,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mediante fianza, seguro o depósito condicional en una institución fiduciaria; su término será de 6 meses desde el otorgamiento, b) renovable si no ha quedado firme la sentencia que declara o niega el concurso o no ha concluido por sentencia firme el incidente de inconformidad con su actuación. c) Se agregará la póliza o contrato a un escrito dirigido al Juez. Arts. 327 y Reglas 53 a 58.

#### **6.- Trece días naturales desde inicio de visita, a más tardar:**

6.1. Entregar escrito al comerciante que se visita dándole a conocer: a) el día y hora en que levantará acta de visita, tomando en cuenta que deben mediar por lo menos 24 horas entre el aviso y el inicio del acta; b) el domicilio del comerciante visitado en que se levantará, sobre todo cuando la visita se desarrolló en varios lugares; c) precisar el objeto del acta: hacer constar hechos u omisiones relacionados con el objeto de la visita, que constan al visitador y sus auxiliares y, si lo desea el comerciante, sus manifestaciones sobre documentos probatorios de los que no está en posesión; d) mención de que el comerciante debe asistir llevando consigo identificación oficial y en caso de que se presente su representante legal, si aún no ha sido reconocido por el Juzgado, dicha persona además debe presentar el documento con que acredita su carácter; e) indicativa de que el comerciante debe designar 2 testigos a fin de que asistan al levantamiento del acta presentando identificación oficial; f) mención de que corresponde al comerciante visitado comunicar a los testigos los datos de día, hora, lugar, objeto y demás requisitos de la comparecencia; g) lugar, fecha, hora, nombre, firma y carácter con que se recibe el aviso, en un duplicado que conservará. Arts. 36 y 39.

#### **7.- Catorce días naturales desde inicio de visita, a más tardar:**

7.1. a) El día, hora y en el lugar mencionados en el aviso previo dado al comerciante levantar acta de visita, b) en la que se deben hacer constar hechos u omisiones relacionados con el objeto de la visita, que constan al visitador y sus auxiliares y, si lo desea el comerciante, sus manifestaciones sobre documentos probatorios de los que no está en posesión; c) con comparecencia del visitador, el comerciante, los 2 testigos de éste y optativamente los auxiliares, todos ellos

llevando consigo identificación oficial y en caso de que se presente el representante legal del comerciante, si aún no ha sido reconocido como tal por el Juzgado, dicha persona además debe presentar el documento con que acredita su carácter; **d)** obtener copia cotejada para anexar al acta, de los documentos que considere necesarios, describiéndolos o relacionándolos en el texto y **e)** deben firmar el visitador, los auxiliares que asistieron, el comerciante y sus testigos, y en caso de negativa debe asentarse expresamente quiénes rehusaron. Arts. 36 y 39.

Se levanta al terminar la visita, cuando ya no se requiere tomar datos en el domicilio del comerciante, permitiendo un lapso para llenar y presentar el formato. Formato de conveniencia.

## **8.- Quince días naturales desde inicio de visita, a más tardar:**

### **8.1. Presentará un dictamen observando las siguientes reglas:**

**a)** Debe tomar como base la información recabada tanto de verificación directa de documentos como los datos obtenidos de las personas obligadas a proporcionarlos, como son el comerciante, el personal de éste, sea directivo, gerencial como administrativo, así como sus asesores externos en los ramos financiero, contable y legal.

**b)** La documentación que examinará debe ser la descrita en cuanto a tipo y temporalidad, en la orden de visita emitida por el Juzgado.

**c)** Respecto de las personas a quienes entrevistó y solicitó colaboración o datos, debe hacer mención en el acta de visita elaborada por el visitador con comparecencia de auxiliares, testigos y comerciante.

**d)** Debe presentarse al Juzgado por escrito, precisamente en el formato establecido por el IFECOM, tomando en cuenta que el formato no es anexo de un escrito, sino sustituto de él.

**e)** Tomará en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, haciendo referencia a los mismos en la parte conducente del formato.

**f)** No basta con proporcionar datos de cuya interpretación se desprenda el resultado, sino que la conclusión debe asentarse en forma expresa, señalando con precisión si el comerciante verificado se encuentra o no se encuentra en las hipótesis adelante indicadas. Además de la conclusión se proporcionan los demás datos a que hace referencia el formato, en razón de que ella debe plantearse en forma razonada y circunstanciada.

**g)** Su objetivo central es establecer si el comerciante verificado incurrió o no incurrió, en uno o en los dos supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

**h)** Además, se dictaminará si el incumplimiento aludido se presenta o no respecto de dos o más acreedores (no dos o más créditos) distintos.

**i)** También proporcionará la fecha de vencimiento de todos los créditos relacionados con esos hechos.

**j)** Sólo en caso de concursos acumulados de sociedades controladora y controlada, comprobará ese dato y lo incluirá en el dictamen.

**k)** Sólo en caso de concurso de una sociedad irregular (no registrada) comprobará e incluirá en el dictamen el nombre y domicilio de sus socios (dado que devienen en ilimitadamente responsables).

**l)** Sólo en caso de concurso de una sociedad en que por su naturaleza sus socios son ilimitadamente responsables comprobará e incluirá en el dictamen el nombre y domicilio de éstos, o sea, todos los socios en el caso de sociedad en nombre colectivo, y los de los socios comanditados en la sociedad en comandita tanto simple como por acciones.

**m)** En relación con los acreedores detectados, con independencia de que sus créditos estén o no vencidos, los identificará con nombre y domicilio, así como las particularidades del crédito.

**n)** Identificará los domicilios de todo tipo de establecimiento del comerciante, como son: oficinas, plantas, almacenes, bodegas, tiendas, talleres, etc.

**ñ)** Incluirá los datos de inscripción del comerciante en el Registro de Comercio sea del establecimiento principal, agencia o sucursal.

**o)** También los del Registro Público de la Propiedad u otro en que consten bienes del comerciante sujetos a inscripción (inmuebles, aeronaves, etc.).

**p)** Los datos de identificación como contribuyente, números de cuenta predial, datos de derechos y todos aquellos que lo relacionen con las autoridades fiscales, de adscripción, identificando los nombres y domicilios de éstas.

**q)** Nombre y domicilio del representante sindical y del sindicato, y en su defecto establecer expresamente si comprobó que no guarda relación con ninguno de ellos o si no fue factible verificar el dato.

r) Sólo en caso de que en el concurso se hayan opuesto excepciones por el demandando (la controversia debe plasmarse expresamente en la contestación y desahogo de vista respecto de ella) en relación con los casos especiales planteados en los artículos 4-II, 5, 12, 13, 16 y Noveno Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles, deben corroborarse los datos y llenarse la parte correspondiente del formato "Otros Casos".

s) Respecto de los juicios en que participa el comerciante, deben identificarse partes, tipo de juicio, números de juzgado y de expediente, nombre y domicilio del abogado del comerciante.

t) Debe anexarse forzosamente al dictamen el original del acta de visita.

u) En caso de que se hayan obtenido copias de documentos al levantar el acta de visita, para una vez cotejadas agregarse a ésta, también deben acompañarse como parte del acta de visita que a su vez es anexo del dictamen. Arts. 10, 30, 31, 36, 40 y 43.

Plazo: Presentarse al Juzgado a más tardar el día número 15 natural, contando como día número 1 el día que inició la visita. Se requiere un ejemplar con firma autógrafa que se dejará en el juzgado para integrarse al expediente; una copia simple donde se asentará por oficialía de partes el sello de recibo, la que se recoge para el despacho; y dos copias simples que se dejan en el juzgado junto con el ejemplar firmado, para traslado a las partes.

8.2. Durante todo el tiempo que dure la visita y derivado de la comprobación de la información que se reciba de los interesados o se perciba directamente, atender la posibilidad de solicitar la adopción de providencias precautorias, o bien, la modificación o el levantamiento de las ya decretadas. Siempre deberá basarse y probar que con ello se protegen la Masa y los derechos de todos los acreedores, limitándose a las previstas en los artículos 25 y 37 de la Ley de Concursos Mercantiles. La petición debe hacerse por escrito dirigido al Juez en que se funden las razones de la solicitud. Arts. 25, 30 y 37.

8.3. Durante todo el tiempo que dure la visita, atendiendo a los documentos que se verifican y las personas físicas y morales relacionadas con el comerciante, debe revisarse la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad, sea porque dichas circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien, ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente. De encontrarse en tal situación es necesario excusarse del ejercicio mediante escrito dirigido al juez y darlo a conocer al Instituto por escrito, de acuerdo con la forma especial que se precisa en la sección titulada "Situaciones de excepción...". Arts. 328 al 331.

8.4. Una vez presentado el dictamen planteará incidente mediante escrito dirigido al juez a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la Masa al que anexará los ejemplares de las bitácoras; debe identificar su categoría, tipo de actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus Auxiliares y solicitará vista al IFECOM, al Comerciante y en caso de haberlos a los acreedores demandantes. Arts. 224-V, 267 y 334, así como arts. 6, 43, 44, 46 y 47 de Reglas.

## **Situaciones de excepción y plazo para su realización**

### **1.- De inmediato al conocer su designación:**

1.1. De la copia de la demanda y anexos recibidas del Instituto, a) determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, atenta la etapa procesal en que se encuentra, deberá: b) excusarse de la designación mediante escrito dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en que exprese sus razones, para que haga calificación de lo argumentado, resuelva de inmediato y lo sustituya a fin de evitar daño al procedimiento; c) dar conocimiento de lo anterior al juez, mediante escrito en que indique que se excusó ante IFECOM respecto de la designación. Arts. 328 al 331.

### **2.- Al inicio de la visita de verificación:**

2.1. En caso de que al presentarse para iniciar la visita en el domicilio del comerciante, dentro de los 5 días siguientes al dictado por el Juzgado de la orden de visita, portando el visitador y sus auxiliares dicha orden así como identificaciones oficiales y dos ejemplares del citatorio elaborado por el especialista, no se encuentre presente el comerciante persona física o su representante, el visitador debe entregarle un ejemplar del citatorio y recabar en el duplicado el nombre, firma y demás datos que pueda obtener de la persona con quien lo deja. Dicho citatorio se deja para que el comerciante lo espere al día siguiente, a la hora y en el lugar que ahí se mencione, para enterarlo del contenido de la orden de visita. Art. 33.

2.2. El día, hora y en el lugar señalados en el citatorio, deberán comparecer el visitador y sus auxiliares para iniciar la visita; en caso de que el comerciante citado no atienda el citatorio por sí o por medio de representante, el especialista deberá darlo a conocer al Juzgado, anexando el duplicado del citatorio y solicitando que se dicte acuerdo ordenando que al mismo domicilio

acudan el visitador y sus auxiliares con el secretario del Juzgado, a fin de que éste de fe de la diligencia en que se atiende la orden citada y en caso contrario, previo cercioramiento de la inasistencia cite al comerciante en los mismos términos, apercibiéndolo de que en caso de insistir en su omisión se le declarará en concurso mercantil. Art. 33.

2.3. Una vez dictado el acuerdo a que se refiere el punto anterior obtener cita con el secretario que practicará la diligencia, a fin de acudir al domicilio en que debe llevarse a cabo la verificación, precisando que pueden requerirse dos diligencias (puntos 2 y 4). Art. 33.

2.4. Reiterar la diligencia señalada en el punto 2 en la fecha y hora aludidas en el requerimiento que dejó el secretario del Juzgado en el domicilio del comerciante. Art. 33.

### **3.- Durante la visita de verificación:**

3.1. Durante el desarrollo de la visita (15 días naturales) el visitador y sus auxiliares deben recibir colaboración del comerciante y su personal; por tanto, en caso de que éstos omitan proporcionarles o exhibir algún dato o documento necesarios para emitir dictamen, o bien, lleven a cabo algún acto o dejen de realizar alguna actividad, obstruyendo el desarrollo de la verificación, el visitador debe darlo a conocer al Juez por escrito, en que identificará el dato o documento que no se le exhiben, el acto u omisión a través de los cuales se obstruye su función; detallará las razones por las que es necesario para emitir dictamen y solicitará dicte acuerdo en que se aperciba al comerciante para que entregue, haga o deje de hacer lo mencionado, solicitando se le aperciba de que en caso contrario se le impondrá alguna medida de apremio, e inclusive, pidiendo se le aperciba de que será declarado en concurso mercantil. Art. 35.

3.2. Una vez dictado el acuerdo a que se refiere el punto anterior dar seguimiento a la diligencia en que el secretario acudirá al domicilio en que debe llevarse a cabo la verificación, a fin de practicar el apercibimiento y en su caso, cita con el secretario para que ante él se entregue lo pedido, se lleven a cabo los actos requeridos o cese la obstrucción. Art. 35. Plazo: De inmediato al dictarse el acuerdo referido.

3.3. Al levantarse el acta de visita (al concluir la misma, cuando ya no se requiere tomar datos de la contabilidad), puede ocurrir:

- a) Que el comerciante acuda a la diligencia pero se niegue a firmar el acta. En ese caso se asienta por el visitador que rehusó pese a que compareció.
- b) El comerciante designa a sus testigos, quienes acuden a la diligencia pero uno de ellos o los dos se niegan a firmar el acta. En ese caso el visitador debe asentar quienes son los nombrados, que sí asistieron pero que se negaron a firmar.
- c) El comerciante no acude a la diligencia. Así lo hace constar el visitador y que, como consecuencia, no firma el acta.
- d) El comerciante 1) se niega a nombrar a los testigos o bien 2) los designados no acuden a la diligencia. El visitador debe darlo a conocer al Juez a fin de que en su lugar asista el secretario del Juzgado.
- e) El visitador siempre puede asistirse de fedatario público. Art. 35.

3.4. En el desarrollo de sus actividades debe efectuar reiteradamente un estimado del plazo de que dispone para dictaminar y pedir en caso necesario, mediante escrito dirigido al Juez, que le conceda una prórroga hasta por otros 15 días naturales más. Igualmente, pedirlo en aquellos casos en que se presenten obstáculos al desarrollo de la visita, imputables al comerciante y su personal, o en relación con el levantamiento del acta de visita, por negativa del comerciante a nombrar testigos o por inasistencia de éstos a la diligencia. Art. 40.

3.5. Durante todo el tiempo que dure la visita, atendiendo a los documentos que se verifican y las personas físicas y morales relacionadas con el comerciante, debe revisarse la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad, sea porque dichas circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien, ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente. De encontrarse en tal situación es necesario: a) excusarse del ejercicio mediante escrito dirigido al juez, en el que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene su sustitución; b) darlo a conocer al Instituto por escrito, a fin de evitar ser sancionado; c) permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión del cargo su sustituto y d) una vez que entre en funciones su sustituto, deberá entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso. Arts. 328 al 331.

#### **4.- En todo momento al presentarse la hipótesis:**

4.1. En caso de desistimiento de la solicitud o demanda planteará incidente en escrito dirigido al juez a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios y se ordene se le haga

pago con la garantía exhibida por el actor en términos del artículo 24; deberá anexar las bitácoras, identificar su categoría, describir actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus auxiliares y solicitará vista al IFECOM, al comerciante y si existen también a los demandantes. Arts. 23, 24, 28, 267 y 334.

## **5.- Al conocer la sentencia que declara improcedente el concurso:**

5.1. En la sentencia que declare improcedente el concurso mercantil, el juez debe condenar al demandante a cubrir honorarios y gastos del Visitador, quien deberá plantear incidente mediante escrito dirigido al juez a fin de que a través de sentencia interlocutoria apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios y ordene que se le cubran con la garantía exhibida por el actor; deberá anexar las bitácoras, identificar su categoría, describir actividades y tiempo empleado en ellas, así como los mismos datos en relación con sus auxiliares y solicitará vista al IFECOM, al comerciante y al demandante. Arts. 23, 24, 48, 267 y 334.

### **2.5.2.2 CONCILIADOR**

Es el especialista registrado por el IFECOM que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas. Se presenta principalmente en la etapa de conciliación, pero puede continuar sus funciones dentro de la etapa de quiebra modificándose su título y cargo a síndico. Se trata de un "amable componedor" entre el deudor y sus acreedores, que tratará que éstos lleguen a un convenio consiguiendo así que la empresa no desaparezca, pueda reactivarse y cumplir con sus obligaciones.

Algunas de sus funciones como órgano del concurso mercantil son: procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del Comerciante a quien en ciertos casos podrá sustituir. Para lograrlo deberá tener conocimientos en materia jurídica y financiera.

#### **1.- Actividades del conciliador al conocer su designación:**

1.1. Establecer comunicación con IFECOM para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades. Art. 332-VII.



1.2. De los datos preliminares recibidos del Instituto, nombres que aparecen en la sentencia, etc. determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese caso, deberá excusarse de su designación en escrito dirigido al IFECOM. Arts. 328 y 331.

1.3 En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función desde que se le notifica el nombramiento y por tanto, se excuse de la designación ante el IFECOM, debe presentar escrito dirigido al juez donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al Instituto. Arts. 328 y 331.

1.4. Escrito dirigido al juez **a)** señalando domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción, **b)** autorización de personas para oír las y recoger documentos y **c)** aceptación expresa del cargo de conciliador, protestando su fiel y legal desempeño. Arts. 56 y 57.

1.5. Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce. Art. 55.

1.6. Escrito dirigido al juez **a)** comunicando en nombre de quienes lo auxiliarán, **b)** precisar nombres, profesión o especialidad y domicilio y **c)** solicitar autorización para contratarlos. Art. 55.

1.7. Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contragarantía que en su caso le aportará el conciliador. Una vez obtenida debe exhibirse al juzgado. Arts. 61, 327 y 332 de la ley; Reglas 53 al 59.

1.8. Escrito dirigido al juez, solicitando la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos de copia certificada por duplicado de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público de la Propiedad. Arts. 43- VI y XII y 45.

1.9. Escrito dirigido al juez, solicitando la expedición de los oficios acompañados cada uno de ellos de un extracto de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, que son necesarios para la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, de dicha sentencia. Arts. 43- VI y XI y 45.

1.10. Escrito dirigido al juez donde se da a conocer un domicilio dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el cual puede diferir del señalado para oír notificaciones, debiendo tomarse en cuenta que la presentación de este recurso no lo exime de dirigirse directamente, para el mismo efecto, a los acreedores y al comerciante. Art. 149 y 56.

1.11. Escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Con independencia de que debe efectuar las gestiones para el reconocimiento de créditos de manera oficiosa. Para facilitar a los acreedores que promuevan ante él su reconocimiento, es recomendable anexar a este recurso el formato que deben llenar. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Art. 56 y 149, así como 121, 122 y 125.

1.12. Escrito dirigido a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el concursado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el conciliador pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Art. 43-IX, 65 al 68.

1.13. Escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Art. 56 y 149.

1.14. Requerir al concursado que le informe al día siguiente cuales son los trámites por acciones promovidas y los procedimientos de contenido

patrimonial sea judiciales, laborales, arbitrales, etc. en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentran en curso al dictarse la sentencia de concurso mercantil; es conveniente solicitar se haga señalamiento expreso de aquellos en que conozca de una probable ejecución. Dicho dato se requiere para vigilar la actuación en ellos del comerciante y en su caso cuidar la suspensión de ejecuciones, sustitución de garantías, etc. Debe presentarse al comerciante con nombre y firma del conciliador, así como un duplicado que se le debe firmar de recibido, o bien, entregarlo por conducto de fedatario o por correo certificado. Arts. 43-IX, 65, 68 y 84 párrafo 2º.

1.15. Escrito dirigido al juez solicitando libre oficio a las autoridades, árbitros, etc. ante quienes se encuentran en trámite acciones promovidas y juicios de contenido patrimonial en que es parte, sea actor o demandado, el concursado, a fin de comunicar la declaración de concurso mercantil, la suspensión de ejecuciones con la excepción de ley, que lo dé a conocer como conciliador en dichos procedimientos independientes que ya se encuentren identificados en el concurso, a fin de cumplir con su obligación de vigilar la actuación que en ellos tenga el comerciante y ejercer las demás obligaciones de ley. Arts. 43-IX, 65, 68 y 84.

1.16. Escrito de solicitud de expedición de copias certificadas de la sentencia de concurso que abre la etapa de conciliación, así como de su designación de conciliador, aceptación y en su caso discernimiento de cargo, para acreditar personalidad y legitimación procesal. Arts. 43-IX y XV, 65, 68 y 84.  
Presentación: Inmediata una vez designado.

1.17. Requerimiento al comerciante para que en tres días le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, de una relación de contratos pendientes de ejecución al declararse en concurso mercantil, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como es el caso de aquellos que contengan cláusulas que como consecuencia del concurso agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución e incluso resolverlos, etc. Arts. 75, 87, 91 al 111, 150, etc.

1.18. Iniciar el estudio de los documentos del comerciante y los demás que lleguen a su conocimiento, recabar información con el comerciante, sus empleados, acreedores, Registros Públicos, asesores externos, abogados, etc. para estar en aptitud de presentar en tiempo la lista provisional de acreedores.

1.19. Iniciar la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los

adquieran, respecto de dichas transmisiones, que deberán serle presentadas en el formato diseñado por el IFECOM y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador. Arts. 144 de la ley. Reglas 60 y 61.

## **2.- Cinco días hábiles desde que conoce su designación:**

2.1. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación y en el diario de la localidad en que se sigue el juicio ordenado en la sentencia, la publicación de un extracto de ésta, por dos veces consecutivas en cada uno. Arts. 43-XI y 45.

2.2. Gestionar la inscripción registral de la sentencia tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público de la Propiedad. Arts. 43-XII y 45.

## **3.- Desde la publicación de la sentencia de concurso mercantil:**

3.1. Iniciar la recepción en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador, de solicitudes de reconocimiento de sus créditos que le presenten los acreedores en el formato diseñado por IFECOM. Arts. 122 y 125.

3.2. Presentar al juez en el formato diseñado por el IFECOM la lista provisional de créditos a cargo del comerciante, que elaborará recabando de oficio la información en la contabilidad e información del concursado y su personal, otros documentos, el dictamen del visitador y las solicitudes de reconocimiento de crédito que le sean presentadas, anexando los documentos de Ley. Arts. 121, 123 al 128.

3.3. Dar a conocer a los acreedores, al juez que tramite el concurso y en su caso al tribunal de alzada, la recepción de las notificaciones que se le practiquen por los acreedores que transmitan la titularidad de sus créditos y por aquellos que los adquieran, respecto de dichas transmisiones, que le hayan sido presentadas en el formato diseñado por el IFECOM y en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador. Dicha publicidad la hará por conducto del juzgado que conoce del concurso como parte de la lista provisional de créditos cuando recibió la notificación antes del plazo para presentar ésta, o bien, por conducto del mismo juzgado o del tribunal de alzada si fue posterior a ese momento procesal, caso en el cual debe presentar escrito con los datos

requeridos por las Reglas de Carácter General a las que anexará copia del formato. Arts. 144 de la Ley. Reglas 60 y 61.

#### **4.- A partir de la lista provisional de créditos:**

4.1. Proporcionar al interventor(es) los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del concursado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que ellos soliciten con base en que se trata de aspectos que pueden afectar los intereses de los acreedores. Arts. 62 al 64.

4.2. Presentar al juez en el formato de conveniencia diseñado por el IFECOM la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante, que elaborará con base en los datos empleados en la lista provisional de créditos, más los datos de créditos notificados y las solicitudes presentadas con posterioridad a ésta y además, con referencia expresa a las objeciones que en su caso hayan sido planteadas contra la lista provisional, exhibiendo los anexos de Ley. Art. 130.

#### **5.- De inmediato al presentarse la hipótesis:**

5.1. Durante toda la etapa de conciliación, atendiendo a los documentos e información a que se tiene acceso, revisar la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad para el desempeño de su función u otra causa de índole personal, sea porque tales circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente y en ese caso, deberá excusarse del ejercicio de su función mediante escrito dirigido al juez en que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene su sustitución, aún cuando debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que su sustituto tome posesión del cargo, hecho lo cual, debe entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso. Arts. 328 al 331.

5.2. En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función durante el ejercicio de la misma y por tanto, se excuse de la designación en escrito presentado al juez, debe presentar escrito dirigido al IFECOM donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al juzgado, a fin de evitar ser sancionado. Arts. 328 al 330.

5.3. Durante el desempeño de sus actividades el conciliador y sus auxiliares deben tener acceso a toda clase de documentos y medios de registro de

datos del concursado, así como colaboración, datos e información que le permitan cumplir con su función, por lo que en caso de omisión, o de que se lleve a cabo algún acto o se deje de realizar alguna actividad que impliquen obstrucción al desarrollo de los fines de la fase de conciliación, el conciliador debe darlo a conocer al juez por escrito, en que identificará el dato, documento, informe, etc. que no le proporciona, así como los actos u omisiones que obstruyen su función, detallando tales aspectos, solicitando se les aperciba con la imposición de medidas de apremio y especificando sus implicaciones en relación con la consecución del convenio. Arts. 43-VI, 75, 148, 150 y 269.

5.4. Si durante el examen de la conveniencia de mantener la empresa en operación, que deben efectuar en conjunto el conciliador y el concursado, se advierte que es pertinente su cierre total o parcial, y en ambos casos, determinando si ello debe ocurrir en forma temporal o definitiva, a fin de evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, debe solicitarse por el conciliador la opinión al respecto del interventor(es), mediante escrito que les presentará razonando sus causas, a fin de que le hagan llegar dicha opinión también por escrito, al domicilio que señaló para cumplimiento de sus obligaciones como conciliador, y hecho que sea, o transcurrido el plazo para ello, solicitar al juez por escrito, en vía incidental, que ordene dicho cierre, anexando el oculto en que se emite opinión por el interventor(es) o dándole a conocer la omisión en cuanto a la expresión de opinión. Arts. 74, 75, 79 y 267.

5.5. En caso de advertir que quien tiene la administración de la empresa del concursado si es persona moral, o el propio comerciante persona física declarado en concurso, lleva a cabo actos u omisiones que afectan a la Masa y a los acreedores, el conciliador debe solicitar en vía incidental al juez la remoción, por así convenir para la protección de la Masa y sugerir que para conservar la integridad de ésta se ordenen por el juez las medidas que para ello sean convenientes, aportando los argumentos y pruebas pertinentes. Art. 81.

5.6. En caso de que el juez ordene la remoción del comerciante de la administración de la empresa, el conciliador debe hacerse cargo de la administración, con las facultades y obligaciones que al efecto se atribuyen al síndico. En dicho evento es necesario, entre otros aspectos, conocer quién tiene la posesión de los bienes propiedad del concursado que no se encuentran en poder de éste y sustituirlo en el trámite de todo procedimiento de contenido patrimonial en que sea parte actora o demandada. Para cumplir con dichas obligaciones es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello, e igualmente pedir al juez libre oficio a las autoridades ante quienes se radica algún procedimiento del tipo indicado, para que lo de a conocer como administrador, a fin de que sustituya al comerciante en sus actuaciones en los procedimientos.

5.7. Durante toda la etapa de conciliación, sea que el conciliador vigile la administración o esté a cargo de ésta, si se le presenta para aprobación por el comerciante que administra o él como administrador advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías, c) sustitución de garantías y d) enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, antes de aprobar o celebrar la operación, según el caso, debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el IFECOM. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de omisión, podrá aprobarse y celebrarse el acto jurídico, informando de ello al juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse la petición de autorización al juez en vía incidental. Arts. 75 al 77.

#### **6.- Dentro de 185 días naturales contados a partir de la última publicación en Diario Oficial de la sentencia de concurso:**

6. El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, para lo que podrá reunirse con ellos, conjunta o separadamente y comunicarse en cualquier forma. Una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del primero y de la mayoría de los segundos necesaria para obtener su aprobación, pondrá a la vista de los acreedores reconocidos una propuesta de convenio en relación con su crédito y un resumen del convenio que contenga sus principales características, expresadas de modo claro y ordenado; los acreedores disponen de diez días hábiles para opinar sobre la propuesta y en su caso, suscribir el convenio en el lugar señalado para ello por el conciliador.

Transcurrido el plazo anterior, más otros siete días hábiles contados a partir del siguiente del vencimiento del primero de los términos indicados, el conciliador presentará al juez el convenio ya suscrito por el comerciante y por lo menos la mayoría de acreedores reconocidos que se requiere para aprobación, y anexará resumen del mismo con las características ya indicadas.

Tanto la propuesta de convenio como el resumen deben contenerse en los formatos elaborados por el IFECOM, en tanto que el convenio admite libre redacción. Arts. 148, 149 y 161.

#### **7.- Cada bimestre:**

7. Bimestralmente debe presentarse al juez por escrito un informe de las labores que se realicen en la empresa del comerciante, a fin de que sean puestos

a la vista de éste, de los acreedores y los interventores, por conducto del juez. Art. 59.

#### **8.- Al concluir la conciliación:**

8.1. Debe presentarse al juez por escrito un informe final de las labores realizadas en la empresa del comerciante, a fin de que sea puesto a la vista de éste, de los acreedores y de los interventores, por conducto del juez. Art. 59

8.2. Una vez presentado el informe final planteará por escrito incidente dirigido al juez, a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la masa; anexará al ocurso los ejemplares de las bitácoras y efectuará el cálculo conforme a las Reglas de Carácter General, solicitando vista al IFECOM, al comerciante y en su caso a los acreedores demandantes. Arts. 59, 224-V, 267 y 333 de la Ley. 44, 47 y 49 de Reglas.

#### **2.5.2.3 SINDICO**

Podemos definirlo como el: especialista registrado por el Instituto que interviene en el concurso mercantil una vez que se ha declarado la quiebra. Es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de su administración y seguridad, así como de su liquidación y distribución entre los acreedores. Contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. El síndico al igual que el visitador y el conciliador, deberá estar registrado en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, siguiendo los mismos lineamientos de registro que se usan para el visitador y el conciliador.

#### **1.- Sus actividades al conocer su designación son:**

1.1. Establecer comunicación con IFECOM para recibir datos y materiales complementarios y establecer los conductos para que el Instituto pueda hacer seguimiento de sus actividades. Art. 332-VII.

1.2. De los datos preliminares recibidos del Instituto, nombres que aparecen en la sentencia, etc. determinar en principio si se tiene incompatibilidad legal para el desempeño de su función u otra causa de índole personal y en ese



caso, deberá excusarse de su designación en escrito dirigido al IFECOM. Arts. 328 y 331.

1.3. En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función desde que se le comunica la designación y por tanto, se excuse de ésta ante el IFECOM, debe presentar escrito al juez donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al Instituto. Arts. 328 y 331.

1.4. Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, lo más amplio y variado posible, atenta la perspectiva de actividades que hasta ese momento conoce. Art. 170 y 55.

1.5. Debe presentarse a desempeñar sus funciones en la empresa del concursado. Art. 170 final del párrafo 2°.

1.6. Escrito dirigido al juez **a)** señalando domicilio para oír notificaciones dentro de su jurisdicción, **b)** autorización de personas para oírlos y recoger documentos, **c)** aceptación expresa del cargo de síndico, protestando su fiel y legal desempeño y **d)** pedir que sea dado a conocer a los interesados. Arts. 56 y 57.

1.7. Escrito dirigido al juez, solicitando dicte acuerdo ordenando la práctica de las diligencias de ocupación, mediante inventario, de los bienes, locales, oficinas y sucursales, así como de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, además de existencia en caja y títulosvalor, que se encuentren en posesión del comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, para tomar posesión de ellos y para su administración, incluyendo petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles. Arts. 169-II, 178, 180, 181.

1.8. Escrito dirigido al juez, solicitando dicte acuerdo en que se requiera a los depositarios de bienes del comerciante que hubiesen sido embargados en procedimientos diferentes al concurso, así como a los depositarios de bienes que ocupen el cargo por haber sido designados dentro del concurso al decretarse medidas cautelares, que hagan entrega de los mismos al síndico, para que éste tome posesión de ellos y para su administración. De conocerse los datos, deben proporcionarse los nombres y domicilios de los depositarios, e identificar los juzgados y procedimientos independientes en que hayan sido nombrados. Incluir petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe

de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles. Arts. 37, 169-III, 178, 180, 181.

1.9. Escrito dirigido al conciliador a fin de requerir la entrega de información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, o de los bienes del quebrado en caso de que hubiere tenido administración. Art. 173.

1.10. Escrito dirigido al juez, solicitando la expedición de los oficios acompañando a cada uno de ellos de copia certificada por duplicado de la sentencia de quiebra, que son necesarios para la práctica de la inscripción registral de dicha sentencia, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del quebrado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público de la Propiedad. Arts. 43-VI y XII, 45 y 171.

1.11. Escrito dirigido al juez, solicitando la expedición de los oficios acompañados cada uno de ellos de un extracto de la sentencia de quiebra, que son necesarios para la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, de dicha sentencia. Arts. 43-VI y XII, 45 y 171.

1.12. Requerir al quebrado que le proporcione al día siguiente información que permita identificar las acciones promovidas y los procedimientos de contenido patrimonial sean judiciales, laborales, arbitrales, etc. en que es parte, sea actor o demandado, que se encuentren en curso al dictarse la sentencia de quiebra, con mención expresa de aquellos en que debe practicarse o continuarse la ejecución de sentencia ejecutoria para cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso, o conozca que hay sentencia ejecutoria. Dicho dato se requiere para actuar en ellos en sustitución del comerciante, en su caso cuidar que se respete el grado y prelación en el pago a acreedores, diligenciar la toma de posesión de los bienes del quebrado practicando los requerimientos necesarios a los depositarios, etc. Debe presentarse al comerciante con nombre y firma del síndico, así como un duplicado que se le debe firmar de recibido, o bien, entregarlo por conducto de fedatario o por correo certificado. Arts. 84 párrafo 2º, 169, 177 y 178.

1.13. Escrito dirigido al juez solicitando que comunique la declaración de quiebra y lo dé a conocer como síndico en los procedimientos independientes que ya se encuentren identificados en el concurso, librando oficio a cada autoridad que conozca de los mismos, a fin de intervenir en ellos en sustitución del comerciante y ejercer las demás obligaciones derivadas de su función, como es cuidar el respeto a grado y prelación en el pago a acreedores. Arts. 84, 169, 177, 178, 213 y 214.

1.14. Escrito de solicitud de expedición de copias certificadas de la sentencia de quiebra, así como de la designación de síndico, aceptación y en su caso discernimiento de cargo, para acreditar personalidad y legitimación procesal. Arts. 169 pfo. final y 43-XV.

1.15. Ubicar compañía afianzadora, de seguros o institución fiduciaria que acepte otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo, el texto que insertará en la póliza y la contragarantía que en su caso le aportará el síndico. Una vez obtenida debe exhibirse al juzgado. Arts. 61, 189, 327 y 332 de la ley; Reglas 53 al 59.

1.16. Escrito dirigido al juez donde se da a conocer un domicilio dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el cual puede diferir del señalado para oír notificaciones, debiendo tomarse en cuenta que la presentación de este recurso no lo exime de dirigirse directamente, para el mismo efecto, a los acreedores y al comerciante. Arts. 56 y 172.

1.17. Escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Arts. 56 y 172.

1.18. Escrito dirigido a los acreedores laborales hasta entonces conocidos, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa y cuidando se respete el grado y prelación en el pago a acreedores. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Arts. 68, 177 y 221.

1.19. Escrito dirigido al comerciante, a fin de darle a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En caso de presentarse directamente en el domicilio del comerciante se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Arts. 56 y 172.

1.20. Requerir al comerciante para que en el término de tres días le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como síndico, de una relación de contratos pendientes de ejecución, así como de un ejemplar de cada uno de ellos, e información pertinente para el ejercicio de sus funciones, como es el caso de aquellos que contengan cláusulas que establezcan que como consecuencia del concurso o específicamente de la quiebra se agraven los términos contratados, sus consideraciones acerca de si conviene a la Masa oponerse a la ejecución de contratos pendientes e incluso resolverlos, y datos que permitan al suscrito conocer el alcance actual de los derechos y obligaciones a su cargo, para estar en aptitud de cumplir con las actividades y tomar las decisiones que me imponen, entre otros, los expresados numerales. Arts. 75, 87, 91 al 111, 177, 211, etc.

1.21. Proporcionar al interventor los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del quebrado, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa, que solicite con base en que se trata de aspectos que pueden afectar los intereses de los acreedores. Arts. 62 al 64.

1.22. A fin de cumplir con su obligación de tomar posesión de los bienes propiedad del quebrado, debe gestionar respecto de la identificación de los terceros poseedores de ellos, para lo que es pertinente solicitar al comerciante una lista de los bienes indicados, con identificación del tercero que los posee y las razones de ello. Arts. 78, 169-III y 177.

1.23. Requerir al comerciante para que de inmediato le haga entrega en el domicilio señalado para el cumplimiento de sus obligaciones como síndico, de una relación de bienes que por su naturaleza requieran se enajenados rápidamente y los títulos valor que estén próximos a su vencimiento, o que por cualquier otra causa deban exhibirse para la conservación de los derechos inherentes y además proceda a entregarlos al especialista para que éste efectúe oportunamente los actos necesarios. Art. 185.

1.24. Escrito dirigido a los acreedores reconocidos con garantía real, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el quebrado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el síndico pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa. En caso de presentarse directamente en el domicilio de los acreedores se recabará en un duplicado el nombre, firma y cargo que desempeña, de la persona que recibe; también puede remitirse por correo certificado con acuse de recibo. Art. 213.

## **2.- Cinco días hábiles desde que conoce su designación:**

2.1. Escrito dirigido al juez **a)** comunicando en nombre de quienes lo auxiliarán, **b)** precisar nombres, profesión o especialidad y domicilio, **c)** solicitar autorización para contratarlos y **d)** pedir que se den a conocer a los interesados. Arts. 55 y 170.

2.2. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación y en el diario de la localidad en que se sigue el juicio ordenado en la sentencia, la publicación de un extracto de ésta, por dos veces consecutivas. Arts. 45 y 171.

2.3. Gestionar la inscripción registral de la sentencia tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del quebrado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público de la Propiedad. Arts. 45 y 171.

## **3.- En forma previa a la diligencia de toma de posesión:**

3. **a)** Otorgar caución de correcto desempeño, que se calculará aplicando la tabla establecida en las Reglas al total de los activos realizables que constan en el estado de contabilidad del comerciante, o en el dictamen del conciliador cuando éste administró; **b)** utilizará fianza, seguro o depósito condicional en una institución fiduciaria; su término será de dieciocho meses desde el otorgamiento; **c)** deberá renovarla si no ha quedado firme la sentencia que concluye la etapa en que intervino, o no ha entregado su informe final, o no ha concluido por sentencia firme el incidente de inconformidad con su actuación; **d)** se agregará la póliza o contrato a un escrito dirigido al juez. Arts. 61, 189, 327 y 332. Reglas 53 a 59.

## **4.- Durante la diligencia de toma de posesión de bienes:**

4.1. Escrito dirigido al juez a fin de darle a conocer la oposición de los depositarios de bienes de la masa para entregarle su posesión, o acerca de los obstáculos que pongan a sus actividades, solicitándole que decreta medidas de apremio. Art. 186.

4.2. Escrito dirigido al comerciante, requiriéndolo para que se presente ante el síndico para proporcionarle la información que éste requiera. Debe

mencionarse si la comparecencia se debe hacer personalmente y no por conducto de apoderado, si puede efectuarla por conducto de éste, o bien, cuál de sus funcionarios o empleados debe desahogarla, así como el día, hora y lugar precisos. Art. 195.

4.3. Escrito dirigido al juez solicitando su auxilio, con apoyo en el dictado de medidas de apremio, a fin de obtener que se proporcione al síndico por parte del quebrado, sea personalmente, por conducto de apoderado, o de alguno de sus funcionarios o empleados, precisando cuál de ellos, la información que requiere la sindicatura, identificando el tema. Art. 195 párrafo 2º.

#### **5.- Dentro de los tres días posteriores a la toma de posesión de bienes:**

5.1. Solicitud o contratación con terceros, de peritajes, avalúos y demás estudios necesarios para cumplir sus obligaciones. Art. 191, 210, Reglas art. 62.

5.2. Escrito dirigido al juez proponiendo en forma razonada y solicitándole que autorice, fecha, hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación. Arts. 191 párrafo 2º., 198, 199, 207 y 211 de la Ley; Reglas párrafo 3º. del art. 62.

#### **6.- Desde que toma posesión de los bienes:**

6.1. Tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la empresa del comerciante. Art.183.

6.2. Continuar la operación ordinaria de la empresa del comerciante, conforme a la marcha regular de sus negocios, como parte de la cual, continuará las ventas de mercancías o prestación de servicios que constituyen la actividad propia de la misma. Art. 184.

6.3. Establecer la necesidad y en su caso los mecanismos para la oportuna realización de los actos necesarios en relación con bienes que deban ser enajenados rápidamente, con títulosvalor cuyo vencimiento esté próximo, o que por cualquier otra causa deban ser exhibidos para la conservación de los derechos que les son inherentes, así como para el depósito del numerario. Arts. 178 y 185.

6.4. Intervenir en defensa de los intereses de la masa en los procedimientos de ejecución que inicien o continúen los acreedores reconocidos con garantía real. Art. 169-III, 210, 213 y 214.

6.5. Participar en la totalidad de los procedimientos en que es parte el quebrado. Art. 84 pfo. 2°, 177 y 178.

6.6. Incidente de nulidad de actos de administración y disposición realizados por el comerciante o sus representantes a partir del decreto de quiebra, cuando hubieren sido efectuados sin autorización escrita, general o particular, del síndico, salvo cuando la masa aprovechó las contraprestaciones de esos actos. Debe realizarse el mismo trámite respecto de actos anteriores a la declaración de quiebra, cuando antes de ésta el comerciante fue removido de la administración o se limitaron sus facultades. Arts. 192 y 267.

#### **7.- Tres días hábiles a partir de que obtiene estudios:**

7. Presentación al Juez, en el formato emitido por el Instituto, de los peritajes, avalúos y otros estudios que haya obtenido. Art. 210.

#### **8.- Tres días hábiles a partir de que presentó los estudios al juez:**

8. Escrito dirigido al Juez proponiendo en forma razonada y solicitándole que autorice, fecha, hora, lugar y precio mínimo, para subastar bienes, informándole los datos necesarios para su determinación. Arts. 197, 198, 199, 207 y 211 de la Ley; Reglas párrafo 3° del Art. 62 y 63.

#### **9.- Para efectos de enajenación de la Masa:**

9.1. Escrito dirigido al Juez, de solicitud de autorización de enajenación de un bien o conjunto de bienes fuera de subasta pública, cuando estime que se obtendrá por ellos un mayor valor con el procedimiento que propone, insertando el contenido de Ley. Art. 205, 206 y 210.

9.2. Escrito dirigido al Juez, con el contenido de Ley, por cuyo conducto se informa al comerciante, a los interventores y a los acreedores reconocidos, de la enajenación inmediata y fuera de subasta, hecha bajo responsabilidad del síndico, de bienes en la Masa que así lo requerían. Art. 208.

9.3. En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, formular escrito dirigido a los terceros cuyo domicilio conste en libros y documentos del quebrado, y que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, para que en los 10 días naturales posteriores manifiesten al síndico por escrito, su voluntad de concluirlos, apercibidos de que en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario. Art. 211.

9.4. En los casos de enajenación de la empresa como unidad en operación, o de partes de ella como unidades de explotación, efectuar dos publicaciones en un diario de mayor circulación, en días consecutivos, dirigidas a los terceros cuyo domicilio se desconozca, y que tengan contratos pendientes de ejecución con la empresa o con la unidad, insertando los nombres de los notificados, para que en los 10 días naturales posteriores al que sigue de la última publicación, manifiesten al síndico por escrito su voluntad de concluirlos, apercibidos de que en caso de no haber oposición, sus contratos continuarán con el adjudicatario. Art. 211.

9.5. Elaboración de convocatoria y gestionar su publicación, a fin de subastar bienes y derechos de la Masa, con el contenido de Ley, precisando los requisitos de las posturas y garantías de ellas. Art. 197 a 202, 207, 211, Reglas Art. 63 y 64.

9.6. Escritos dirigidos al Juez y al Instituto, a los que agregará ejemplares de los periódicos que contienen la publicación de la convocatoria a subasta, para conocimiento del primero, y para que el segundo la publique en su domicilio de internet. Reglas Art. 63.

9.7. Participar en la diligencia de subasta, para atender a que las posturas y procedimiento se ajusten a la normatividad. Arts. 199 y siguientes de Ley, Reglas Arts. 62 a 66.

9.8. Participar en el procedimiento de enajenación y distribución de bienes, aún con posterioridad a la terminación del concurso, en términos de ley. Art. 236 y 264.



**10.- Actos encaminados a efectuar pagos, al contar con numerario producto de ventas u otro medio:**

10.1. Escrito dirigido al Juez, solicitando se le entreguen endosados para su cobro los billetes de depósito o cheques certificados exhibidos en garantía de posturas, que deban pasar a formar parte de la Masa. NOTA: De ser necesario solicitar previamente que se haga efectiva la pérdida del depósito y la garantía. Art. 201, 204 y 207 de la Ley; Reglas Art. 64.

10.2. Escrito dirigido al juez rindiendo informe sobre las enajenaciones realizadas, la situación del activo remanente, la lista de los acreedores que deben ser pagados y la cuota concursal que les corresponda, incluyendo información sobre las reservas invertidas en términos de ley, para que se ponga a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante, a fin de que dentro del término de 3 días expresen lo que a su derecho convenga y en su oportunidad el juez resuelva lo conducente. Art. 229, 230 y 215.

10.3. Efectuar las inversiones y reservas a que está obligado, en el tipo de instrumentos que ordena la ley. Art. 214, 215, 229 y 230.

10.4. Hacer pago a los acreedores reconocidos, con el importe de la masa, en el orden y prelación que marca la ley, hasta agota el activo una vez aprobada por el juez la propuesta de reparto. Art. 231, 232, 217 y siguientes.

**11.- Treinta días naturales desde que inicia la etapa de quiebra:**

11. Previa verificación de su conveniencia, escrito dirigido al acreedor que pretenda llevar a cabo la ejecución separada de una garantía, haciendo de su conocimiento el importe del avalúo del bien afecto a una garantía a favor de este último y dándole a conocer en forma razonada, que por beneficiar a la masa efectuar su venta formando parte de un conjunto de bienes, se evitará su ejecución separada pagándose al acreedor en términos de ley, dentro de los 3 días siguientes a la enajenación del paquete de bienes. Art. 214.

**12.- Bimestral:**

12. Escrito dirigido al juez rindiendo informe de las actividades que realice en la empresa del comerciante, para que por su conducto se hagan del conocimiento del comerciante, de los acreedores e interventores. Art. 59.

### **13.- Sesenta días hábiles desde que toma posesión:**

13. Dirigir al juez el formato(s) diseñado(s) por el Instituto, conteniendo un dictamen sobre la contabilidad que llevaba el quebrado, inventario de los bienes y derechos del comerciante con el contenido establecido por el primer párrafo del artículo 191 y un balance a la fecha en que asuma la administración, para que el Juez mande hacerlos del conocimiento de todos los interesados. Art. 190.

### **14.- Sólo en caso de quebrado persona física:**

14.1. Previo cercioramiento de que se encuentran en la hipótesis de Ley, acopio de elementos probatorios y requerimiento de entrega voluntaria de los bienes, en caso de omisión parcial o negativa, debe promover Incidente en contra del cónyuge, la concubina o concubinario del quebrado, demandándole la posesión de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes o durante el concubinato, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, por presumirse que pertenecen al quebrado. Se debe acreditar la existencia del matrimonio contraído bajo el citado régimen o el concubinato durante ese periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. No procede cuando se demuestra que dichos bienes fueron adquiridos con medios de la exclusiva pertenencia del cónyuge, concubina o concubinario. Art. 187.

Presentación: a) Una vez que se le designa, de inmediato debe corroborar el estado civil, régimen matrimonial, etc. del quebrado y los bienes de que es titular su cónyuge, concubina o concubinario. b) El Síndico debe requerir la entrega de los bienes, o que se le acredite que se está en caso de excepción, mediante escrito presentado sea directamente recabando firma de recibo o por medio de fedatario (en vía de jurisdicción voluntaria, o por conducto del juzgado que conoce del concurso, o notario) al cónyuge, concubina o concubinario, cuando ya cuente con elementos probatorios para acreditar los supuestos de procedencia del incidente que en su caso tendrá que promover. c) Demandará en caso de oposición u omisiones respecto de la entrega requerida.

14.2. Previo cercioramiento de que se encuentra en la hipótesis de Ley, al determinar que el quebrado se encuentra casado en sociedad conyugal, debe incluir en la masa los bienes que dicha sociedad hubiere adquirido durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil; si la sociedad sólo se pactó sobre los productos de los bienes, únicamente dichos productos se incluirán en la masa. Se debe conocer la existencia del matrimonio

contraído bajo el citado régimen y la adquisición de los bienes durante el lapso mencionado. En caso de que el cónyuge del quebrado reclame la terminación de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la reivindicación de bienes y derechos a su favor, el síndico debe intervenir en el litigio correspondiente. Art. 188.

#### **15.- De inmediato al presentarse la hipótesis:**

15.1. Durante toda la etapa de quiebra, atendiendo a los documentos e información a que se tiene acceso, revisar la posibilidad de encontrarse dentro de las causales de incompatibilidad para el desempeño de su función u otra causa de índole personal, sea porque tales circunstancias existían pero las advirtió hasta ese momento, o bien ya iniciado el procedimiento se da el impedimento superveniente y en ese caso, deberá excusarse del ejercicio de su función mediante escrito dirigido al juez en que exprese sus razones para que las califique y en su caso ordene sus sustitución, aún cuando debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que su sustituto tome posesión del cargo, hecho lo cual, debe entregar al mismo toda la información y documentos a que tuvo acceso. Arts. 328 al 331.

15.2. En caso de que advierta el impedimento para desempeñar su función durante el ejercicio de la misma y por tanto, se excuse de la designación en escrito presentado al juez, debe presentar escrito dirigido al IFECOM donde le comunique y acredite que efectuó el trámite anterior, anexando copia sellada de recibido del escrito presentado al juzgado, a fin de evitar ser sancionado. Arts. 328 al 330.

15.3 Durante toda la etapa de quiebra, si advierte la necesidad de llevar a cabo operaciones consistentes en a) contratación de nuevos créditos, b) constitución de garantías y c) sustitución de garantías, antes de celebrar la operación debe recabar la opinión de los interventores y para ello, debe remitirles las características de la operación en el formato diseñado por el IFECOM. Los interventores disponen de cinco días desde la recepción de la propuesta para responder, por lo que una vez recibida opinión favorable o en caso de omisión, podrá celebrarse el acto jurídico, informando de ello al juez y en caso de opinión adversa, debe plantearse al juzgado la petición de autorización en vía incidental. Arts. 75 al 77, 189 y 267.

## **16.- Gestiones relacionadas con la conclusión del concurso y de su función:**

16.1. Escrito dirigido al juez al que deben anexarse los estudios necesarios, para demostrar que los remanentes del activo carecen de valor económico, o que éste es inferior a las cargas que pesan sobre ellos o a los gastos necesarios para enajenarlos, a fin de que, oyéndose a los interventores, se decida por el juez sobre su destino. Art. 76, 210 y 234.

16.2. Tramitar incidente de conclusión del concurso en los casos de ley. Art. 262-III y IV, 263 y 267.

16.3. Escrito dirigido al juez rindiendo informe final de su gestión respecto de las actividades que realizó en la empresa del comerciante, para que por su conducto se haga del conocimiento del comerciante, de los acreedores e interventores. Art. 59.

16.4. Una vez presentado el informe final planteará por escrito incidente dirigido al juez, a fin de que mediante sentencia interlocutoria éste apruebe en suma líquida el importe de sus honorarios, así como para obtener su clasificación como acreedor contra la masa; anexará al curso los ejemplares de las bitácoras y efectuará al cálculo conforme a las Reglas de Carácter General, solicitando vista al IFECOM, al comerciante y en su caso a los acreedores demandantes. Arts. 59, 224-V, 267 y 333 de la Ley. 44, 47, 50 y 51 de Reglas.

### **2.5.2.4 INTERVENTOR**

Es el órgano del concurso mercantil representante de los intereses de los acreedores, nombrado por el juez a propuesta de quien o quienes representen al menos el diez por ciento del total de los créditos contra el Comerciante. Su función consiste en vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa.

Sobre el papel de los interventores, hay dos tendencias en el derecho moderno: una, eliminar la figura de la intervención por innecesaria, pues los acreedores pueden individualmente atender la vigilancia de la actuación del síndico, la agilidad del proceso y la defensa de sus intereses, sin necesidad de un órgano de la quiebra que los represente; y otra, conservar la intervención y asignarle un área de responsabilidad precisamente donde se encuentran los intereses de los acreedores.

El nombramiento y la remoción de los interventores se da de la siguiente manera: cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el 10% del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor. El acreedor o grupo de acreedores deberán dirigir sus solicitudes al juez a efecto de que éste haga el nombramiento correspondiente. Los interventores podrán ser sustituidos o removidos por quienes los hayan designado.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil, del mismo modo cuando sea una institución de crédito declarada en concurso.

## **LAS FACULTADES DE LOS INTERVENTORES**

Para que los interventores puedan cumplir con su labor de vigilancia y control en el desarrollo de la etapa de conciliación y en su caso de la etapa de quiebra tienen las siguientes facultades:

Los interventores pueden denunciar actos u omisiones ilegales de los especialistas y solicitar al conciliador o al síndico el análisis de libros o documentos, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante sujeto a concurso, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores. Del mismo modo, puede solicitar al conciliador y el síndico información sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores.

Puede solicitar al igual que el conciliador o el síndico, la sustitución de un especialista, desde que tenga conocimiento de algún impedimento al IFECOM.

Puede solicitar una fecha de retroacción anterior a la legal, también, puede apelar en efecto devolutivo la sentencia de reconocimiento. El recurso de interponerse ante el juez dentro de los nueve días de aquel en que surta efecto la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Podrá asistir a las diligencias de ocupación de la empresa, solicitar la terminación del concurso siempre y cuando se pague a los acreedores reconocidos mediante

cuota concursal, y no queden más bienes por realizarse; o si se demuestra que la masa es insuficiente para cubrir los créditos contra la masa.

Los interventores pueden verter opiniones sobre, y vista sobre, lo siguiente: el incidente de separación de bienes, informes bimestrales de los conciliadores y los síndicos, informe mensual de inversiones del activo líquido, que el síndico debe representar.

### **2.5.3 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES**

Es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones principales son: la administración del sistema de especialistas y la difusión de la cultura concursal.

#### **ATRIBUCIONES**

Sus atribuciones son las siguientes:

- Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- Elaborar y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos, con el fin de mantenerlos actualizados.
- Revocar la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil.
- Designar a los especialistas mercantiles en cada concurso mercantil, de entre los registrados en el Instituto.
- Establecer procedimientos aleatorios para la designación de los especialistas mercantiles.
- Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización, para la autorización de los especialistas mercantiles previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los criterios correspondiente.

- Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los especialistas mercantiles por los servicios otorgados en los procedimientos de concurso mercantil.
- Llevar a cabo la supervisión de los servicios prestados por los especialistas mercantiles en los procedimientos de concurso mercantil.
- Promover la capacitación y actualización de los especialistas mercantiles del Instituto.
- Apoyar la realización de análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.
- Difundir sus objetivos, funciones y las disposiciones que expida.
- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concurso mercantiles.
- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.

## **ORGANIZACION DEL IFECOM**

El IFECOM estará conformado; por una junta directiva, la cual es apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado, esta junta directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, todos ellos nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente, cubriendo las materia administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

El Director General del Instituto, durará en su encargo seis años y los vocales durarán ocho años, será sustituido de manera escalonada, y podrán ser designados por más de un período.

Los miembros de la junta directiva deberán; ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, ser de reconocida probidad, haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de esta ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años, no ser pariente de otros miembros de la junta directiva, no tener litigios pendientes contra el Instituto.

Los miembros de la junta directiva podrán ser removidos:

- Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas.
- Por incapacidad mental o física que impida su correcto desempeño por más de seis meses.
- Por el desempeño de algún empleo, cargo o comisión, diferente a su empleo en la junta directiva, salvo los de carácter docente o en instituciones de asistencia social pública o privada.
- Cuando incumpla con los acuerdos de la junta directiva, o actúe en exceso o defecto de sus atribuciones.
- Cuando utilice en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga con razón de su cargo.
- Someta a consideración de la junta directiva información falsa.
- Se ausente de sus labores por más de cinco días sin autorización o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

## **2.6 ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DEL PAGO DE HONORARIOS DE LOS ESPECIALISTAS MERCANTILES**

En este punto de nuestro trabajo analizaremos la constitucionalidad de la garantía del pago de honorarios del visitador, prevista en el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que ha originado diversas opiniones sobre el carácter violatorio a la garantía de gratuidad jurídica contemplada en el artículo 17 Constitucional.

### **2.6.1 CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**

Como es sabido, el artículo 17 constitucional dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales. Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas "retribuciones" para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Sólo la



actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie de género costas procesales.<sup>41</sup>

Es decir, quedan prohibidos los emolumentos a los funcionarios que administran justicia, ya que el artículo mencionado, establece que el servicio de administrar justicia es gratuito.

Lamentablemente, en realidad esto no se lleva a la práctica, sobre este particular, bien dice el distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares: " las propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumplan con sus obligaciones no son reembolsables. " <sup>42</sup>

## 2.6.2 CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES

Las costas procesales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, las que cobran los empleados de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones etc. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, aunque sí se pueden cobrar costas procesales.

## 2.6.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo enmarca tres garantías de seguridad jurídica, siendo nuestro objeto de estudio la situada en el segundo párrafo de este artículo; que es la gratuidad de la función jurisdiccional y dice: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. "

Existen una gran cantidad de barreras, que impiden al individuo, o a los grupos, acudir a la justicia. Precisamente por ello, en las últimas décadas se ha realizado en muchos países del mundo, como parte de la política del estado social o de bienestar, un movimiento para el acceso a la justicia (Cappelletti), que en

<sup>41</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1985, p. 216.

<sup>42</sup> Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 495.

sucesivas etapas ha creado mecanismos e instrumentos para abatir las mencionadas barreras.<sup>43</sup>

La primera gran barrera es de tipo económico: la justicia es costosa para el que la solicita. Nuestra Constitución prohíbe las llamadas costas judiciales, es decir, los pagos que hay que hacer por los servicios que prestan los tribunales. Sin embargo, independientemente de que se respete esta prohibición, hay muchos otros gastos ocasionados por los juicios: las copias; la preparación y desahogo de las pruebas; la contratación de peritos; pero, sobre todo, los honorarios de los abogados (costas en sentido estricto). En materia civil y mercantil hay la posibilidad de la llamada condena en costas, por la cual el juez ordena a la parte vencida en un juicio a cubrir los gastos y costas en que hubiese incurrido su contraparte triunfadora. En cambio, en el proceso administrativo no hay lugar a tal condena, y cada parte es responsable de sus propios gastos.<sup>44</sup>

Ahora bien tenemos dos posturas: la primera que sostiene que el artículo 24 es inconstitucional, ya que ninguna autoridad judicial puede cobrar a ninguno de los sujetos remuneración alguna por los servicios que presta, esto fortalece la objetividad que debe guardar la autoridad judicial en cualquier controversia y evita la "mercantilización de la justicia", como menciona el maestro Burgoa y mucho menos es posible ni permisible que se deje de impartir justicia y prestar los servicios judiciales "de manera pronta, completa e imparcial" si es que no se cumple con un requisito económico.<sup>45</sup>

Por su parte el artículo 24, señala: "si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda, dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio..."

Se dice que es inconstitucional ya que no se debe de condicionar la admisión de la demanda de concurso mercantil, con la garantía de los honorarios del visitador, para poder iniciar el proceso.

La siguiente postura estima que el mencionado artículo de la Ley de Concursos Mercantiles no violan el artículo constitucional en comento, ni causan

<sup>43</sup> LVII Legislatura, Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000. p. 583.

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Acosta., op. cit. p. 183.

perjuicio alguno a los participantes en el procedimiento de concurso mercantil, ya que estos artículos no están haciendo referencia a costas judiciales sino que clasifican el establecimiento de honorarios y la garantía de pago de ellos al visitador como costas procesales.

La costas judiciales prohibidas en el artículo constitucional mencionado consisten según esta postura, en pagos que podrían exigir a los interesados en obtener el servicio de administración de justicia, cubrir los gastos que se generan con motivo de su funcionamiento en los órganos jurisdiccionales, como por ejemplo, el salario del personal, material, etc.

Ello se concluye de la redacción del propio artículo, puesto que hace referencia al servicio de administración de justicia, ordena que sea gratuito y a continuación prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales anteponiendo a esta última orden la expresión "en consecuencia", con lo que es claro que quedan vinculadas las disposiciones relativas a la gratuidad de la administración de justicia por los tribunales y la prohibición de costas judiciales.

Al respecto, encontramos la siguiente tesis:

**"COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA."** Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : X-Agosto, Tesis: 3a. LXXII/92, página: 151.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramlrez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las

partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Como lo mencionamos anteriormente deben entenderse las *costas procesales*, como el reembolso de aquellas erogaciones necesarias y legítimas que se realizaron en el desarrollo de un juicio, originadas con motivo de éste, y como la reintegración de la suma que según apreciación del tribunal o lo que ordena la ley de acuerdo con el arancel previamente establecido que para ello desembolsó la parte que tiene derecho a ellas. Generalmente son a cargo del perdedor y a beneficio de la parte triunfadora del litigio.

Se puede deducir entonces que la orden de cubrir honorarios a los especialistas se clasifica como *costa* o *gasto procesal*, pues dada la naturaleza y oportunidad de sus funciones, descritas en la propia ley, se requiere de esas actividades para impulsar el procedimiento ya que sólo al llevarse a cabo las mismas se cubre la correspondiente etapa procesal; se requiere de la tarea técnica, especializada, que desarrollan los especialistas, para dar al juzgador el auxilio que necesita a fin de adquirir la convicción necesaria sobre algún tema que le permita decidir acerca de él.

De todo lo anterior podemos deducir que : es contrario al principio constitucional de gratuidad de la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles que autorizan el cobro de honorarios por parte de los especialistas u ordenan garantizar los del visitador, dado que no se debe condicionar la administración de justicia con la garantía de los honorarios del visitador. Además el artículo 333 señala: el visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general,...

El artículo como vemos, señala como se llevará a cabo el cobro de honorarios señalando que el IFECOM determinará la forma de pago de estos honorarios, y cómo nos dice el maestro Acosta Romero: " si esta previsto en la propia ley la forma en la que se deberán pagar a dichos auxiliares, ¿por qué entonces, se viola en otro precepto una garantía individual? ¿Errores en la técnica

jurídica, consecuencia de la negligencia de nuestros legisladores o de la ignorancia de los preceptos constitucionales ?.<sup>46</sup>

## 2.7 FASES DEL CONCURSO MERCANTIL

Como nos dice el artículo 2º de la LCM , el concurso mercantil tiene dos etapas la conciliación y la quiebra. La conciliación tiene como finalidad lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante la suscripción de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, por su parte la finalidad de la quiebra será la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integren para el pago a los acreedores reconocidos.

A continuación estudiaremos estas etapas, para conocer el procedimiento de concurso mercantil.

### 2.7.1 LA CONCILIACION

Como sabemos para poder llegar a esta etapa de conciliación previamente se realizó un juicio concursal la cual se podría clasificar como la primera etapa, para activar este juicio tenemos la acción concursal la cual se asemeja a la "class action" angloamericana, porque:

- a) No se trata de una acción individual
- b) No afecta los intereses del actor exclusivamente
- c) Afecta los intereses de todos los acreedores, los que ven interesados sus derechos de cobro;
- d) Sin que siquiera, ya no digamos que hayan consentido en ello, sino que bien pudieran no haber tenido conocimiento.<sup>47</sup>

De esto podemos deducir que la acción concursal no es una acción de pago de pesos, el actor al ejercer la acción concursal no está demandando el pago, sino busca que prospere el concurso del demandado, es decir, está en litigio únicamente la prueba de si el demandado tiene o no liquidez. Si un comerciante tiene liquidez según LCM no tiene por que ser concursado, si no cuenta con ella necesariamente se le concursará.

---

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Dávalos. op. cit. p.95.

Para que se inicie un procedimiento de concurso mercantil, es necesario que el comerciante haya incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos, y que se presenten las siguientes condiciones: que las obligaciones vencidas que tengan por lo menos 30 días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda de concurso, que el comerciante no tenga activos, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Se considerará activos:

- El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- Lo depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda,
- Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

Podrán ser tres los actores en el procedimiento de concurso mercantil: el comerciante, quien realizará una solicitud de declaración de concurso mercantil, el Ministerio Público y cualquier acreedor, quienes demandarán la declaración de concurso mercantil. Los requisitos varían y son:

#### PERSONA FÍSICA

- Nombre completo
- Domicilio
- Anexos:
  - 1.- Sus estados financieros de los últimos tres años.
  - 2.- Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.
  - 3.- Una relación de sus acreedores y deudores.
  - 4.- Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

## PERSONA MORAL

- Nombre completo
- Denominación o razón social
- Domicilio social
- En su caso indicar el domicilio de sus diversas oficinas, establecimientos, plantas, almacenes o bodegas, indicando ubicación de la administración principal de la empresa .
- Anexos:
  - 1.- Sus estados financieros de los últimos tres años.
  - 2.- Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.
  - 3.- Una relación de sus acreedores y deudores.
  - 4.- Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

## REQUISITOS DE LA DEMANDA DE LOS ACREEDORES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Nombre del tribunal ante el cual se promueva
- Nombre completo y domicilio del demandante
- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas
- Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión
- Los fundamentos de derecho
- La solicitud de que se declare el comerciante en concurso mercantil
- Anexos:
  - 1.-Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad
  - 2.-El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía de los honorarios del visitador
  - 3.-Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte

La demanda contendrá cinco capítulos: un proemio, las prestaciones reclamadas, un capítulo de hechos, derecho y petitorios.

La revisión de la demanda por parte del juez debe ser meticulosa, porque con la admisión de la demanda que interesa las relaciones jurídicas de un contingente de acreedores de número todavía desconocido en ese momento y, la

situación total del demandado puede verse afectada, por lo que si la sentencia dictada es de no concurso, el juez condenará al actor al pago de los gastos y costas judiciales.

Admitida la demanda el juez citará al comerciante y le dará a éste un término de nueve días para contestarla y deberá ofrecer junto con el escrito de contestación, las pruebas que la ley le autorice.

Ahora bien, el acreedor que demande el concurso, y una vez admitida la demanda puede solicitar al juez la instalación de providencias precautorias, pero como todavía no hay concurso y es incierto saber si la sentencia que se dictará será o no de concurso, las únicas providencias precautorias que puede dictar el juez son las establecidas en el Código de Comercio, a excepción de que sea el visitador quien solicite las providencias precautorias, estas medidas son necesarias para evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista al demandante para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas.

Si el comerciante demandado no presentó su contestación en el plazo estipulado, el juez certificará este hecho y declarará precluido el derecho del comerciante y se continuará con el procedimiento, la falta de contestación en tiempo presumirá salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda, con lo que el juez dictará la sentencia declarando el concurso mercantil en los cinco días siguientes.

Al admitirse la demanda el juez remitirá una copia al IFECOM, para que el instituto designe un visitador que tendrá como objetivo dictaminar si existe o no incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante. Al final entregará su dictamen al juez quien basándose en éste, las pruebas y los alegatos de cada parte, resolverá el concurso o no de la empresa.

La sentencia que declare el concurso mercantil contendrá:

- El nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y en su caso el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.
  
- La fecha.



- La fundamentación y motivación de la sentencia, y en su caso una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante señalando los montos de los adeudos con cada uno.
- La orden al IFECOM para que designe un conciliador, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.
- La declaración de apertura de la etapa de conciliación salvo que el comerciante haya solicitado la quiebra.
- La orden al comerciante de poner a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la LCM.
- La orden al comerciante para que permita al conciliador y al interventor la realización de las actividades propias de su encargo.
- La orden al comerciante de suspender el pago de sus adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos la sentencia de concurso mercantil.
- La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, salvo sus excepciones.
- La fecha de retroacción.
- La orden al conciliador de que publique un extracto de la sentencia.
- La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio.
- La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.
- El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos.

- La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

Y es así como comienza la etapa de conciliación, que busca la rehabilitación y reactivación de la empresa, la duración máxima de esta etapa será de 185 días naturales contados a partir de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, pudiéndose solicitar una primera prórroga de noventa días naturales y una segunda de igual plazo siempre y cuando la etapa de conciliación no rebase el término de 365 días naturales.

El conciliador será designado por el IFECOM de manera aleatoria, y tendrá como finalidad: que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, es decir, es un amigable componedor.

Después de emitida la sentencia que declare el concurso mercantil se procederá al reconocimiento de créditos con la mediación del conciliador, quien estará a cargo de las operaciones requeridas para realizar este reconocimiento de créditos.

La etapa de conciliación puede terminar anticipadamente cuando el conciliador así lo solicite al juez, por falta de disposición del deudor o de sus acreedores para llegar a un convenio.

En esta etapa la administración de la empresa correrá a cargo del comerciante y ningún crédito podrá serle exigido.

El convenio conciliatorio es una transacción judicial con la cual se evita la quiebra, permitiendo al concursado retomar su viabilidad, el conciliador puede recomendar estudios y avalúos para la consecución de un convenio, poniéndolos a través del juez a disposición de los acreedores y del comerciante, el convenio debe contener un plan de rehabilitación para la empresa, y debe considerarse de manera forzosa el pago de:

- Los créditos preferentes que comprenden:
  - a) Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional, aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante.

b) Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante autorizados por el conciliador o el síndico, y los otros contratados por el propio conciliador.

c) Los créditos contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración.

d) Los precedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.

e) Los honorarios del visitador, conciliador y síndico así como los gastos en que éstos hubieran incurrido, siempre y cuando hayan sido necesarios y debidamente comprobados.

Después de estos créditos preferentes se considerarán:

- Los créditos privilegiados.
- Los créditos con alguna garantía real o que cuenten con privilegio especial y que no suscribieron el convenio.
- Las obligaciones fiscales, en términos de ley; ya que su incumplimiento dará lugar a un procedimiento administrativo de ejecución.
- Por último se deben prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que resulten de las impugnaciones que estén pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Hay que recordar que no pueden suscribir convenio los acreedores por créditos fiscales y laborales, para que el convenio sea eficaz basta que:

- Sea suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más de 50% de la suma de: 1) el monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, y 2) el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

No será necesaria la aprobación de los acreedores reconocidos cuando en el convenio se prevea proteger y asegurar la recuperación de sus créditos, ya que en el convenio dichos créditos se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación de convenio, en este caso el convenio estipulará lo siguiente:

- El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efecto la sentencia de concurso, convertido a UDIs al día siguiente de emitida la sentencia.
- El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme a un contrato existente y vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado concurso y suponiendo que el monto se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso, cantidades que se convertirán a UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago.
- El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos de las obligaciones que se hagan exigibles conforme al contrato respectivo.

Suscrito el convenio por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos, el conciliador lo presenta al juez, quien a su vez, lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos, para que haga valer en su caso, los siguientes derechos: objetar, la autenticidad de la expresión de su consentimiento, ejercer su derecho de veto sólo a aquellos acreedores reconocidos que hayan suscrito el convenio por mayoría simple o por cualquier número cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

Después de que el juez dio vista a los acreedores reconocidos del convenio y su resumen, el juez verificará que la propuesta del convenio reúna todos los requisitos y no contravenga disposiciones de orden público prosiguiendo a la aprobación del convenio. Quedando obligados a cumplirlo: el comerciante, los acreedores reconocidos comunes, los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos.

La suscripción de convenio por los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial no indica que renuncien a sus garantías o privilegios,

éstos subsistirán para garantizar el pago de sus créditos en los términos del convenio.

Con la sentencia de aprobación del convenio termina el concurso, al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que se hayan realizado en los registros públicos con motivo del concurso. Cesando así las funciones de los órganos.

## **2.7.2 LA QUIEBRA**

La quiebra como vimos anteriormente puede iniciarse por solicitud del comerciante, porque haya transcurrido el término de la conciliación en su caso el de sus prórrogas si se hubiesen concedido, sin que se halla sometido al juez para su aprobación un convenio, cuando el conciliador solicite la quiebra por falta de disposición del comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio, en este caso el procedimiento se tramita por incidente.

La quiebra tiene como finalidad de liquidación de la empresa y el pago ordenado de los créditos en su contra.

La sentencia de quiebra deberá contener:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y en su caso, el nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables.
- La fecha en que se dictó la sentencia.
- La suspensión de la capacidad ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad.
- La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, de entregarlos al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de las obligaciones anteriores al concurso mercantil.

- La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.
  
- La orden al IFECOM, para que en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o en caso contrario lo designe, mientras tanto quien este a cargo de la administración quedará como depositario respecto de los bienes y derechos integran la masa, el conciliador apoyará al síndico designado en lo que necesite para tomar posesión de su cargo y le entregará la información del comerciante obtenida en el desempeño de sus funciones así como los bienes.
  
- La orden de expedir copia certificada de la sentencia a quien lo solicite.

El síndico debe inscribir la sentencia de quiebra y publicar su extracto por dos veces, en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de alta circulación, debe al igual que el conciliador notificar a los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio en la jurisdicción del juez. Además debe iniciar las diligencias de ocupación de los bienes, locales, documentos y papeles que se encuentren en posesión del comerciante.

Cuando el síndico entre en posesión de los bienes que integran empresa, deberá tomar las medidas necesarias para su seguridad y conservación.

El síndico tendrá 60 días contados a partir de la fecha en que tome posesión de la empresa para entregar al juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad de ésta y un balance a la fecha en que asuma la administración de la misma, poniéndolos el juez a la vista de cualquier interesado. También el síndico deberá presentar cada dos meses al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente, así como una lista de los acreedores que serán pagados y la cuota concursal que les corresponda.

Una vez que se ha declarado la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, para llevar a cabo el propósito prioritario de la quiebra que es la venta de los bienes de la masa con la mayor rapidez y diligencia posible.

El síndico llevará a cabo esta enajenación publicando una convocatoria de subasta que contendrá:

- Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenden enajenar.
- El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y en su caso, la documentación en que se sustente.
- La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta.
- Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

Desde el día en que se haga la publicación hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán admitidas.

Las ofertas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse en los formatos que publique el IFECOM
- Prever el pago en efectivo, y si es posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún acreedor reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparando al pago en efectivo.
- Tener una vigencia mínima por los 45 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta.
- Estar garantizada en los términos del IFECOM.

Al concluir la subasta, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

A partir de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la

situación del activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda.

En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo deberá invertirse.

Concluido el concurso, los acreedores que no hubieren obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra comerciante.

En el siguiente capítulo analizaremos el convenio en materia concursal.



## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DEL CONVENIO EN MATERIA CONCURSAL

#### 3.1 EI CONVENIO EN EL ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURE

Después de haber estudiado los conceptos fundamentales y los antecedentes de la ley concursal, en este punto estudiaremos el informe del Departamento Legal del Fondo Monetario Internacional "Orderly and Effective Insolvency Procedures", (Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Efectivos).

Como sabemos, la ausencia de procedimientos ordenados y eficaces de insolvencia puede originar crisis económicas y financieras. Si no existen procedimientos eficaces que se puedan aplicar de una manera fiable; los acreedores serán incapaces de cobrar sus demandas, con lo que afectarán la disponibilidad futura del crédito. Si no hay procedimientos ordenados, los derechos de los deudores y sus empleados, no podrán ser protegidos adecuadamente, asimismo a los diversos acreedores no se les puede tratar equitativamente. En contraste, el uso constante de los procedimientos ordenados y eficaces de insolvencia, desempeña un papel crítico en el fomento del crecimiento y la competitividad, y puede también asistir a la prevención y a la resolución de crisis financieras: tales procedimientos inducen a los deudores a tener mayor precaución al contraer responsabilidades y a tener mayor confianza en los acreedores cuando amplían el crédito.

Este informe identifica y discute las cuestiones claves que se presentan en el diseño y aplicación de los procedimientos ordenados y eficaces de la insolvencia. Aunque el mencionado informe se basa en un estudio comparativo de leyes en materia de insolvencia seleccionadas, no intenta ser una descripción de esas leyes. Como será visto, los enfoques adoptados por los países varían en diversos aspectos, siendo estas diferencias atribuibles no sólo a las tradiciones legales divergentes, sino también a las diversas preferencias políticas. Debido a estas diferencias, los estándares internacionales no existen en esta área, y por ende este informe no procura proponer tales estándares. Sin embargo, en su discusión de las cuestiones claves en esta área, el informe discute las ventajas y las desventajas de las soluciones posibles, y, en ese contexto, dispone sus conclusiones en las cuales se expresan sus preferencias.

El informe en comento, tomó en cuenta diversas opiniones de distintas organizaciones internacionales como; el Banco Mundial, el Banco Europeo para la Construcción y el Desarrollo, la INSOL Internacional (Federación Internacional de Peritos en Materia de Insolvencia), el Banco de Desarrollo Asiático, la

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Internacional Finance Corporation (Corporación Internacional de Finanzas), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la secretaría de UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Progresivo del Derecho Mercantil), entre otros, también el Fondo Monetario Internacional, se basó en las opiniones de peritos en materia de insolvencia internacional, de diversos países como: Alemania, Francia, Japón, Inglaterra.

El informe se basa y es congruente con los principios dominantes y las características de los Regímenes Efectivos de la Insolvencia, emitidos en el informe del grupo de funcionamiento G-22 en crisis financieras internacionales, compuesto por: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Francia, Alemania, India, Japón, Corea, Hong Kong, Polonia, Estados Unidos de América, Inglaterra, Rusia, Sudáfrica, Singapur, México, Italia, Tailandia y Malasia.

El informe responde a las principales cuestiones que surgen al evaluar un proceso concursal. Ahora bien, para nuestro estudio abordaremos la parte del informe respecto a la forma de obtener el convenio que permite la rehabilitación de la empresa, de esta manera conoceremos los puntos principales en relación al convenio en materia concursal.

### 3.1.1 ASPECTOS GENERALES

En este punto estudiaremos los aspectos generales que los procedimientos de insolvencia deben contener, según el informe citado.

Anteriormente mencionamos que no es posible que exista una ley generalizada para todos los países en materia de insolvencia, debido a que cada país difiere de otro en su política y su cultura jurídica, pero por lo menos estas leyes de insolvencia deben coincidir en dos aspectos según el informe en estudio:

1.- La distribución del riesgo entre los participantes en una economía de mercado debe ser de una manera fiable, equitativa y transparente:

- *Previsibilidad.* Los países tienen diversas opciones, en cuanto a cómo sus leyes de insolvencia distribuirán el riesgo entre los participantes. Independientemente de estas diversas opciones, se reconoce generalmente que las reglas relevantes de la distribución del riesgo se deben especificar claramente en la ley y que deben ser aplicadas constantemente por los individuos y las instituciones que se encargan de ponerlas en ejecución. En contraste, cuando las reglas o su uso son inciertas, tal incertidumbre disminuye o termina con la confianza de todos los participantes y mina su buena voluntad de dar créditos y en consecuencia su intención de invertir.

- *Tratamiento Equitativo.* Una característica común de todos los procedimientos de insolvencia es su naturaleza colectiva. Diferente de otras leyes, una ley de insolvencia se diseña para tratar una situación en la cual un deudor no es capaz de pagar sus deudas a sus acreedores y, en ese contexto, proporciona un mecanismo que prevé el tratamiento equitativo de todos los acreedores. Como será discutido, el tratamiento equitativo no requiere la igualdad de tratamiento. El tratamiento diferenciado de los acreedores que no se sitúan de manera semejante puede ser necesario como cuestión de equidad. Para la ventaja de todos los acreedores, sin embargo, una ley de insolvencia debe tratar el problema del fraude y del favoritismo que se presenta a menudo en el contexto de la señal de socorro financiero. Por otra parte, dada la importancia del crédito y de la inversión internacional, la ley debe asegurar que no exista discriminación contra los acreedores extranjeros. Finalmente, la naturaleza colectiva de un procedimiento puede dar seguridad a los acreedores de que los problemas serán resueltos de una manera ordenada y equitativa. Un liquidador o un administrador puede, por ejemplo, publicar las declaraciones que pueden calmar mercados con eficacia.
- *Transparencia.* Se relaciona con los objetivos de la previsibilidad y de la equidad. Durante el procedimiento de insolvencia, a los participantes interesados se les debe proporcionar información suficiente para que ejerciten sus derechos. Así, por ejemplo; los acreedores deben recibir el aviso adecuado de reuniones donde están siendo tomadas las decisiones del deudor y deben recibir la suficiente información del deudor para asegurarse de que sus decisiones son informadas. Cuando las instituciones encargadas de ejecutar la ley (la corte y el liquidador o el administrador señalado por la corte) tomen decisiones, es importante que la ley proporcione la dirección adecuada en cuanto al ejercicio de su discreción y, en el caso de la corte, requiere que los procedimientos judiciales estén abiertos y que la decisión el análisis razonado subyacente de la corte sea públicamente disponible.

2.- Proteger y maximizar el valor de la empresa, para la ventaja de todos los participantes interesados y la economía en general.

Este objetivo persigue lo más obviamente posible durante la rehabilitación, donde el valor es maximizado continuando así en operación una empresa viable. Pero es también un objetivo primario de los procedimientos que liquidan las empresas que no pueden ser rehabilitadas. El logro del objetivo de la maximización del valor es fomentado a menudo por el cumplimiento del objetivo

de la asignación equitativa del riesgo. Por ejemplo, la anulación de las transacciones fraudulentas que ocurrieron antes de un procedimiento de insolvencia, asegura que los acreedores sean tratados equitativamente y también realza el valor de los activos del deudor, sin embargo, puede también haber tensión entre estos objetivos. Por ejemplo, la anulación de las transacciones anteriores se extiende a las transacciones no fraudulentas, que pueden minar el objetivo de la previsibilidad. De igual manera, durante los procedimientos de insolvencia, muchos países dan al liquidador o al administrador (dependiendo de la naturaleza de los procedimientos), la autoridad para interferir con los términos de un contrato incorporado previamente entre el deudor y la contraparte. Mientras que el ejercicio de esta autoridad proporciona medios importantes para maximizar el valor de los activos del deudor, mina la previsibilidad de relaciones contractuales, que es crítica para tomar decisiones de inversión.

Además, estas leyes deben considerar: quiénes serán los beneficiarios del valor que se maximiza, mientras que algunos países consideran a los procedimientos de rehabilitación como una manera de realzar el valor de las demandas de acreedores con el valor de la empresa, otros países consideran los medios de proporcionar una "segunda oportunidad" a los accionistas y a la gerencia del deudor. Por otro lado, otros consideran la continuación de la empresa para beneficiar a los empleados.

Al determinarse cómo lograr el equilibrio descrito anteriormente, es necesario evitar estereotipos fáciles. Los deudores no son siempre fraudulentos o incompetentes, y los acreedores no son siempre codiciosos y egoístas. Pero cabe la posibilidad, de que las compañías fallen debido a su incompetencia, o también fallen debido a dificultades económicas más allá de su control.

Respecto al sector financiero, el informe menciona: que una ley eficaz de insolvencia permite a las instituciones financieras acortar la deterioración del valor de sus activos, proveyéndolos de los medios necesarios para hacer cumplir sus demandas. En ese contexto, se puede facilitar el desarrollo de los mercados de capitales.

Ahora bien, pasaremos a los aspectos generales que se toman en cuenta para diseñar una ley de insolvencia:

Al diseñar una ley de insolvencia, los países necesitarán estudiar un sistema común de cuestiones, normalmente los países resuelven estas cuestiones con la puesta en práctica de procedimientos de liquidación y procedimientos de rehabilitación.

Los procedimientos de insolvencia requieren generalmente de dos elementos. El primero es un marco jurídico que estipule los derechos y las obligaciones de los participantes, de manera sustantiva y adjetiva. El segundo es un marco institucional que ponga estos derechos y obligaciones en ejecución.

## Liquidación y rehabilitación

Cuando un deudor no puede cumplir con sus obligaciones y estas llegan a ser debidas, hay generalmente un número de demandas sobre sus activos, como son: préstamos, facturas, alquileres, impuestos, o sueldos sin pagar. Para satisfacer esas demandas, pueden ser necesarias una liquidación de todos los activos del deudor y una distribución de los ingresos. En tales casos, los acreedores pueden recibir solamente una porción del valor nominal de sus demandas. A pesar de ello, en ocasiones, una liquidación completa de los activos del deudor no será la línea de conducta preferida, para el deudor o sus acreedores. Una reestructuración de las operaciones del deudor o el balance puede permitir que los acreedores sean compensados completamente o, por lo menos, recibir más de lo que ellos habrían recibido con la liquidación.

Aunque las leyes de insolvencia de los países se diferencian en un gran número de aspectos, casi todos los países tratan los problemas descritos anteriormente; incluyendo ambos procedimientos de liquidación y procedimientos de la rehabilitación en sus leyes de la insolvencia.

### Procedimientos de liquidación

La necesidad de procedimientos de liquidación se puede ver desde diversas perspectivas, para una de ellas, estos procedimientos se consideran como un tratamiento de problemas entre acreedores. Específicamente, cuando los activos de un deudor insolvente son escasos para resolver sus responsabilidades, la mejor estrategia de un acreedor individual es apresurarse a tomar las medidas legales necesarias para embargar y apoderarse de los activos antes de que otros acreedores realicen una acción similar.

Un procedimiento de liquidación ordenado y efectivo trata el problema entre acreedores, fijando un procedimiento colectivo que busque alcanzar el tratamiento equitativo entre los acreedores y maximice los activos que se distribuirán a los acreedores. Esto es alcanzado normalmente por la imposición de una suspensión en la capacidad de los acreedores de hacer cumplir sus derechos contra el deudor y el señalamiento de un liquidador independiente que tendrá como deber primario maximizar el valor de los activos del deudor antes de la distribución a los acreedores.

Tales procedimientos de liquidación constituyen una fuerza disciplinaria importante que es un elemento esencial de la relación deudor-acreedor. Por ejemplo, proporcionando un ordenado y relativamente fiable mecanismo, por el cual los derechos de los acreedores puedan ser hechos cumplir, estos procedimientos proveen a los acreedores una fuente importante de comodidad cuando toman sus decisiones sobre préstamos. De esta manera, pueden ser vistos como promotores de los intereses de todos los participantes en la economía, puesto que facilitan la disposición del crédito y el desarrollo de mercados financieros.

## Procedimientos de rehabilitación

En contraste con los procedimientos de liquidación, los procedimientos de rehabilitación; se diseñan para dar a una empresa una pausa para recuperarse de sus dificultades temporales de liquidez o una sobredeuda más permanente y, cuando sea necesario, proveer una oportunidad de reestructurar sus operaciones y sus relaciones con los acreedores. En donde es posible la rehabilitación, tal acercamiento será preferido por los acreedores, si el valor derivado de la operación continua de la empresa realza el valor de sus demandas, mientras que los beneficios de la rehabilitación sean aceptados extensamente. Y el grado, en el que se confía en los procedimientos formales de la rehabilitación, conformados para alcanzar estos objetivos varía considerablemente de país a país.

Por otra parte, un procedimiento de liquidación, una vez que es activado, puede proporcionar una base para reestructurar, si permite que la empresa sea vendida como empresa próspera.

A pesar de las consideraciones antedichas, hay un número de razones por las que los procedimientos formales de rehabilitación proporcionan un mecanismo para la rehabilitación de la empresa que sirve a los intereses de todos los participantes en la economía:

Primero, la rehabilitación fuera del tribunal requiere la unanimidad de acreedores. Con el crecimiento de los mercados de capitales y el aumento del número y de la diversidad de acreedores, el deudor y esos acreedores que desean reestructurar pueden necesitar confiar en las provisiones formales de rehabilitación que existen en un gran número de países, que permiten al deudor y a la mayoría de sus acreedores imponer un plan ante una minoría disidente de acreedores. De hecho, esta característica de los procedimientos de la rehabilitación más futuros facilita la reestructuración fuera del tribunal en cuanto reduce la fuerza de un acreedor durante tales negociaciones fuera del tribunal.

En segundo lugar, en la economía moderna, el grado en el cual el valor de una empresa se puede maximizar con la liquidación de sus activos ha sido reducida significativamente. Las circunstancias donde el valor de una compañía se basa cada vez más en conocimientos técnicos y voluntad técnicos más que en sus activos físicos, la preservación de los recursos humanos de la empresa y las relaciones de negocio pueden ser críticas para los acreedores que desean maximizar el valor de sus demandas.

Tercero, los procedimientos de la rehabilitación son económicamente beneficiosos a la larga, puesto que impulsan a los deudores a que reestructuren antes de que sus dificultades financieras lleguen a ser demasiado severas. Por otra parte, algunos países opinan que tales procedimientos sirven al interés social, dando a los deudores una segunda oportunidad y, de tal modo, impulsar el crecimiento del sector privado.

### **3.1.2 AUTORIDAD COMPETENTE**

El informe señala que una ley de insolvencia necesita de un marco institucional para poner en práctica dicha ley, es decir, el procedimiento de insolvencia debe ser dirigido por una corte de ley, la cual designará profesionales calificados (liquidador-administrador), que manejarán como lo mencionamos en el capítulo anterior, materias administrativas y además tendrán experiencia comercial.

Para lograr una aplicación acertada de la ley, la corte y los funcionarios mencionados, a su vez serán apoyados en sus funciones por contadores, valuadores, actuarios entre otros, que tendrán acceso a todos los registros contables del deudor.

Las facultades que se les otorguen al juez y a sus funcionarios serán con el objetivo de dar certeza legal, facilitar los procedimientos, cuanto mayor sean las facultades otorgadas, mayor será la necesidad de contar con una infraestructura institucional adecuada.

De este modo tenemos países que otorgan al juez facultades determinantes en el procedimiento, y se tiene la necesidad de establecer un sistema judicial especializado como lo sería una corte comercial. Los miembros de la corte pueden ser jueces profesionales, preferentemente con el entrenamiento especial y la experiencia, o pueden ser elegidos por la comunidad del negocio. En los casos donde los jueces no tienen tal experiencia, los países prefieren a menudo confiar en los liquidadores o los administradores calificados o los mismos acreedores en su caso, para tomar estas decisiones.

### **3.1.3 QUIEN DEBE PROPONER Y ELABORAR EL CONVENIO**

Como ya lo hemos mencionado, el objetivo de la rehabilitación proporcionará al deudor una "segunda oportunidad", promoviendo así el crecimiento de la clase empresarial. Pero para lograrlo, el procedimiento de rehabilitación debe dar al deudor la oportunidad de elaborar o proponer en primer término el convenio o plan de rehabilitación, ya sea directamente o a través del administrador. Incentivando de este modo al deudor para que se apegue al convenio, y estará en mejor posición para determinar las medidas necesarias para rehabilitar su empresa.

El informe, cuestiona la exclusividad del deudor para proponer y elaborar el convenio, pero dado que uno de los objetivos es proporcionar una oportunidad a

los acreedores para aumentar el valor de sus demandas por la rehabilitación de la empresa, es preferible que al deudor no le sea dada la autoridad exclusiva para iniciar tal rehabilitación, ya que la continuidad de la empresa radica en la aceptación del convenio por la mayoría de los acreedores. Por lo que se debe conceder un plazo determinado para que el deudor elabore y proponga un convenio, de no hacerlo entonces podrán elaborarlo y proponerlo los acreedores. El implantar un término en países limitados judicialmente da seguridad al procedimiento.

Otra propuesta es que se presente otro convenio éste realizado por el administrador o el síndico, además del elaborado por el deudor y los acreedores, (en este caso se toman en cuenta el voto mayoritario de los últimos). Pero por otro lado, el informe considera perjudicial para la consecución del convenio, que existan de manera simultánea diversas propuestas de convenio dada la dificultad que habría para llegar a una negociación.

De lo anterior concluimos que para alentar a los deudores a utilizar los procedimientos de rehabilitación, la ley debe proporcionar normalmente al deudor la oportunidad de preparar un convenio, dicha oportunidad no debe ser dada exclusivamente al deudor. El administrador y/o los acreedores deben tener también la oportunidad de preparar un convenio, posiblemente después del vencimiento de un período inicial de "exclusividad". Para aumentar la eficiencia y la eficacia del proceso de la negociación, es preferible que la ley limite la habilidad de las diferentes partes para proponer sus convenios respectivos al mismo tiempo.

### **3.1.4 CONTENIDO DEL CONVENIO**

Generalmente todos los países tienen leyes que requieren que el convenio o plan de rehabilitación revele claramente y adecuadamente a todas las partes la información respecto a la condición financiera y legal de la compañía con que cuenta el realizador del convenio. Más allá de esto, sin embargo, la pregunta de lo que debe o no debe ser incluido en un convenio, es difícil de discutir por separado los asuntos que se relacionan a la aprobación del convenio y el efecto de la aprobación. Como regla general, cuando un convenio obliga a acreedores disidentes del mismo, el contenido del convenio debe proporcionar la protección adecuada para tales acreedores.

Con respecto al contenido permisible de un plan, una ley de insolvencia debe imponer normalmente sólo esas limitaciones necesarias para proteger a los acreedores que pueden ser atados por los términos de un plan que daña sus derechos sin su consentimiento.



### **3.1.5 LA APROBACION Y EFECTOS DEL CONVENIO**

Para diseñar las reglas respecto a la aprobación y efecto de un convenio se requiere tomar en cuenta diversas consideraciones.

Es importante que dichas reglas proporcionen una manera de imponer un convenio sobre una minoría de acreedores; tal mecanismo no sólo incrementará las oportunidades de éxito de la rehabilitación, también proporcionará un medio por el cual los acreedores pueden ser involucrados en la obtención de una solución a la crisis de la empresa.

Por otro lado, cuando el procedimiento de la aprobación tiene como resultado un deterioro en los créditos de los acreedores que disienten del convenio, puede socavar el consentimiento de éstos acreedores para proporcionar crédito en un futuro, originando así un detrimento en la economía.

Toda discusión referente a la aprobación y efectos del convenio, esta relacionada con el contenido del mismo, y en el supuesto que un convenio sea impuesto a los acreedores que están inconformes con el mismo, la ley como ya lo hemos comentado asegurará que los intereses de éstos acreedores sean protegidos adecuadamente.

### **3.1.6 DERECHOS PRIORITARIOS Y GARANTIZADOS**

Los créditos garantizados en muchos casos, representan un importante monto del valor de la deuda del deudor.

La ley debe asegurar que el convenio aprobado no impedirá que los acreedores garantizados ejerciten sus garantías, generalmente no es necesario dar a los acreedores garantizados el derecho de voto, ya que sus intereses no serán afectados por el convenio.

Los acreedores prioritarios deberán ser tratados de manera similar en el convenio, éstos no tienen derecho de voto sobre el convenio, pero en la aprobación del convenio ellos tienen derecho a recibir el pago íntegro de sus créditos y el convenio no puede afectarlos.

La limitación arriba expuesta reduce las posibilidades de una rehabilitación exitosa, por ejemplo, cuando el bien que garantiza el crédito de un acreedor es indispensable para que continúe funcionando la empresa, en

consecuencia, a menos que sea completamente satisfactorio el pago del crédito o el acreedor garantizado quede sujeto al convenio, tal convenio perderá la capacidad para cumplir con su objetivo, en otros casos la única forma en que prospere el convenio es que los acreedores privilegiados reciban menos del valor total de sus créditos inmediatamente después de la aprobación del convenio.

Una solución adoptada para solucionar este problema, es permitir que los acreedores prioritarios voten de manera separada sobre el convenio, ya que de otro modo se deteriorarían sus créditos.

Se considera necesaria la creación de clases, ya que la naturaleza de los derechos de los acreedores prioritarios y garantizados difieren, y por tanto tienen intereses diferentes.

A la larga, el apoyo mayoritario es obtenido de los acreedores prioritarios y garantizados, razón por la cual están limitados en términos del convenio. En estas circunstancias, la ley debe disponer que cualquier acreedor inconforme tiene derecho a recibir lo mismo que recibiría en caso de una liquidación.

Una mayoría de acreedores garantizados podrá aceptar un detrimento en el valor de sus créditos cuando tiene intereses a largo plazo en la continuación de la empresa; y tal continuación requiere la adopción de un plan que les proporcione al menos un pago inmediato en efectivo.

Del mismo modo, cuando los acreedores prioritarios (trabajadores) están dispuestos a recibir un pago menor, si fuese necesario para asegurar la sobrevivencia de la empresa y por consiguiente sus empleos.

### **3.1.7 ACREEDORES COMUNES**

Aún, si la ley no provee de voto a los acreedores garantizados y prioritarios, debe establecer un sistema efectivo a través del cual los acreedores comunes puedan votar un convenio.

Por lo cual, existen diversos mecanismos que pueden ser usados para elevar la probabilidad de que un convenio sea aprobado por los mencionados acreedores comunes, y son:

*Las mayorías.*- independientemente de si la ley prevea o no el voto por clases de acreedores, todas las leyes de insolvencia deben establecer reglas que identifiquen el mínimo respaldo proveniente de los acreedores comunes requerido para obligar a tales acreedores, así como los procedimientos de votación que

deben ser utilizados para determinar ese respaldo. Diversas mayorías pueden ser aplicadas del valor total de los créditos, dos tercios o tres cuartos. Las probabilidades de aprobación se incrementan con el mínimo porcentaje requerido para su aceptación. Un tema que debe discutirse es: si la forma de calcular los votos debe basarse exclusivamente en el porcentaje del valor de la deuda materia del convenio o si se debe tomar en consideración también el número de acreedores que respaldan el convenio.

Referente a esto, diversos países han optado calcular el porcentaje de respaldo basándose en el porcentaje de acreedores que realmente participan en la votación. Se considera por tanto, que los ausentes tienen poco interés en el procedimiento, porque sus créditos son pequeños.

*Las clases.-* algunos países han establecido clases para acreedores garantizados y prioritarios y han provisto la división de los acreedores comunes en distintas clases. La creación de tales clases esta diseñada para mejorar las posibilidades de rehabilitación al menos en dos aspectos. Primero, en el caso de los acreedores garantizados y prioritarios, tales clases son un camino útil para identificar los diferentes intereses económicos de los acreedores y prever así un marco idóneo para establecer los términos del convenio. La experiencia ha demostrado que al igual que los acreedores garantizados y privilegiados, algunos acreedores comunes tienen diferentes intereses sobre lo que ellos consideran que deben recibir en términos del convenio. Por ejemplo, mientras que algunos acreedores comunes (proveedores) pueden estar únicamente interesados en pagos en efectivo inmediatos, otros acreedores que tienen intereses a largo plazo y mantienen sus relaciones con la empresa, pueden estar dispuestos a aceptar un pago diferido o acciones. La creación de clases basada en los intereses de los acreedores y la estructuración del convenio, da una mayor posibilidad de que el convenio de rehabilitación tenga un mayor respaldo de los acreedores.

La segunda forma en la cual la creación de clases de acreedores comunes aumenta la posibilidad de rehabilitación es que proporcionan un parámetro para el juzgador, mismo que puede hacer obligatorio un convenio por el voto mayoritario de alguna de las clases sobre las demás clases disidentes, como lo veremos a continuación.

*Cram-down de la Autoridad.-* Algunos países que prevén el voto para los acreedores garantizados y prioritarios, y la creación de diferentes clases de acreedores comunes también incluye un mecanismo, donde el voto favorable y mayoritario de una clase hace obligatorio el convenio para las demás clases, incluyendo acreedores prioritarios y garantizados, sin su consentimiento. Tal mecanismo, es diseñado para incrementar la posibilidad de rehabilitación de la empresa y es denominado *cram-down*. En el supuesto de que se imponga un mecanismo como éste, es necesario establecer medios de protección para las clases inconformes, para asegurar que las reglas de prioridad establecidas en los procedimientos de liquidación se respeten. En adición al nivel mínimo de protección aludido para cada acreedor disidente,(que ya mencionamos con

anterioridad y que consiste en entregar a los inconformes al menos la misma cantidad que recibirían en caso de que se liquidase la empresa en ese momento), las leyes deben observar la regla de prioridad absoluta, disponiendo ésta que un acreedor inconforme no puede ser forzado a recibir menos del valor completo de su crédito, si un acreedor con menor grado recibe cantidad alguna.

La creación de clases y la aplicación de reglas cram-down, así como su aplicación por el juzgador y por el administrador, tienden a complicar la ley. Donde la infraestructura institucional esta relativamente bien desarrollada, tal complejidad puede ser aprovechada especialmente dadas las limitaciones del modelo de conciliación tradicional, el cual puede limitar severamente las oportunidades de rehabilitación. Sin embargo donde la capacidad de la infraestructura institucional es limitada, la inclusión de tales reglas requerirá de una cuidadosa consideración debido a, entre otras cosas, su aplicación puede requerir de discreción considerable en temas de naturaleza económica. Por ejemplo, la creación de clases separadas de acreedores comunes, frecuentemente obliga el juzgador a categorizar a dichos acreedores basado en los intereses económicos de cada uno. Donde los acreedores no confían en la capacidad de la infraestructura institucional para ejercer esta facultad en una forma informada, independiente y predecible, tales reglas pueden disminuir la seguridad de confianza de los acreedores.

*Accionistas.*- Algunas leyes prevén la aprobación del convenio por los accionistas de la sociedad deudora, al menos donde la organización de la sociedad, la estructura del capital o la tenencia accionaria pueden ser afectadas por el plan. En adición, cuando la administración de la sociedad deudora propone un convenio, los términos del mismo pueden haber sido ya aprobados por los accionistas. Dependiendo del tipo de sociedad en cuestión, esto puede ser obligatorio en términos del instrumento constitutivo de la sociedad. Particularmente es el caso en donde el convenio incorpora conversiones de deuda por acciones, ya sea a través de la transferencia de acciones existentes o a través de la emisión de nuevas acciones. A pesar de ello, en circunstancias donde la ley permite a los acreedores o a un administrador proponer un convenio, y dicho convenio contempla la conversión de deuda por acciones, algunos países permiten que este convenio sea aprobado aún sobre las objeciones de los accionistas, independientemente de los términos del instrumento constitutivo de la sociedad. Como resultado, tal convenio puede desplazar completamente a los accionistas en la nueva sociedad sin su consentimiento.

*Aprobación Judicial.*- como se ha sido discutido anteriormente, muchos países facultan a sus juzgadores para jugar un rol activo, obligando a los acreedores mediante la elaboración de un convenio forzoso sobre una clase de acreedores en circunstancias donde ellos no han aprobado tal convenio. Contrariamente, en casos donde el convenio ha sido aprobado por la mayoría de acreedores el juzgador tendrá normalmente la facultad de rechazar el convenio, con fundamento en que los acreedores inconformes no han sido protegidos adecuadamente o en el caso en que haya evidencia de fraude en el proceso de

aprobación. Además, algunas leyes le dan a los juzgadores la facultad de rechazar el convenio con el fundamento de incongruencia o inaplicabilidad. Esto parece justificado, por ejemplo, cuando los acreedores garantizados no están contemplados por el convenio y éste no prevé la total satisfacción de sus créditos garantizados. En estos casos, el juzgador puede rechazar el convenio si considera que los acreedores garantizados son obligados a ejecutar sus garantías, haciendo por ende inejecutable el convenio. El riesgo de que lo anterior ocurra es un tanto limitado, si un administrador calificado e independiente está involucrado en la elaboración del convenio y su aprobación. En tales circunstancias, es de esperarse que el juzgador apruebe un convenio que ha sido aprobado por la mayoría de acreedores requerida.

Por último, después de que el convenio es aprobado, diversos países facultan al juzgador para autorizar la supervisión continua de los negocios del deudor, en diferentes grados, por un interventor o administrador.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir diciendo: que es importante que la ley proporcione medios para que un convenio pueda ser impuesto sobre una minoría de acreedores inconformes, estableciendo además, un mecanismo que proteja los intereses de tales acreedores si estos intereses son afectados. Un acreedor inconforme no debe ser atado a un convenio, si éste no les proporciona al menos tanto como habrían recibido en la liquidación.

Para incrementar las posibilidades de rehabilitación, se debe permitir a los acreedores garantizados y prioritarios votar, pero sólo como clases separadas, permitiendo a la corte dividir en diversas clases a los acreedores comunes con diferentes intereses económicos. Además, se le puede permitir a la corte apoyarse en una de las clases para hacer obligatorio el convenio sobre las demás clases. Si este enfoque, es adoptado por normas tales como la prioridad absoluta deberían asegurar que los acreedores inconformes sean tratados equitativamente, en relación a la posición de éstos en la liquidación. La implementación de tal enfoque requiere normalmente el ejercicio de la discreción por la estructura institucional. Por consiguiente, cuando la capacidad de la infraestructura institucional es limitada, el establecimiento de clases y la autorización del cram-down, puede disminuir la confianza en la ley y, por lo tanto, su inclusión requiere un cuidadoso estudio.

Si la mayoría de acreedores requeridos ha aprobado el convenio y éste es también aprobado por el administrador, pensamos que la ley debe otorgar solamente a la corte la autoridad para rechazar el convenio en limitadas circunstancias, por ejemplo, donde los acreedores inconformes no han sido tratados justamente o donde es evidente el fraude en el proceso de votación.

## 3.2 EL CONVENIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

En este punto estudiaremos someramente los aspectos generales que deben ser observados en la elaboración, proposición y aprobación de un convenio en materia civil y por consiguiente en materia mercantil, para que éste surta efectos.

### 3.2.1 NATURALEZA

Como sabemos el Código Civil Federal en su artículo 1792 contempla el concepto de convenio: " convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y en su artículo 1793 enuncia el concepto de contrato : " los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", por exclusión debemos entender que los convenios que modifican o extinguen las obligaciones son convenios en sentido estricto.

De lo que deducimos que el convenio es el género y el contrato es la especie.

Al convenio y al contrato les serán aplicables las mismas disposiciones legales según lo dispuesto en el artículo 1859 del Código Civil Federal.

### 3.2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Los elementos de existencia se encuentran en el artículo 1794 del Código Civil Federal y son: el **consentimiento** y el **objeto** que pueda ser materia del contrato, y la doctrina añade en algunos casos la **solemnidad**.

El consentimiento, podemos decir que no es más que la voluntad de celebrar un acto; es un acuerdo de voluntades para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, que se exteriorice de manera tácita o expresa. De este modo de conformidad al artículo 1832 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio; las partes se obligan en la manera y términos que aparezca quisieron obligarse.

En relación al objeto, éste consiste en dar, hacer o no hacer algo, por otro lado, referente a la cosa objeto del contrato : la ley establece que ésta debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y debe de estar en el comercio, así como que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible y lícito. Así, el artículo 77 del Código de Comercio dice: las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

En cuanto a la solemnidad, consiste en una serie de formalidades indispensables, "La solemnidad —en opinión de Gutiérrez y González— es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto."<sup>48</sup>

Referente a los elementos de validez, son aquellos requisitos necesarios para que un acto produzca efectos jurídicos y se encuentran contemplados en el artículo 1795 y son : la **capacidad legal** de las partes, la **ausencia de vicios** en el consentimiento, la **licitud** del objeto, motivo o fin, la voluntad debe exteriorizarse con la **forma** establecida por la ley.

La capacidad es como sabemos la aptitud para ser titular de derechos, obligaciones y ejercitarlos, hay dos clases de capacidad: a) **de goce**: que no es más que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, b) **de ejercicio**: que es la aptitud para ejercitar esos derechos, la requerida por el artículo 1795 es la capacidad de contratar , es decir la de ejercicio.

La **ausencia de vicios** del consentimiento, quiere decir que la voluntad debe ser cierta y libre; debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato (artículo 1812 del C.C.) En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no habría sido realizado; al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad.<sup>49</sup>

En cuanto a la **licitud en el objeto, motivo o fin**, se debe observar lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, los que determinan que "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres", así como que, "el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres", las leyes de orden público son todas las

<sup>48</sup> Domínguez Martínez, Jorge. *Derecho Civil*. 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1996, p.554.

<sup>49</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. P.94

leyes en general y que se enfocan a la conservación del orden público y el desarrollo de la convivencia social.

Por último la **forma** es la manera como se externa la voluntad, es decir, verbalmente, por escrito, por mímica etc.

Expuesta la naturaleza del convenio en general, a continuación realizaremos un análisis comparativo entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el informe del Fondo Monetario Internacional, y la Ley de Concursos Mercantiles en lo que se refiere al convenio.

### 3.3 COMPARACION DEL CONVENIO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL "ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES", Y LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

#### 3.3.1 QUIEN DEBE PROPONER Y ELABORAR EL CONVENIO

#### LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

El convenio en el derecho de quiebras es el acuerdo entre el deudor y el conjunto de sus acreedores, por medio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra (convenio preventivo, extraconcursal) o se extingue la quiebra ya constituida (convenio extintivo, concursal).

Convenio extintivo:

- a) Convenio judicial y convenio extrajudicial: la ley desconoce los convenios que se celebren de forma privada entre el deudor y los acreedores (artículo 297).
- b) Convenio dilatorio: es el que establece espera y ofrece el pago íntegro de los créditos. Al respecto los artículos 312 y 322 que se requerirá para su aprobación la mayoría que se requiere cuando el convenio propone pago de contado, "con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos"; pero el artículo 317 considera el caso de quita con pago de contado, regula tres supuestos, y todos con una quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos, de lo que deducimos que se requerirá el requisito menor, o sea, la mayoría absoluta del pasivo computado por capitales y con el voto favorable, por personas, de la tercera parte de los acreedores.
- c) Convenio remisivo: el que concede una quita sobre el importe de los créditos. (artículo 317).
- d) Convenio remisivo-dilatorio o mixto: si se propone quita con espera, la quita no puede ser mayor a cincuenta y cinco por ciento. ni la espera superior a dos años.



(artículo 318). Esta clase de convenio requería de una mayoría absoluta de acreedores.

El artículo 302 de esta ley establece que la proposición del convenio puede hacerla el quebrado, la intervención y el síndico.

Por su parte el artículo 304 establece que: La proposición del convenio, para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado, concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

La junta de acreedores es la que acepta el convenio.

#### **INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL "ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES"**

El Fondo Monetario Internacional, sugiere que se le debe dar al deudor primeramente la oportunidad de elaborar y promover el convenio estableciendo un plazo para que éste realice la proposición respectiva, lo que tendría como consecuencia que el deudor se apegaría y tendría un sentido de más compromiso al ser él quien propone el convenio.

Si el deudor no propone un convenio en el plazo establecido, entonces lo podrán proponer los acreedores o el administrador.

#### **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

La Ley de Concursos Mercantiles, faculta al conciliador para proponer un convenio cuando cuente con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría requerida de los acreedores reconocidos para la aprobación del convenio, la ley no señala expresamente que el conciliador es quien debe proponer el convenio y tampoco faculta a otra persona para hacerlo.

Por lo que parece, que la facultad de elaborar y proponer el convenio es tácitamente del conciliador, quien tomará en cuenta las sugerencias y objeciones de los acreedores en general, para que la aprobación del convenio tenga más posibilidades.

### **3.3.2 CONTENIDO DEL CONVENIO**

#### **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

La iniciativa o proposición de convenio definitivo es un acto procesal que se tramita ante el juez, quien debe tener la más absoluta igualdad en el trato con los acreedores de acuerdo a su grado y prelación.

El convenio contendrá la determinación de los acreedores concurrentes, o de los

que no hayan concurrido al procedimiento, y a los que se le beneficiará o perjudicará, es decir a aquéllos que sean afectados por el cumplimiento, plazos, quitas, para obtener su admisión y posterior aprobación.

Además deberá contener las condiciones de pago que pueden ser; la quita, espera o quita y espera.

#### **INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL "ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES"**

Debido a la diversidad de leyes, necesidades de cada país, es imposible establecer lineamientos generales, en cuanto al contenido del convenio.

Como regla general, el Fondo Monetario Internacional sugiere, que cuando un convenio obliga a los acreedores disidentes del mismo, el contenido del convenio debe proporcionar la protección adecuada para tales acreedores.

#### **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

Como sabemos, el convenio es un arreglo entre comerciantes, que nos permitirá evitar la quiebra y beneficiará con una rehabilitación. Arreglo que debido a su importancia debe valerse de todos los medios lícitos posibles, por esto, es que la etapa de conciliación tiene gran flexibilidad en relación con la celebración del convenio, requiriendo las formalidades mínimas necesarias que garanticen la seguridad jurídica de las partes.

La ley no regula la formulación, negociación de los proyectos y la elaboración de convenios, ni establece sus formalidades, ni precisa detalladamente el contenido del convenio, para darle flexibilidad al mismo.

Pero si determina, sin embargo, las instancias mínimas de notificación y acceso que permite a los interesados ejercer sus derechos y defender sus intereses.

Así la etapa de conciliación como ya lo sabemos tiene una duración máxima de 185 días, contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la sentencia de concurso y dando la oportunidad de prorrogarla en hasta en dos ocasiones por 90 días.

El conciliador como ya lo hemos mencionado será el encargado de incentivar a las partes a suscribir el convenio y para lograrlo ejercitará las facultades que para ese propósito le otorga la Ley.

El comerciante puede celebrar convenios particulares con los trabajadores siempre que no agraven sus obligaciones, o en su caso, puede solicitar a la autoridad fiscal condonaciones o autorizaciones en los términos de la ley, éstos deben estar incluidos en el convenio.

El artículo 153, que establece las consideraciones que se deben de tomar en cuenta en la consecución del convenio.

"Artículo 153.-El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta Ley. de los créditos

singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

El convenio deberá prever reservar suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.”

En el convenio se puede pactar un aumento de capital social, el cual deberá ser notificado al juez por el conciliador, el juez a su vez, lo notificará a los socios, para que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia (artículo 155).

La suscripción del convenio la realizan todos los acreedores reconocidos a excepción de los acreedores por créditos fiscales y laborales, y además no se requiere como en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que los acreedores se reúnan a votar (artículo 156).

En este sentido para que un convenio sea eficaz basta que cumpla con una cierta mayoría y con un mínimo de respeto a ciertos derechos (artículo 157).

### 3.3.3 APROBACION Y EFECTOS DEL CONVENIO

#### LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Según lo establecido en el artículo 334 en relación al convenio, al concluir el trámite de admisión dentro de los quince días siguientes, se inicia la aprobación judicial u homologación del convenio.

El juez citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio, la aprobación judicial del convenio se hace mediante debate contradictorio que realicen por escrito los interesados en mantener soluciones opuestas, que lo hayan solicitado y asistan a la audiencia.

El juez estudiará, el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para celebrar el convenio, también debe valorar el fondo del convenio, para ver la proporción del pago, los porcentajes y la conveniencia de éste.

Los efectos del convenio son:

La conclusión de la quiebra y dejan de operar los órganos de la misma.

Concluyen todos los efectos patrimoniales de la quiebra, es decir el deudor será puesto en posesión de los bienes que integren la masa. Volverá a la administración del negocio y se le devolverá mediante inventario, los bienes, efectos, libros y papeles.

Si el convenio establece la no devolución de bienes, éstos quedan a cargo de los acreedores concurrentes, quienes los liquidarán o repartirán.

El deudor recobra su plena legitimación procesal, podrá demandar y ser demandado en relación a los bienes que integran la masa.

Los créditos de los acreedores quedarán satisfechos con el pago previsto en el convenio extinguiéndose la diferencia, el convenio produce la remisión definitiva e incondicional de los créditos. (artículo 358)

#### **INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL "ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES"**

Es importante que existan reglas que proporcionen una manera de imponer un convenio sobre una minoría de acreedores; tal mecanismo no sólo incrementará las oportunidades de éxito de la rehabilitación, también proporcionará un medio por el cual los acreedores pueden ser involucrados en la obtención de una solución a la crisis de la empresa.

Por otro lado, cuando el procedimiento de la aprobación tiene como resultado un deterioro en los créditos de los acreedores que disienten del convenio, puede socavar el consentimiento de éstos acreedores para proporcionar crédito en un futuro originando así un detrimento en la economía.

Toda discusión referente a la aprobación y efectos del convenio, esta relacionada con el contenido del mismo, y en el supuesto que un convenio sea impuesto a los acreedores que están inconformes con el mismo, la ley como ya lo hemos mencionado asegurará que los intereses de estos acreedores sean protegidos adecuadamente.

#### **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

Podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación a la fracción XXIII apartado A, del artículo 123 constitucional, para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.

Para que el convenio sea eficaz debe ser suscrito por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y
- El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Pero la suscripción del convenio por los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial no implica renuncia a sus garantías o privilegios, los cuales subsisten para garantizar el pago de sus créditos en términos del convenio.

Al ser aprobado el convenio constriñe al deudor, los acreedores reconocidos comunes, a los garantizados o con privilegio especial y los que estén a lo establecido en el artículo 158.

**"Artículo 158.-El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:**

I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pago referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultarán exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio."

**"Artículo 159.- El convenio solo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:**

I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito convenio y que representen al menos el 30% del monto reconocido que corresponda a dicho grado;

II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o

III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

En el convenio se puede estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

"Artículo 160. Aquellos acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común y estará sujeto a lo establecido en el artículo anterior."

El día siguiente a la presentación del convenio y su resumen para aprobación, el juez lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por cinco días, a fin de que en su caso, hagan valer los derechos siguientes:

- Objetar, la autenticidad de la expresión de su consentimiento.
- Ejercer el derecho de veto.
- Se puede vetar el convenio por mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o por cualquier número cuando sus créditos representen en conjunto al menos cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.
- No pueden ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio, si el convenio prevé el pago de sus créditos según lo dispuesto en el artículo 158.

Trascurridos los cinco días de la vista a los acreedores reconocidos, el juez verificará que el convenio reúna los requisitos de existencia y validez, y que no

contravenga las disposiciones de orden público. Y si cumple con todo esto, el convenio será aprobado y obligará : al comerciante, a los acreedores reconocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y aquellos acreedores reconocidos con garantía o privilegio especial a los cuales sus créditos le sean pagados conforme a lo dispuesto por el artículo 158, sin que esto implique una renuncia a sus garantías o privilegios.

La sentencia de aprobación del convenio termina el concurso y cesa las funciones de los órganos de éste.

En consecuencia, el conciliador cancelará las inscripciones que haya realizado en los registros públicos con motivo del concurso.

Si no se llega a un convenio el juez procederá a dictar la sentencia de quiebra.

### 3.3.4 ACREEDORES PRIORITARIOS Y GARANTIZADOS

Para Cervantes Martínez, acreedor, "es aquella persona que constriñe o exige una determinada conducta positiva o negativa, es decir, que exige el cumplimiento de una obligación en el devenir del tiempo y del espacio que consisten en, un dar, hacer o no hacer a otras personas, una o varias denominadas deudores.<sup>50</sup>

En materia mercantil el Licenciado Cervantes Martínez establece que el acreedor es: " el sujeto activo que realizando un acto de comercio tiene la facultad de exigir a un sujeto pasivo, llamado deudor para que cumpla con su obligación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer y cuyo matiz tiene en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la exigencia de la obligación cuantificada generalmente en dinero (moneda nacional o extranjera)."<sup>51</sup>

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 4º establece por su parte: " Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;...". De lo anterior , se deduce que los acreedores forman parte en un juicio de carácter concursal, haciendo valer sus créditos, por medio del conciliador quien es el encargado de realizar la lista provisional de créditos.

<sup>50</sup> Cervantes Martínez, Jaime Daniel, *La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el tercer milenio*, Angel Editor, México, 1998.p. 40

<sup>51</sup> Idem.

De este modo tenemos que existen tres tipos de acreedores:

- 1.- Aquéllos cuyos créditos fueron contraídos directamente por el comerciante antes de la declaración del concurso mercantil.
- 2.- Contra la masa, que son los derivados de los gastos o deudas que se generan por la organización y administración del concurso mercantil.
- 3.- Los acreedores laborales y fiscales diferente a los contenidos en el artículo 221 de la Ley de Concursos Mercantiles.

A continuación, abordaremos los diferentes tipos de acreedores tanto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Fondo Monetario Internacional y la Ley de Concursos Mercantiles.

#### **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

La ley establecía la clasificación de los acreedores en el artículo 261: Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguiente, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

#### **I. Acreedores singularmente privilegiados**

\*Artículo 262. Los acreedores singularmente privilegiados serán:

- I. Los acreedores *por gastos de entierro*, si la declaración de quiebra fue después del fallecimiento, y si los gastos se han verificado por el síndico y no exceden de 500 pesos.
- II. Los *gastos por enfermedad*, que haya causado la muerte del deudor, si la quiebra se declaró después del fallecimiento.
- III. Los *salarios* del personal de la empresa y de los obreros.



por el año último anterior a la quiebra.”

## II. Acreedores hipotecarios

Los acreedores hipotecarios se regulan en el artículo 263 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: “percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión de los demás acreedores y con sujeción a las fechas de inscripción de sus títulos”.

Los acreedores hipotecarios son considerados “titulares del derecho real de garantía constituido sobre un inmueble del deudor, con el objeto de asegurar el pago del crédito”.

## III. Acreedores con privilegio especial

“Artículo 264.- son acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención”.

“Artículo 265.- cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo a la fecha del crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas”.

Como vemos la ley no define con claridad esta categoría de acreedor.

### INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL “ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES”

Se considera necesaria la creación de clases, ya que la naturaleza de los derechos de los acreedores prioritarios y garantizados difieren y por tanto tienen intereses diferentes.

El apoyo mayoritario será obtenido de los acreedores prioritarios y garantizados, razón por la cual están limitadas en términos del convenio. En estas circunstancias, la ley debe disponer que cualquier acreedor inconforme tiene derecho a recibir lo mismo que recibiría en caso de una liquidación.

Una mayoría de acreedores garantizados podrá aceptar un detrimento en el valor de sus créditos cuando tiene intereses a largo plazo en la continuación de la empresa y tal continuación requiere la adopción de un plan que les proporcione al menos un pago inmediato en efectivo.

Del mismo modo, cuando los acreedores prioritarios (trabajadores) están dispuestos a recibir un pago menor, si fuese necesario para asegurar la sobrevivencia de la empresa y por consiguiente sus empleos

### LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Por su parte el artículo 217 establece: “ Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus

créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes.

Comparando el artículo anterior con el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deducimos que la Ley de Concursos Mercantiles no hace distinción alguna entre los acreedores comunes, lo cual veremos en el siguiente punto del nuestro trabajo, además en lugar de acreedores hipotecarios hay acreedores con garantía real, debido a que la hipoteca no es la única garantía real, también esta la prenda.

Es el artículo 218 en donde se establece que: "**Son acreedores singularmente privilegiados**, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

- I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
- II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

La concesión de este privilegio, obedece a la causa que los origina y atiende a razones de tipo humanitario, considerando la necesidad de que el comerciante persona física que se encuentre en crisis económica, no se vea privado de los servicios y cuidados terminales ante la dificultad de cobro, pues si sus bienes son suficientes ese tipo de gastos inevitables podrá ser pagado con preferencia al resto de los créditos del concursado.

Aun cuando la ley no establece para este tipo de créditos límite cuantitativo ni temporal, su reconocimiento siempre podrá ser objeto de impugnación para que el juez los limite prudencialmente, atendiendo a los que sean indispensables y exclusivamente del concursado.

Estos créditos corresponden al típico caso de crédito con privilegio general, en razón de que la Ley no establece que el privilegio deba ser pagado con determinado bien, por lo tanto, serán cubiertos con el producto de los bienes de la masa que no estén afectos a garantía real o en los que no recaiga privilegio especial. Sin embargo, si la garantía común no es suficiente, podrán ser pagados con el producto de los bienes afectos a garantía real o en los que recae privilegio especial; esto encuentra su justificación en los numerales 217, 219, 220 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, de acuerdo con los cuales, no se pagará a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior.

Si comparamos el artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos con el artículo anterior, tenemos que la Ley de Concursos Mercantiles no contempla; los salarios del personal de la empresa y de los obreros, por el año último anterior a la quiebra, en razón de lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

En este sentido tenemos este criterio jurisprudencial:

**“CREDITOS LABORALES. EL ARTICULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTABLECE SU PRELACION; NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION XXIII; CONSTITUCIONAL”** Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: XI, Marzo 2000, página 89.

El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que establece que los salarios devengados en el último año por los trabajadores y las indemnizaciones debidas a éstos son preferentes a cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal, que circunscribe el concepto de preferencia a los casos de concurso o quiebra, toda vez que el texto constitucional establece un mínimo de garantía y no un límite, y la ley secundaria, en especial, la Ley Federal del Trabajo, puede ampliar los beneficios en él establecidos, sin que por ello se considere que se concede un derecho que el Constituyente no tenía intención de otorgar, pues el artículo impugnado adopta el espíritu de dicho Constituyente en cuanto a la protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre cualesquiera otros créditos que pudieran disminuir o hacer nugatorias las prestaciones que son derivadas de un trabajo, al cual, por disposición expresa del artículo 3º de la ley laboral, no es materia de comercio sino un derecho y un deber sociales.

Amparo en revisión 402/94. María Luisa Porrúa Turanzas de García. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de nueve votos.

Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes. Amparo en revisión 1825/96. Banco del Centro, S.A. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1989/98. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Álvaro Tovilla León.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el numeral 247, establecía por regla general, que el reconocimiento de los créditos deberían ser efectuados a través del juez de la quiebra, teniendo como excepción lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal Del Trabajo, ya que el reconocimiento de sus créditos deben hacerlo los Tribunales del Trabajo y no el juez de la quiebra tal y como lo cita la siguiente tesis:

**“QUIEBRA. CREDITOS LABORALES QUE SOLO DEBEN RECONOCER LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y NO EL JUEZ DE LA.”** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte: VII- Enero, página 405.

Como resultado de la interpretación armónica y sistemática del artículo 247 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en relación con los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aunque por regla general todas las acciones que deriven del reconocimiento de créditos deben ejercitarse ante el juez que conozca de la quiebra, ese principio admite como excepción el reconocimiento de los créditos de los trabajadores por concepto de salarios devengados en el último año o indemnizaciones que les son debidas. Ciertamente, de una simple interpretación gramatical del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, se podría llegar a pensar que sólo establece una potestad para los trabajadores de ocurrir o no al procedimiento de quiebra, para que se les reconozcan, gradúen y cubran los créditos a que ahí se hace alusión, dado que se indica que los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra, lo cual prima facie conduce aparentemente a colegir, que si tales sujetos optaran por intervenir en el procedimiento aludido, el

juez del conocimiento tendría que aceptar su intervención y proceder en consecuencia como lo establece la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos; no obstante, al calar más a fondo, se descubre que no es válida la simple interpretación gramatical, sino que debe hacerse una interpretación jurídica, en la que se tengan presentes los principios en que se sustenta el sistema procesal mexicano, y de este medio de intelección resulta que la norma no produce la alternativa apuntada anteriormente, por lo siguiente: el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal recoge un principio general del proceso para regir todos los procedimientos que regula, salvo disposición en contrario, al establecer que: "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena o quien tenga el interés contrario". El precepto alude a un interés jurídico y no a un interés material o volitivo. El principio en comento debe entenderse aplicable para los distintos procedimientos jurisdiccionales contemplados en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, pues este ordenamiento adolece de una laguna sobre el particular, al no establecer quiénes pueden iniciar un procedimiento o intervenir en él, vacío que debe integrarse con el principio procesal apuntado, teniendo en cuenta la intención manifiesta del legislador de que en los casos excepcionales en que se debiera ocurrir a otra ley supletoriamente, fuera precisamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según se consigna en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley de Quiebras, al obrar así, se encuentra que la comparecencia de los acreedores a la quiebra, tiene como finalidad que se reconozca su crédito mediante una declaración judicial del juez ante el que se tramita, a fin de que se pueda considerar como un crédito concurrente de la quiebra y tomar en cuenta en la graduación con los demás créditos y en la realización del patrimonio de la fallida, pero si conforme al artículo 114 de la ley laboral, los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra para que los créditos a que se refieren sean reconocidos y pagados, sino que tal reconocimiento y realización debe tramitarse y verificarse ante las juntas de conciliación y arbitraje, resulta indudable que los individuos que están en esta condición carecen de interés jurídico para intervenir en el procedimiento de quiebra, lo que justifica el rechazo de su intervención en éste. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 859/90. Alina Casteleiro y otros. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 209/90. Margarita Rivera y otros. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión

134/90. Javier Carranza y otros. 15 de marzo de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.  
Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Y son los artículos 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles en donde se establece la protección a los acreedores laborales:

"Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo".

Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;..."

De la lectura de éstos artículos entendemos que los créditos laborales diferentes de los incluidos en el artículo 224 fracción I, se pagaran de acuerdo al grado que les corresponda.

Para finalizar, el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles establece: "Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante".

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.

La disposición de este artículo obedece al interés público de la Ley : conservar las empresas y evitar que el incumplimiento de las obligaciones de pago ponga en peligro la viabilidad de la misma, pero tratándose de créditos laborales la suspensión no es viable.

## II. Acreedores con garantía real

Se encuentran establecidos en el artículo 219 de la Ley de Concursos

Mercantiles; " Para los efectos de esta Ley , son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía prendaria real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Las garantías reales son aquellas que gravan un bien patrimonio del deudor dando al acreedor un derecho real sobre el bien, y en caso de incumplimiento, éste puede obtener el pago con el producto de la venta.

Son acreedores con garantía real por la naturaleza del crédito, dado que desde que se constituye la obligación, nace con un derecho real a favor del acreedor sobre determinado bien. En virtud de ese derecho real queda garantizado el cumplimiento de la obligación y la preferencia en el pago con el producto del bien afecto a la garantía real, hasta donde alcance dicho producto. En caso de que el producto sea insuficiente la parte insoluble del crédito se constituirá como común, en atención a que la sentencia de reconocimiento de créditos establece la obligación de pago del total reconocido judicialmente. Por el contrario, en caso de que el producto de la garantía exceda el importe del crédito, una vez satisfecho este último, el remanente del precio pasará a formar parte de la garantía común.

### III. Acreedores con privilegio especial

"Artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles: Son acreedores con privilegio especial todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

Por privilegio especial se entiende la afectación del producto de un bien del patrimonio del deudor, que hace la Ley de manera expresa, aún cuando no lo convengan las partes, para efectuar el pago de un crédito con preferencia respecto de otros acreedores.

El derecho de retención, es la facultad que tiene el acreedor que está en

posesión de un bien determinado que pertenece a su deudor, para rehusar la entrega del bien mientras el deudor no cumpla su obligación. Esa facultad no implica que el acreedor pueda tomar en pago el bien o enajenarlo y aplicar el producto al cumplimiento de la obligación, puesto que para ello tendrá que acudir al procedimiento judicial correspondiente. En caso de concurso no subsiste el derecho de retención, sino que éste se transforma en un privilegio, que es especial porque opera sobre el producto del bien respecto del cual tuvo derecho de retención. (Art. 169-III)

El privilegio especial obedece a la causa que le dio origen, tal es el caso del privilegio que tiene el comisionista sobre los bienes que estando en su poder, por disposición de la ley se entienden especial y particularmente afectados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que hubiere efectuado por cuenta de ellos (Art. 306 del Código de Comercio), de la misma manera que el vendedor tiene privilegio sobre las mercancías vendidas que aun estén en su poder y estarán especialmente afectadas para efectuar pago de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas, con preferencia sobre ellas con respecto a otros acreedores (Art. 386 del Código de Comercio), así como los privilegios marítimos sobre las embarcaciones, artefactos navales y sobre las mercancías transportadas en ellas, que contempla la Ley de Navegación a favor de los acreedores que la misma indica, para hacerse pagar sus créditos con preferencia a otros acreedores (Arts. 80 al 89 de la Ley de Navegación).

### 3.3.5 ACREEDORES COMUNES

#### LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

En artículo 261 establece dos tipos de acreedores comunes, acreedores por operaciones mercantiles y acreedores por derecho civil.

Acreedores comunes por operaciones mercantiles son aquellos que se clasifican en este rubro ya sea por la celebración de un contrato mercantil, una cosa mercantil, o porque son comerciantes y los comunes por derechos civil es debido a que el acto que realizan es de naturaleza civil, no son lucrativos.

#### INFORME DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL "ORDERLY AND EFFECTIVE INSOLVENCY PROCEDURES"

Sugiere diversos mecanismos para que los acreedores comunes puedan votar un convenio, mecanismos como son:

Las mayorías, las clases, cram-down, accionistas, aprobación judicial.

#### LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Se encuentran regulados en el artículo 222 que dice: "son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este



ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.”

Es decir que los acreedores comunes se establecen por exclusión.

Y a diferencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos , la actual ley no diferencia a los acreedores comunes.

### 3.3.6 CREDITOS FISCALES Y CREDITOS CONTRA LA MASA

En este punto no se incluye a los créditos laborales, ya que fueron estudiados en el punto 3.3.4. de este capítulo.

Los créditos fiscales es tan definidos en el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación y son “los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o particulares así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena...”

Es decir, que los créditos fiscales en el concurso mercantil son las contribuciones que el comerciante esta obligado a pagar al Estado, como son: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, estando regulados de acuerdo a los siguientes artículos de la Ley de Concursos Mercantiles:

“Artículo 69.- A partir de la sentencia de concursos mercantil los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelaran las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se

suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante."

Artículo 221.- "...En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo".

Como vemos el artículo 69 establece la suspensión de todo procedimiento de ejecución en contra del comerciante, lo cual tiene como objetivo proteger los activos del mismo, en relación a esto tenemos lo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación: "... También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente... "

Podemos afirmar, que los créditos fiscales tienen un trato preferente de pago, dado la importancia que tienen para la economía del país.

De los créditos contra la masa podemos decir: que son los derivados de los gastos o deudas originados por la organización y administración del concurso mercantil, o sea que se generan con posterioridad a su declaración.

El artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere a ellos y establece su clasificación atendiendo a la causa que da origen a sus créditos. Este grupo de acreedores debe ser pagado con anterioridad a los acreedores del comerciante concursado, en el orden que el propio numeral establece con las particularidades que en su caso se señalan, de la manera siguiente:

"Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto.

Este artículo será desarrollado en lo que respecta a la prelación de los acreedores.

**CAPITULO CUARTO**  
**CRITICA AL MARCO JURIDICO**

**4.1 CRITICA AL MARCO JURIDICO**

En este capítulo, realizaremos una crítica de acuerdo a lo mostrado en el capítulo anterior.

**4.1.1 QUIEN DEBE PROPONER Y ELABORAR EL CONVENIO**

Como se ha mencionado, el Fondo Monetario Internacional, sugiere que en primer término debe ser el deudor, la persona encargada de proponer el convenio; por ser el principal interesado en convenir, ya que de esto dependerá la posible rehabilitación de su empresa. Dicha proposición la realizará directamente o por medio del conciliador. Esta facultad, también es otorgada a los acreedores y al administrador, siempre y cuando el deudor no la realice en el plazo fijado.

La Ley de Concursos Mercantiles al respecto señala:

“Artículo 148.- El conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta Ley.”

“Artículo 161.- El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta del convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la

mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.”

De los artículos anteriores, podríamos decir que sólo es el conciliador el facultado para proponer el convenio, pero la ley no lo especifica de esta forma, es decir, la ley es omisa al dotar de esta facultad al conciliador. Dejando así, abierta la posibilidad de que no sólo sea el conciliador quien este facultado para proponer el convenio.

Como dice el informe del Fondo Monetario Internacional, debería ser el deudor el primeramente facultado para proponer el convenio, ya que es su patrimonio es que esta en peligro y en consecuencia la viabilidad de su empresa, pero esta proposición debería estar supervisada por el conciliador, porque es éste órgano el que cuenta con los conocimientos necesarios, para que este convenio de seguridad a las partes.

#### **4.1.2 CONTENIDO DEL CONVENIO**

En cuanto al contenido del convenio, la Ley de Concursos Mercantiles sólo enuncia algunas consideraciones que deberán ser tomadas en cuenta para la elaboración del convenio, como los enunciados en el artículo 153 que señalamos en el capítulo anterior, el que no se regule el contenido, es decir, la formulación y negociación del convenio detalladamente, amplía las posibilidades de que las partes lleguen a convenir.

Sin embargo, la ley si prevé algunos aspectos en cuanto a la aprobación del convenio, su presentación ante el juez y los acreedores, así como el veto del mismo.

El Fondo Monetario Internacional, sugiere que el convenio otorgue protección a los intereses de los acreedores disidentes del convenio.

En este sentido la Ley de Concursos Mercantiles, señala en su artículo 159: que el convenio podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no suscriban el convenio: a) una espera con capitalización de intereses, b) una quita de saldo principal y c) o una combinación de ambas.

Para los acreedores reconocidos comunes con garantía real que no participen en la suscripción del convenio, les otorga la facultad de iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías a excepción de lo dispuesto en el artículo 158. Sobre la protección a los acreedores comunes la Ley no proporciona esta última a aquellos ya que haciendo una lista detallada de la prelación de los acreedores son los acreedores comunes los que quedan a la "buena voluntad" de los acreedores con mejor posición, como veremos más adelante.

#### 4.1.3 CONVENIO JUDICIAL Y CONTRATO DE TRANSACCION

Estas dos figuras tienen gran similitud con la figura del convenio pero no por esto pueden ser supletorias del último, como veremos a continuación:

El convenio judicial consiste en considerar como tal cualquier contrato que tenga efectos procesales, es decir, que modifique el curso normal del procedimiento, pero la ley no los considera eficaces hasta su presentación y ratificación ante el juez y en consecuencia la aprobación realizada por éste.

En este sentido el Código de Comercio señala:

"Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

De esto podemos concluir que el convenio judicial es el acuerdo de voluntades que se lleva a cabo en cualquier estado del juicio, que tiene como fin el establecimiento de un procedimiento convencional, o para terminar el procedimiento sin afectar las formalidades esenciales de este, el cual debe celebrarse y ratificarse ante el juez para que surta efectos.

Por su parte el contrato de transacción es: el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (artículo 2944 Código Civil Federal).

El contrato de transacción se asemeja al convenio concursal en:

- a) Su objetivo que es la modificación o la extinción de los derechos de crédito;
- b) Que se debe establecer en forma escrita, aunque la Ley de Concursos Mercantiles no establece este punto, pero lo podemos deducir de la redacción de los artículos.

De las diferencias tenemos que la transacción es recíproca y de naturaleza privada y el convenio concursal no es recíproco en todos los casos y su naturaleza es pública.

Al respecto tenemos es siguiente criterio jurisprudencial:

**"LEY, SUPLETORIEDAD DE LA."** Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Parte: IV, Tesis: XVII.2º.20K. Página 671.

La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplenente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

Concluimos diciendo: que el contrato de transacción y el convenio judicial se asemejan al convenio concursal, pero no podrían ser supletorios del último ya que la Ley de Concursos Mercantiles no maneja estas figuras.

#### **4.1.4 GRADUACION Y PRELACION, SU RELACION CON LA APROBACION DEL CONVENIO Y LA POSICION DE LOS ACREEDORES COMUNES**

En este punto estudiaremos la graduación y prelación de los acreedores y quiénes son los acreedores que tiene más desventaja debido a esta prelación.

Entre otros, la doctrina reconoce en los juicios concursales tres principios que son acordes a su naturaleza y finalidad: el de universalidad, el de colectividad y el de igualdad.

Por el principio de universalidad se pretende que la totalidad del patrimonio del concursado quede vinculado a la satisfacción de la totalidad de sus acreedores; en razón de este principio se considera al conjunto de bienes del deudor, una universalidad que ha de ser liquidada para que con su producto se verifique el pago a todos los acreedores del concursado.<sup>52</sup>

El principio de colectividad previene que todos los acreedores del concursado queden sujetos a un procedimiento único que es el concursal y por tanto, a sus resultados, proceso en el que participan con un interés común: preservar la integridad del patrimonio del concursado y mediante su liquidación obtener el pago proporcional.<sup>53</sup>

Finalmente, por el principio de igualdad todo juicio concursal debe seguirse bajo la regla de que todos los acreedores, independientemente de su

<sup>52</sup> [www.ifecom.cjf.gob.mx/estudio\\_graduacioncreditos.asp.html](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/estudio_graduacioncreditos.asp.html)

<sup>53</sup> Idem

calidad, deben recibir dentro del procedimiento concursal un trato igual y entre aquellos que se encuentran en igual posición jurídica, atenta la naturaleza de su crédito o el privilegio que las leyes le confieran, deben recibir igualdad de trato en cuanto a pago o pérdidas.<sup>54</sup>

Principios que podemos resumir :

- a) La totalidad de los bienes del concursado (Universalidad),
- b) Son liquidados, para que con su producto se realice el pago a los acreedores (Colectividad):
- c) En la proporción y en el orden que les corresponde conforme a la naturaleza de sus créditos, aquí encontramos la justificación de la graduación y prelación de créditos (Igualdad).

Ahora bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal "El deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables." De esta manera se consagra el patrimonio del deudor, con las excepciones previstas por la ley, constituye la "garantía común" de los acreedores.

La Ley de Concursos Mercantiles lo contempla en forma similar en el artículo 4° fracción V en el que establece: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos".

Así, las obligaciones en general nacen respaldadas con la referida "garantía común". Pero además, es posible que por voluntad de los contratantes las obligaciones nazcan además con la garantía específica de un bien determinado, lo que se conoce como garantía real, que cuando cumple los requisitos establecidos por la ley confiere al acreedor preferencia en el pago de su crédito con el precio del bien especificado, como es el caso de la hipoteca y de la prenda.

También sucede que las obligaciones nazcan apoyadas en una protección expresa de la ley, que modifica en beneficio de determinados acreedores el principio de igualdad sobre la garantía común, al conferir a determinados acreedores preferencia para el pago y que se conoce como

---

<sup>54</sup> Idem



privilegio, que puede ser general sobre todos los bienes o especial sobre un bien determinado.

De ahí que las preferencias o privilegios sean medios establecidos y regulados por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito, en razón de la naturaleza o causa del mismo.

Por ese motivo, aun cuando en principio la totalidad de los bienes del deudor común deberían responder equitativamente del cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, el hecho de que la Ley expresamente reconozca o confiera a determinados acreedores en función de la naturaleza o causa de su crédito, preferencias que deben observarse y respetarse, al cubrir las obligaciones del deudor común, se hace necesario acudir a la graduación y prelación en el pago de créditos, que establecen el orden en que debe efectuarse el pago y determinan los bienes con cuyo producto se hará pago a cada acreedor, sea con los bienes que estén afectos a una garantía real, con aquellos en los que recaiga un privilegio especial o, con los que no se hallen en ninguna de esas situaciones y que en conjunto integran lo que se conoce como garantía común.

De este modo el sistema de graduación y prelación de créditos se encuentra regulado en los siguientes artículos:

"Artículo 217.- Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes."

"Artículo 219.- Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen

referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.”

“Artículo 220.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario”.

“Artículo 221.- Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo.”

“Artículo 222.- Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas”.

“Artículo 223.- No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.”

"Artículo 224.- Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el Instituto."

"Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y
- III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos."

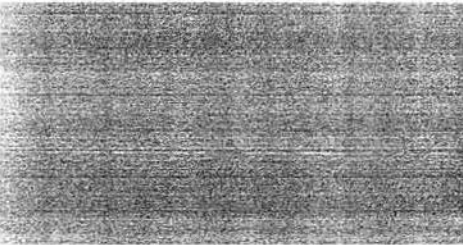
"Artículo 226.- Si el monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados."

"Artículo 227.- Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada en el artículo anterior, se restará al monto total de las obligaciones del Comerciante por el concepto referido en la fracción I del artículo 225, el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía real. La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la Masa que sean objeto de una garantía."

De lo anterior entonces tenemos que la prelación queda de la siguiente manera:

**a) Créditos para ser pagados con bienes que no sean objeto de una garantía real o en los que no recae privilegio**

Créditos contra la masa consistentes en salarios o sueldos devengados en los dos últimos años anteriores a la declaración de concurso mercantil y las indemnizaciones. Cobran a prorrata. Art. 224-I.



Créditos contra la masa contraídos para su administración por el comerciante con autorización del conciliador, los contratados por éste o por el síndico. Cobran a prorrata. Art. 224-II y 225.

Créditos contra la masa contraídos para atender los gastos normales para seguridad, refacción, conservación y administración de los bienes de la masa que no sean objeto de garantía real o en los que no recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-III.

**b) Créditos para ser pagados con bienes objeto de garantía real o sobre los que recae privilegio**

Remanente de los créditos contra la masa consistentes en salarios o sueldos devengados en los dos últimos años anteriores a la declaración de concurso mercantil y las indemnizaciones, cuando no fue suficiente el valor de los bienes que no son objeto de garantía real o privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-I, 226 y 227.

Créditos contra la masa consistentes en gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de bienes objeto de garantía real o sobre los que recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-IV y 225-II.

Créditos contra la masa consistentes en gastos necesarios para la seguridad refacción, conservación y enajenación de bienes objeto de garantía real o sobre los que recae privilegio. Cobran a prorrata. Art. 224-III y 225-III.

Créditos contra la masa procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa respecto de bienes que no sean objeto de garantía real o que no recaiga sobre ellos privilegio especial. Cobran a prorrata. Art. 224-IV.

Créditos contra la masa consistentes en honorarios y gastos de los especialistas. Cobran a prorrata. Art. 224-V.

Créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de entierro del comerciante. Cobran a prorrata. Art. 217-I.

Remanente de créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de entierro del comerciante. Cobran a prorrata. Art. 217-I, 219 y 220.

Créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de la enfermedad que haya causado la muerte. Cobran a prorrata. Art. 217-I.

Remanente de créditos singularmente privilegiados consistentes en gastos de la enfermedad que haya causado la muerte. Cobran a prorrata. Art. 217-I, 219 y 220.

Créditos con garantía real, incluso fiscales con garantía real. Cobran atendiendo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro. Art. 217-II, 219 y Pfo. 2º del 221.

Créditos: a) laborales distintos a los referidos en la fracción I, del Art. 224 de la LCM, b) fiscales sin garantía real y c) remanentes de fiscales con garantía real. Cobran a prorrata. Art. 221.

Remanente de créditos: a) laborales distintos a los referidos en la fracción I, del Art. 224 de la LCM, b) fiscales sin garantía real y c) remanentes de fiscales con garantía real. Cobran a prorrata. Art. 221

**Créditos con privilegio especial:** En caso de que varios acreedores concurren sobre una cosa determinada cobran a prorrata salvo que otras leyes dispongan otra cosa. Art. 217-III y 220.

**Créditos comunes:** no considerados en grados anteriores, ni como laborales, fiscales ni contra la masa; incluyen remanentes insolutos de créditos con garantía real o con privilegio especial. Cobran a prorrata. Art. 217-IV y 222

Debido al sistema de aprobación del convenio los acreedores comunes no tienen gran oportunidad de negociar el convenio, lo que obliga a éstos a aceptar cualquier convenio, debido a que la recuperación que lograrían en caso de que se les pagara lo que les correspondería en caso de liquidación, en la mayoría de los casos, sería menor que el monto de sus créditos.

Con lo que podemos concluir que la Ley de Concursos Mercantiles, cumple con lo dispuesto por el Fondo Monetario Internacional en cuanto al tratamiento de equidad de circunstancias de los acreedores.

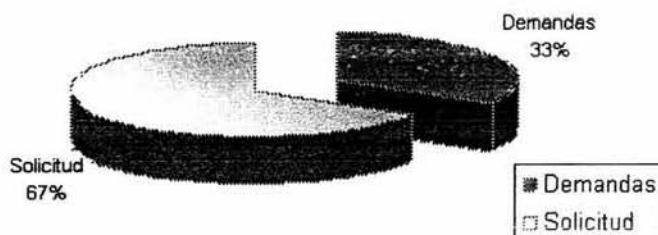
## APENDICE

### ESTADISTICAS

Para tener una idea más clara de la trascendencia del convenio y de los procedimientos a partir de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, tenemos las siguientes cifras en base a los asuntos que el IFECOM, tiene registrados como activos, así como la respectiva etapa procesal en la que se encuentran.

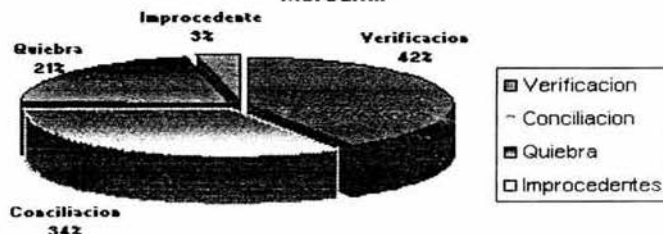
Se tienen un total de 89 asuntos, de los cuales como lo muestra la gráfica; el 67% son solicitudes de concurso mercantil que de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles puede ser solicitado por el comerciante que incumpla generalizadamente con sus obligaciones. Y las demandas solicitadas por los acreedores o el ministerio público.

**Indice de demandas y solicitudes de Concurso Mercantil**



Ahora bien, mostramos el estado procesal de los 89 casos que el IFECOM tiene registrados.

**Estado Procesal de los Juicios de Concurso Mercantil**



Como podemos observar, la mayoría de los asuntos se encuentran en la visita de verificación, a su vez en la etapa de conciliación vemos un porcentaje considerable de casos, en los cuales como ya sabemos puede darse un convenio si no se da éste, pasaremos a la etapa de quiebra, la cual nos señala que el intento de conciliación fracaso.

A continuación transcribiré la información recabada en el IFECOM en relación a el número de convenios suscritos en los juicios de concurso mercantil.

Cabe señalar, que no se puede tener un porcentaje exacto de los convenios suscritos, ya que muchas veces éstos son llevados a cabo de manera extraconcursal, por lo que no son registrados por el IFECOM.

#### **SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS AL AMPARO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

Al mes de diciembre de 2003, cuatro convenios han sido firmados según el procedimiento establecido en la Ley de Concursos Mercantiles. Lo anterior pone de relieve la eficacia de dicha ley, puesto que su finalidad primordial es que los deudores lleguen a un acuerdo con sus acreedores, en vez de transitar directamente a la quiebra. Esta situación permite preservar la viabilidad de diversas empresas y conservar valiosas fuentes de trabajo.

Se trata de Grupo Tribasa, S.A. de C.V. y Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V., juicios que resolvió la juez primero de distrito en materia civil en el Distrito Federal, y de Consorcio Matex, S.A. de C.V. e Hidroeléctricas Virita, S.A. de C.V., ambos del índice del juez cuarto de distrito en el estado de Veracruz. Estos cuatro primeros convenios demuestran que las disposiciones de la ley concursal en efecto cumplen con su objetivo, consistente en mantener las empresas con problemas de liquidez en operación, cumpliendo, al mismo tiempo, con sus obligaciones pecuniarias.



## CIFRAS

Mediante un acuerdo donde se conceden quitas y esperas, Grupo Tribasa, empresa líder en el ramo de la construcción, suscribió convenio con 54 de sus acreedores reconocidos (96% de los acreedores reconocidos), que representan un pasivo que asciende un poco menos de 7,900 millones de pesos. Por su parte, Triturados Basálticos y Derivados convino con 736 de sus acreedores (88% de los acreedores reconocidos), que representan un pasivo de más de 4,500 millones de pesos.

En lo tocante al conglomerado veracruzano Consorcio Matex, éste llegó a un acuerdo con 22 de sus acreedores (79% de los acreedores reconocidos) con pasivos por más de 180 millones de pesos, mientras que Hidroelécticas Virita, empresa controlada de la primera, suscribió convenio con sus 2 acreedores, es decir, el 100% de los acreedores reconocidos, que representan un pasivo de aproximadamente \$6.2 millones de pesos.

Como vemos la Ley de Concursos Mercantiles, comienza a dar sus primeros frutos y con ello demuestra su eficacia. Aunque no podemos negar que contiene algunas deficiencias, que se deben corregir, con el apoyo de los estudiosos del derecho y todos los interesados en este tema que es de gran importancia.

## FORMATOS

Son medios para asegurar que la información requerida a lo largo del procedimiento concursal, se presente de manera clara, ordenada y suficiente, con lo que se propicia una mayor estandarización y eficiencia del mismo.

Tenemos dos tipos de formato:

- **Formatos de Ley.**  
Son aquéllos que prevé expresamente la Ley de Concursos Mercantiles.
  
- **Formatos de Conveniencia.**  
Son aquéllos cuya utilización el Instituto ha determinado como convenientes, para lograr los propósitos de la Ley. Estos formatos se identifican por un asterisco colocado antes de la clave del formato.

**FORMATOS DE LA ETAPA DE VISITA**

<b>CLAVE DEL FORMATO</b>	<b>TITULO</b>	<b>USUARIO</b>	<b>DESTINATARIO</b>
<b>LV-1/40</b>	Dictamen del visitador	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 1</b>	Obligaciones de pago del comerciante que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 1</b> <b>Subsección 1</b>	Fecha de vencimiento de cada obligación de pago que tiene por lo menos 30 días de vencida a la presentación de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 2</b>	Obligaciones de pago del comerciante con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 3</b>	Obligaciones de pago del comerciante no vencidas a la fecha en que presentó la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b>	Total de activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago del comerciante vencidas a la fecha en que se presentó la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 1</b>	Activos para hacer frente: Efectivo en caja	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 2</b>	Activos para hacer frente: Depósitos a la vista a la fecha de admisión de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 3</b>	Activos para hacer frente: Depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 4</b>	Activos para hacer frente: Clientes cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 5</b>	Activos para hacer frente: Cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud	Visitador	Juez

<b>LV-1/40</b> <b>Sección 4</b> <b>Subsección 6</b>	Activos para hacer frente: Títulos valores para los cuales se registran regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pueden ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios. Valuación a la fecha de presentación de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 5</b>	Razonamiento sobre los hechos de la demanda o solicitud	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 6</b>	Razonamiento sobre los hechos de la contestación de la demanda	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 7</b>	Información complementaria	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 8</b>	Acta de Visita (modelo 2 hojas)	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 9</b>	Responsabilidad ilimitada de los socios	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 10</b>	Información complementaria para efectos de posible acumulación	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 11</b> <b>Subsección 1</b>	Otros casos (Artículos 4,5,12,13 y 16 de la Ley)	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 11</b> <b>Subsección 2</b>	Otros casos (Artículo 9° transitorio de la Ley)	Visitador	Juez
<b>LV-1/40</b> <b>Sección 12</b>	Lista individual de acreedores, con el total de obligaciones de pago del comerciante, vencidas y no vencidas	Visitador	Juez

### **FORMATOS DE LA ETAPA DE CONCILIACION**

<b>CLAVE DEL FORMATO</b>	<b>TITULO</b>	<b>USUARIO</b>	<b>DESTINATARIO</b>
<b>LCS-2/76</b>	Solicitud de opinión de interventor	Conciliador o Síndico	Interventor (es)
<b>LCS-2/76</b> <b>Sección 1</b> <b>Opción 1</b>	Contratación de nuevo crédito	Conciliador o Síndico	Interventor (es)
<b>LCS-2/76</b> <b>Sección 1</b> <b>Opción 2</b>	Constitución de garantía	Conciliador o Síndico	Interventor (es)
<b>LCS-2/76</b> <b>Sección 1</b> <b>Opción 3</b>	Sustitución de garantía	Conciliador o Síndico	Interventor (es)

<b>LCS-2/76</b> <b>Sección 1</b> <b>Opción 4</b>	Enajenación de activo	Conciliador o Sindico	Interventor (es)
<b>LC-3/125</b>	Solicitud de reconocimiento de crédito	Acreedores	Conciliador
<b>LC-4/144</b>	Transmisión de titularidad de crédito	Ambos acreedores	Conciliador
<b>LC-5/121</b> <b>Sección 1</b>	Lista provisional de créditos a cargo del Comerciante	Conciliador	Juez
<b>LC-5/121</b> <b>Sección 1</b> <b>Subsección 1</b>	Acreedor de la lista provisional cuyo crédito se propone reconocer	Conciliador	Juez
<b>LC-5/121</b> <b>Sección 1</b> <b>Subsección 2</b>	Lista provisional de razones y causas de la propuesta de reconocimiento de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor	Conciliador	Juez
<b>LC-5/121</b> <b>Sección 2</b>	Lista provisional de solicitudes de reconocimiento de créditos a cargo del comerciante que se propone NO reconocer	Conciliador	Juez
<b>LC-5/121</b> <b>Sección 2</b> <b>Subsección 1</b>	Lista provisional de razones y causas por las que se propone NO reconocer créditos	Conciliador	Juez
<b>* CC-2/130</b> <b>Sección 1</b>	Lista definitiva de reconocimiento de créditos a cargo del comerciante	Conciliador	Juez
<b>* CC-2/130</b> <b>Sección 1</b> <b>Subsección 1</b>	Acreedor de la lista definitiva cuyo crédito se propone reconocer	Conciliador	Juez
<b>* CC-2/130</b> <b>Sección 1</b> <b>Subsección 2</b>	Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. En caso de objeción (es) su descripción y consideraciones	Conciliador	Juez
<b>* CC-2/130</b> <b>Sección 2</b>	Solicitudes de reconocimiento de créditos a cargo del comerciante que se propone NO reconocer	Conciliador	Juez
<b>* CC-2/130</b> <b>Sección 2</b> <b>Subsección 1</b>	Razones y causas por las que se propone NO reconocer créditos. En caso de Objeción (es) , descripción y consideraciones	Conciliador	Juez
<b>LC-6/161</b>	Propuesta de convenio	Conciliador	Acreedores/Juez
<b>LC-6/161</b> <b>Secciones 1 a</b> <b>4 y 6 a 14</b>	Relación de créditos reconocidos	Conciliador	Acreedores/Juez

LC-6/161 Sección 5	Relación de créditos reconocidos contra la masa: honorarios y gastos de los especialistas de concursos mercantiles, visitador y conciliador	Conciliador	Acreedores/ Juez
LC-6/161 Sección 15	Reservas para pago de diferencias de impugnaciones pendientes	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-6/161 Sección 16	Reservas para pago de obligaciones fiscales por determinar	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-6/161 Sección 17	Créditos susceptibles de convenio laboral	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-6/161 Sección 18	Créditos susceptibles de condonación o autorización fiscal	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-6/161 Secciones 19 a 23	Propuesta a los acreedores	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-6/161 Secciones 24 y 25	Estrategia o cláusulas	Conciliador	Acreedores/Juez
LC-7/161	Resumen de la propuesta de convenio	Conciliador	Acreedores/ Juez

\* Estos Formatos son de Conveniencia

### **FORMATOS DE LA ETAPA DE QUIEBRA**

CLAVE DEL FORMATO	TITULO	USUARIO	DESTINATARIO
LCS-2/76	Solicitud de opinión de interventor	Conciliador o síndico	Interventor(es)
LCS-2/76 Sección 1 Opción 1	Contratación de nuevo crédito	Conciliador o síndico	Interventor(es)
LCS-2/76 Sección 1 Opción 2	Constitución de garantía	Conciliador o síndico	Interventor (es)
LCS-2/76 Sección 1 Opción 3	Constitución de garantía	Conciliador o síndico	Interventor (es)
LCS-2/76 Sección 1 Opción 4	Enajenación de activo	Conciliador o síndico	Interventor(es)
LS-8/190	Dictamen del síndico	Síndico	Juez
LS-9/190	Inventario de la empresa del comerciante practicado por el síndico	Síndico	Juez
LS-9/190	Inventario de _____ efectuado por el	Síndico	Juez

<b>Sección</b> __	síndico en presencia del comerciante el __ de de		
<b>LS-10/190</b>	Balance de la empresa del comerciante a la fecha en que el síndico asumió la administración	Síndico	Juez
<b>LS-10/190</b> <b>Sección</b>	Relación de _____ al _____	Síndico	Juez
<b>LS-11/210</b>	Publicidad de peritajes, avalúos y estudios	Síndico	En general
<b>LS-12/201</b>	Postura para subasta	Cualquier interesado	Síndico
<b>LS-13/207</b>	Oferta para compra de bienes remanentes	Cualquier postor	Juez

## Dictamen del visitador

<b>C. Juez:</b> En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 10, 30 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles y de la orden de visita recibida de usted, le rindo dictamen razonado y circunstanciado en relación con los hechos de la demanda y los de la contestación a la misma, con base en la información que consta en el acta de visita anexa.		<b>Juzgado:</b>  <b>Comerciante:</b>  <b>Actor:</b>  <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>	
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del Visitador</b>	
Nombre		Nombre	
Domicilio procesal		Domicilio procesal	
<b>Fechas de:</b>		<b>Vencimientos de:</b>	
Presentación de la demanda	Admisión de la demanda	Plazo normal para dictaminar	Prórroga (en su caso)
<b>Dictamen</b>			
(Aparecen marcadas con "X" las condiciones específicas de este dictamen)			
Revisé la información que me fue presentada por el Comerciante señalada en la orden de visita, por el periodo marcado en la misma. Manifiesto a usted que, de acuerdo con la Demanda <input type="checkbox"/> Solicitud <input type="checkbox"/> , el Comerciante <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> incurrió en la(s) hipótesis de la (s) fracción I <input type="checkbox"/> fracción II <input type="checkbox"/> del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, según lo siguiente:			<b>Cuantía en Moneda Nacional</b>
1	Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud y que corresponden a * .....		
2	Obligaciones de pago con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 2)		
A=1+2 Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud			
3	Obligaciones de pago no vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 3)		
B=A+3 Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas			
4	Total de activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud (Total de la Sección 4)		
1 + B	Porcentaje de: Obligaciones de pago que tienen por lo menos 30 días de vencidas / Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas		%
4 + A	Porcentaje de: Total de activos para hacer frente / Total de obligaciones de pago vencidas a la presentación de la demanda o solicitud		%
<b>Relación de las secciones integrantes de este dictamen (las que aparecen marcadas con X)</b>			
1	Obligaciones con por lo menos 30 días de vencidas <input checked="" type="checkbox"/>	<b>Información de Casos Especiales</b> 9 Responsabilidad ilimitada de los socios <input type="checkbox"/> 10 Sociedad controladora o controlada <input type="checkbox"/> 11 Otros casos <input type="checkbox"/>	
2	Obligaciones con menos de 30 días de vencidas <input checked="" type="checkbox"/>		
3	Obligaciones no vencidas <input checked="" type="checkbox"/>		
4	Total de activos para hacer frente a obligaciones <input checked="" type="checkbox"/>		
5	Razonamiento sobre los hechos de la demanda <input checked="" type="checkbox"/>		
6	Razonamiento sobre los hechos de la contestación <input checked="" type="checkbox"/>		
7	Información complementaria <input checked="" type="checkbox"/>	Total de hojas que integran este dictamen	
8	Acta de visita <input checked="" type="checkbox"/>		
12	Total de obligaciones de pago del comerciante <input checked="" type="checkbox"/>		
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año	
		Firma del visitador	

\* Anote el número de acreedores distintos que tenga el Comerciante en dicha situación.

**Obligaciones de pago del Comerciante que tienen por lo menos 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio del acreedor	Total en moneda nacional (\$) de cada acreedor **	Tipo de deuda, garantía y otras características
1		
*		
Suma de esta hoja <input type="checkbox"/> ó <b>TOTAL DE OBLIGACIONES CON POR LO MENOS 30 DÍAS VENCIDAS</b> <input type="checkbox"/> *** (Cuando sea la última hoja de esta sección)		(Con letra, cuando sea la última hoja de esta sección)
NOTA.- En el formato "LV-1/40 Sección I Subsección 1" se proporciona la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.		Nombre y firma del visitador

\* Anote el número progresivo del acreedor. Utilice una fila por cada acreedor y, si fuere insuficiente, continúe en la siguiente sin cambiar el número.

\*\* Anote única y precisamente el total de obligaciones de pago que tengan por lo menos 30 días de vencidas por cada acreedor

\*\*\* Este total debe aparecer en el formato "LV-1/40."



**Fecha de vencimiento de cada obligación de pago que tiene por lo menos 30 días de vencida a la presentación de la demanda o solicitud**

(Artículo 30 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles)

Número	Nombre del Acreedor	No. del documento	Moneda y tipo de cambio*	Cuántía en moneda nacional (S)	Fecha de Vencimiento	Total de cada acreedor**
Suma de esta hoja					<input type="checkbox"/> ó	
<b>TOTAL DE OBLIGACIONES CON POR LO MENOS 30 DÍAS VENCIDAS</b> (Cuando sea la última hoja de esta subsección I)					<input type="checkbox"/> ***	
Nombre y firma del visitador						

\* La conversión de dólares americanos a moneda nacional es al tipo de cambio FIX del Banco de México para solventar obligaciones denominadas en esa moneda, pagaderas en la República Mexicana a la fecha de presentación de la demanda o solicitud. Para otras monedas extranjeras, considere su tipo de cambio con respecto al dólar en los mercados internacionales, a la fecha citada.

\*\* El total de cada acreedor que anote en esta columna debe ser idéntico al del formato "LV-1/40 Sección I."

\*\*\* Este total debe ser idéntico al del formato "LV-1/40 Sección I."  
Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente.

**Obligaciones de pago del Comerciante con menos de 30 días de vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio del acreedor	Cantidad en moneda nacional (\$) **	Tipo de deuda, garantía y Otras características
1		
•		
Suma de esta hoja <input type="checkbox"/> ó <b>TOTAL DE OBLIGACIONES CON MENOS DE 30 DÍAS DE VENCIDAS</b> <input type="checkbox"/> *** (Cuando sea la última hoja de esta sección)		(Con letra, cuando sea la última hoja de esta sección)
		Nombre y firma del visitador

\* Anote el número progresivo del acreedor. Utilice una fila por cada acreedor y si fuere insuficiente continúe en la siguiente sin cambiar el número.

\*\* Anote única y precisamente el total de obligaciones de pago que tengan menos de 30 días de vencidas por cada acreedor.

\*\*\* Este total debe aparecer en el formato "LV-1/40."

Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente.

**Obligaciones de pago del Comerciante no vencidas  
a la fecha en que se presentó la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio del acreedor	Cantidad en moneda nacional (\$) **	Tipo de deuda, garantía y otras características
1		
*		
Suma de esta hoja <input type="checkbox"/> ó TOTAL DE OBLIGACIONES NO VENCIDAS <input type="checkbox"/> *** (Cuando sea la última hoja de esta sección)		(Con letra, cuando sea la última hoja de esta sección)
		<p align="right">Nombre y firma del visitador</p>

\* Anote el número progresivo del acreedor. Utilice una fila por cada acreedor y si fuere insuficiente continúe en la siguiente sin cambiar el número.

\*\* Anote única y precisamente el total de obligaciones de pago no vencidas por cada acreedor.

\*\*\* Este total debe aparecer en el formato "LV-1/40."

Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente.

**Total de activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de las obligaciones de pago del Comerciante vencidas a la fecha en que se presentó la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción II)

<b>Resumen</b>			
<b>Descripción</b>	<b>Cuantía en moneda nacional (\$)</b>	<b>Subsección</b>	<b>Cantidad hojas de la subsección</b>
Efectivo en caja a la fecha de admisión de la demanda o solicitud		1	
Depósitos a la vista a la fecha de admisión de la demanda o solicitud		2	
Depósitos e inversiones a plazo con vencimiento no superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud		3	
Cientes con plazo de vencimiento no superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud		4	
Cuentas por cobrar con plazo de vencimiento no superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud		5	
Títulos valores para los cuales se registran regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación sea conocida a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.		6	
<b>TOTAL DE ACTIVOS</b> (Con letra)			
Observaciones			
			Nombre y firma del visitador

**Activos para hacer frente: Efectivo en caja**

(Artículo 10 fracción II inciso a) de la Ley de Concursos Mercantiles)

Descripción y tipo	Moneda original y tipo de cambio	Cuantía en moneda nacional (\$)	Responsable del manejo y fecha de la verificación	Ubicación y observaciones
1 Efectivo en caja				
2 Fondo fijo				
3 Documentos para cobro inmediato o depósito en cuenta  (Cheques recibidos de clientes, deudores, cobranzas del día, pagarés de tarjetas de crédito)				
4 Otros valores líquidos (Cheques de viajero, metal amonedado, etc.)				
5				
Suma de esta hoja * <input type="checkbox"/> ó			(Con letra, cuando sea la última hoja de esta subsección)	
TOTAL DEL EFECTIVO EN CAJA <input type="checkbox"/> **				
Nombre y firma del visitador				

\* Cuando este formato sea insuficiente, úsalo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.

**Activos para hacer frente: Depósitos a la vista  
a la fecha de admisión de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción II inciso a) de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio de la institución depositaria (Indicar la sucursal)	Moneda original y tipo de cambio	Cantidad en moneda nacional (\$)	Tipo y número de cuenta	Titular de la cuenta y firmas autorizadas
1				
Suma de esta hoja * <input type="checkbox"/> ó			(Con letra, cuando sea la última hoja de esta subsección)	
TOTAL DE DEPÓSITOS A LA VISTA <input type="checkbox"/> **				
Nombre y firma del visitador				

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.

**Activos para hacer frente: Depósitos e inversiones a plazo  
cuyo vencimiento no es superior a noventa días naturales  
posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción II inciso b) de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio de la institución intermediaria (indicar la sucursal)	Moneda original y tipo de cambio	Saldo en moneda nacional (\$)	Tipo de cuenta, número cuenta y vencimiento	Titulares de la cuenta, firmas autorizadas y condiciones de los intereses
1				
Suma de esta hoja * <input type="checkbox"/> ó TOTAL DE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO <input type="checkbox"/> **				(Con letra cuando sea la última hoja de esta subsección)
				Nombre y firma del visitador

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.

**Activos para hacer frente: Cientes cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción II inciso c) de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio del cliente	Moneda original y tipo de cambio	Cantidad en moneda nacional (\$)	Características particulares: intereses, garantía, observaciones.
1			
Suma de esta hoja * TOTAL DE CLIENTES	<input type="checkbox"/> ó <input type="checkbox"/> **		(Con letra cuando sea la última hoja de esta subsección)
		Nombre y firma del visitador	

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.



**Activos para hacer frente: Cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no es superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda o solicitud**

(Artículo 10 fracción II inciso c) de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nombre y domicilio del cliente	Moneda original y tipo de cambio	Cantía en moneda nacional (\$)	Características particulares: intereses, garantías, observaciones.
1			
Suma de esta hoja * <input type="checkbox"/> ó TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR <input type="checkbox"/> **			(Con letra cuando sea la última hoja de esta subsección)
			Nombre y firma del visitador

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.

**Activos para hacer frente: Títulos valores para los cuales se registran regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pueden ser vendidos en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios. Valuación a la fecha de presentación de la demanda o solicit.**

(Artículo 10 fracción II inciso d de la Ley de Concursos Mercantiles)

Descripción del valor	Nombre y domicilio de la depositaria (indicar la sucursal)	Moneda original y tipo de cambio	Valuación en moneda nacional (\$)	Fuente de información de la valuación
1				
Suma de esta hoja * <input type="checkbox"/> ó				
TOTAL DE TÍTULOS VALORES <input type="checkbox"/> **				
(Total con letra cuando sea la última hoja de esta subsección)				
Nombre y firma del visitador				

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integren esta Subsección.

**Razonamiento sobre los hechos de la demanda o solicitud\*\***

(Artículo 40 de la Ley de Concursos Mercantiles)

A continuación se hace referencia a cada hecho de la demanda o solicitud y se desarrolla el razonamiento específico. Cuando varios hechos se refieren al mismo tema, se les presenta agrupados y con sus respectivas referencias.

Hecho No.

\* Continúa en la hoja \_\_\_\_ o bien,

Termina en esta hoja

Lugar y fecha (Con número y letra)


    Día    Mes    Año

Nombre y firma del visitador

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente indicándolo así.

\*\* Razonar también, en su caso, los hechos de la actuación y de hecho de prevención.

**Razonamiento sobre los hechos de la contestación a la demanda**

(Artículo 40 de la Ley de Concursos Mercantiles)

A continuación se hace referencia a cada hecho de la contestación de la demanda y se desarrolla el razonamiento específico. Cuando varios hechos se refieren al mismo tema, se les presenta agrupados y con sus respectivas referencias.

Hecho No.

\* Continúa en la hoja \_\_\_\_ o bien,

Termina en esta hoja

Lugar y fecha (Con número y letra)


    Da    Mes    Año

Nombre y firma del visitador

\* Llene este formato sólo cuando se trate de una demanda. Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente indicándolo así

**Información complementaria**

<b>Información sindical</b>	
Nombre y domicilio del (los) Representante (s) Sindical (es)	Nombre y domicilio de Sindicato (s)
<b>Información Fiscal</b>	
Autoridades fiscales de adscripción (nombre y domicilio)	Registro del Comerciante en la Sección Comercio
	Oficina de registro (nombre y ciudad)
	Datos de registro
R.F.C. del Comerciante	
<b>Domicilios del Comerciante (oficinas, plantas, bodegas, tiendas, talleres, etc.)</b>	
<b>Juicios en que participa el Comerciante y nombre y domicilio de su abogado</b>	
* Continúa en la hoja ____ o bien, Termina en esta hoja <input type="checkbox"/>	Nombre y firma del visitador

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente indicándolo así

NOTA.- Con el propósito de guiar el trabajo del Visitador, a continuación se presenta un modelo del Acta de Visita, que deberá formularse en papel en blanco y a renglón seguido. Se sugiere anotar todos los números y fechas también con letra. Entre paréntesis y con letra menuda, se señala la información que puede anotarse en los espacios.

### ACTA DE VISITA

En \_\_\_\_\_  
(ciudad y estado en que se levanta)  
 siendo las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
(hora) (fecha)  
 de \_\_\_\_\_, constituidos en \_\_\_\_\_  
(año) (domicilio completo del Comerciante)

el suscrito visitador \_\_\_\_\_, identificado con \_\_\_\_\_  
(nombre)  
 \_\_\_\_\_, así como los  
(credencial para votar, pasaporte o cédula profesional)

señores cuyos nombres, carácter con que comparecen, documento con que se identifican y documento con que, en su caso, acreditan la personalidad que ostentan, siguientes:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

(datos indicados de cada uno de los auxiliares, del comerciante, su representante, etc.)

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante la presencia del (de los) siguiente(s) señor(es) cuyo(s) nombre(s), identificación(es) y carácter de su comparecencia se indican a continuación:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

(datos de los testigos designados por el comerciante o, en su defecto, del secretario de acuerdos del juzgado)

se levanta la presente acta para hacer constar los siguientes hechos: Que en cumplimiento de la orden de visita contenida en el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_,

dictado por el C. Juez \_\_\_\_\_,

en los autos del procedimiento de concurso mercantil de \_\_\_\_\_,  
(nombre del comerciante)

expediente número \_\_\_\_\_, el suscrito visitador, en compañía de sus auxiliares ahí autorizados, nos constituimos en el domicilio en que se actúa a las \_\_\_\_\_

del \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
(hora) (fecha) (año)

con el fin de dar inicio a la visita de verificación ordenada, la cual se desahogó en \_\_\_\_\_ sesiones, realizadas respectivamente los días, en los \_\_\_\_\_ lugares, en las horas y con la participación de las personas siguientes:  
(número)

---



---



---



---

(citar los datos de los participantes, etc., por cada una)

Durante la visita le fueron solicitados al Comerciante los documentos o medios electrónicos de almacenamiento de datos sobre los cuales versó la visita, necesarios para emitir dictamen, que se describen a continuación, junto con el nombre y cargo de la(s) persona(s) por cuyo conducto se planteó en cada caso la petición y se asienta si se tuvo o no acceso a los mismos, así como las razones argumentadas para ello: \_\_\_\_\_

---

\_\_\_\_\_ etc.

También durante la visita se llevaron a cabo verificaciones directas de los bienes, mercancías y operaciones del comerciante que en seguida se mencionan, con su resultado y razones por las que en cada caso se estimó pertinente el ejercicio de la facultad:

---

(sólo en caso de que el visitador haya ejercitado esa facultad) \_\_\_\_\_ etc.

De la misma manera, con el fin de obtener la información necesaria para producir el dictamen se realizaron entrevistas con las personas cuyos nombres se indican, estableciéndose, en cada caso, si forman parte del personal del comerciante o si se trata de asesores externos, el (los) dato(s) pedido(s) a cada una, la respuesta proporcionada, la razón argumentada como negativa y las razones por las que se estimó pertinente el ejercicio de la facultad:

---

(sólo en caso de que el visitador haya ejercitado esa facultad) \_\_\_\_\_ etc.

Se anexa copia cotejada de los documentos siguientes: \_\_\_\_\_

---

(sólo en caso de que se haya ejercitado esa facultad por el visitador) \_\_\_\_\_ etc.

El comerciante visitado expresa que existe documentación probatoria de su situación financiera y contable, que no le fue posible exhibir al suscrito visitador, dado que no se encuentra en su posesión, la cual se describe indicando en cada caso las razones por las que señala que no se encuentra en su poder:

---

(sólo en caso de que el Comerciante haya ejercitado esta facultad) \_\_\_\_\_

Por último, se hace constar que durante el desahogo de la visita, se presentaron las siguientes incidencias, de las que se indica fecha y hora, así como el nombre de las personas involucradas:

---

(sólo en caso de que hubieren ocurrido) \_\_\_\_\_ etc.

Enteradas de su contenido, firman la presente acta las personas descritas al inicio de la misma.

(Obtener la firma de las personas y poner la propia)

**Responsabilidad ilimitada de los socios**

(Artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles)

<b>C. Juez:</b>	
A continuación se proporcionan los datos de los socios que se presumen ilimitadamente responsables, en virtud de que	
<p>El Comerciante es persona moral constituida en una especie de sociedad que implica la responsabilidad ilimitada de los socios, como se marca a continuación:</p> <p>Sociedad en nombre colectivo (todos los socios) <input type="checkbox"/></p> <p>Sociedad en comandita simple (Socios comanditados) <input type="checkbox"/></p> <p>Sociedad en comandita por acciones (Socios comanditados) <input type="checkbox"/></p>	<p>El Comerciante es una sociedad irregular que provoca la declaratoria de concurso de los socios.</p> <p>No aparece inscrita en el Registro Público de Comercio de su domicilio social. <input type="checkbox"/></p>
Fuente de la información	
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
Socio (nombre y domicilio)	Socio (nombre y domicilio)
<p>* Continúa en la hoja ____ o bien,</p> <p>Termina en esta hoja <input type="checkbox"/></p>	Nombre y firma del visitador

\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente indicándolo así



**Información complementaria para efectos de posible acumulación**

(Artículos 15 y 30 de la Ley de Concursos Mercantiles)

* Se trata de sociedad controladora y su (s) controlada (s) <input type="checkbox"/>			* Se trata de sociedades controladas por una misma controladora <input type="checkbox"/>		
<b>Sociedad controladora</b>					
Denominación o razón social					
Domicilio					
Nombre, denominación o razón social del socio					
Integración de su tenencia accionaria o de partes sociales			Acciones o partes con derecho a voto		
Cantidad	Valor total	Capital social	Cantidad	% del capital social	
<b>Sociedad controlada</b>					
Denominación o razón social					
Domicilio					
Nombre, denominación o razón social del socio					
Integración de su tenencia accionaria o de partes sociales			Acciones o partes con derecho a voto		
Cantidad	Valor total	Capital social	Cantidad	% del capital social	
<b>Participación de la controladora en el capital social de la controlada</b>					
<b>Participación directa</b>			Acciones o partes con derecho a voto		
			Cantidad	% del capital social	
<b>Participación indirecta</b>			Integración de su tenencia accionaria o de partes sociales		
Nombre, denominación o razón social del socio			Cantidad	Valor total	Capital social
<b>TOTAL</b>					
Continúa en hoja subsecuente <input type="checkbox"/>			Nombre y firma del visitador		
Termina en esta hoja <input type="checkbox"/>					

\* Marque el caso de que se trata

**Otros casos**

(Artículos 4, 5, 12, 13 y 16 de la Ley de Concursos Mercantiles)

<b>Fideicomiso (Artículo 4 fracción II)</b>	
¿Hay patrimonio fideicomitado afecto a la realización de actividades empresariales? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones	
<b>Sucursal de empresa extranjera (Artículos 4 fracción III y 16)</b>	
Domicilio del establecimiento principal de la (s) sucursal (es) de empresas extranjeras	¿Hay bienes y derechos localizados y exigibles en el territorio nacional y acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales?
<b>Pequeño comerciante (Artículo 5)</b>	
Como resultado de la visita, se ha determinado que las obligaciones de pago vigentes y vencidas del Comerciante, en conjunto, no exceden el equivalente de 400,000 UDIS a la presentación de la demanda:	
Obligaciones de pago vigentes y vencidas (Total de la Sección 3 de este dictamen), menor que el valor siguiente	
Valor unitario de la UDI a la presentación de la demanda: 5 x 400,000 =	
El comerciante ha aceptado voluntariamente y por escrito someterse a la Ley de Concursos Mercantiles SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
<b>Empresas de participación estatal (Artículo 5)</b>	
La empresa es de participación estatal y está constituida como sociedad mercantil SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones	
<b>Sucesión (Artículo 12)</b>	
El Comerciante falleció y la empresa: Continúa en operación <input type="checkbox"/> Suspendió operaciones y no han prescrito las acciones de los acreedores <input type="checkbox"/>	Observaciones
<b>(Artículo 13)</b>	
El comerciante ha suspendido o terminado la operación de su empresa SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones	
Nombre y firma del visitador	

**Otros casos**

(Artículo 9° Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles)

<b>Caso de inaplicabilidad de la Ley de Concursos Mercantiles del año 2000 al 2005</b>	
Como resultado de la visita se ha determinado que, al 13 de mayo de 2000, el pasivo del Comerciante computado como la suma del valor nominal de todos sus créditos a la fecha de su contratación, no exceden de su equivalente a 500,000 UDIs	
Obligaciones de pago totales al 13 de mayo de 2000, menor que el valor siguiente	
Valor unitario de la UDI al 31 de mayo de 2000: \$ x 500,000 =	
El comerciante ha aceptado voluntariamente y por escrito someterse a la Ley de Concursos Mercantiles SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones	
Nombre y firma del visitador	

### Lista individual de acreedores, con el total de obligaciones de pago del Comerciante, vencidas y no vencidas

(Artículo 43 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles)

No.	Nombre y domicilio del acreedor	Total en moneda nacional (\$) de cada acreedor **
1		
•		
Suma esta hoja <input type="checkbox"/> ó	TOTAL DE OBLIGACIONES VENCIDAS Y NO VENCIDAS (Cuando sea la última hoja de esta sección) <input type="checkbox"/>	
(Total con letra, cuando sea la última hoja de esta sección)	NOTA: Se acompaña diskette en Word (Windows), con la información contenida en este formato.	Nombre y firma del visitador

- \* Anote el número progresivo del acreedor. Utilice una fila por cada acreedor y, si fuere insuficiente, continúe en la siguiente sin cambiar el número.
- \*\* Anote única y precisamente el total de obligaciones de pago con cada acreedor.
- \*\*\* Este total debe aparecer en el formato LV-1/40 identificado como "B = A + 3".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 1

**Contratación de nuevo crédito**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b>		<b>Juzgado:</b>	
Esta propuesta es iniciativa del		Comerciante:	
Comerciante <input type="checkbox"/>		Actor:	
Conciliador <input type="checkbox"/>		Concurso Mercantil Exp. No.:	
Síndico <input type="checkbox"/>			
Tipo de crédito (Marque uno) Simple <input type="checkbox"/> Cuenta corriente <input type="checkbox"/>		* Cantidad de hojas de este formato	
Destino			
Contratantes (Indicar nombre y domicilio)			
Acreditante:			
Acreditado:			
Obligados solidarios:			
Garantes:			
Importe (Indicar moneda o unidad y cuantía con número y letra)			
Monto principal:			
Crédito adicional o refinanciamiento:			
Intereses y comisiones			
Tasa ordinaria:			
Tasa por moratoria:			
Forma de pago:			
Comisión de apertura:			
Comisión anual:			
Otras comisiones o gastos:			
Calendario de pagos del principal			
Posibilidad de pago anticipado Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En caso afirmativo indique si hay comisión por prepago Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Estipulaciones de hacer o no hacer			
Beneficio para la masa			
Garantías			
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>		<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>	
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total

**Constitución de garantía**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b>  Esta propuesta es iniciativa del  Comerciante <input type="checkbox"/> Conciliador <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/>	<b>Juzgado:</b>  Comerciante:  Actor:  Concurso Mercantil Exp. No.:																				
Obligación o contrato que garantizará (Tipo)																					
Contratantes (Carácter con que intervienen, nombre y domicilio)																					
<b>Tipo de garantía:</b> Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>																					
Descripción de la garantía (Otorgante, descripción de los bienes que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)																					
Características particulares y condiciones																					
Justificación y beneficio para la masa																					
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"> </td></tr></table>  Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/>						Día	Mes	Año			Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"> </td></tr></table>  Nombre y firma de quien recibe						Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año																			
Día	Mes	Año																			

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_

**Sustitución de garantía**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b>  Esta propuesta es iniciativa del  Comerciante <input type="checkbox"/> Conciliador <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/>	<b>Juzgado:</b>  <b>Comerciante:</b>  <b>Actor:</b>  <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>																																
Obligación o contrato que garantizará (Tipo)																																	
<b>Garantía que será sustituida:</b> Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>																																	
Descripción de la garantía (Otorgant, descripción de los bienes que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)																																	
<b>Garantía que sustituirá:</b> Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>																																	
Descripción de la garantía (Otorgant, descripción de los bienes que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)																																	
Características y condiciones particulares																																	
Justificación y beneficio para la masa																																	
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="float: right; margin-left: 20px;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>									Dia	Mes	Año						Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="float: right; margin-left: 20px;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>									Dia	Mes	Año					
Dia	Mes	Año																															
Dia	Mes	Año																															
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/>	Nombre y firma de quien recibe																																

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación      Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_



**Enajenación de activo**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b>		<b>Juzgado:</b>	
Esta propuesta es iniciativa del		Comerciante:	
Comerciante <input type="checkbox"/>		Actor:	
Conciliador <input type="checkbox"/>		Concurso Mercantil Exp. No.:	
Síndico <input type="checkbox"/>			
Descripción de los activos a enajenar y su ubicación			
Precio en Libros (Con número y letra)	Precio de avalúo (Con número y letra)	Precio mínimo de venta (Con núm. y letra)	
Tipo de enajenación (compraventa, permuta, fideicomiso, aportación, etc.)			
Condiciones (Forma de pago, garantías, plazos, otras)			
Nombre y domicilio del presunto adquirente			
Justificación y beneficio para la masa			
Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
	Día Mes Año		Día Mes Año
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación.

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_

**Solicitud de reconocimiento de crédito**

<b>Sr. Conciliador:</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, solicito se me reconozca como acreedor del concursado.		<b>Juzgado:</b> <b>Comerciante:</b> <b>Actor:</b> <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>																																	
<b>Datos del Conciliador</b>																																			
Nombre																																			
Domicilio																																			
<b>Datos del Acreedor</b>																																			
Nombre																																			
Domicilio legal																																			
Domicilio procesal (Para oír notificaciones)																																			
<b>Reclamación contra el Comerciante</b>		<b>Cuantía a favor del Comerciante</b>																																	
Cuantía (Con número y letra)		Cuantía (Con número y letra)																																	
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original																																	
Grado y prelación																																			
<b>Características del crédito</b>																																			
Garantías, términos, condiciones, otras. En caso de crédito transmitido, establecer variaciones																																			
Documento (s) base de la solicitud que se anexa (n) o identificación del lugar donde se encuentran																																			
<b>¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>																																			
Exp. No.		Autoridad o árbitro																																	
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, terceros)																																			
Etapa del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale la fecha (Con número y letra) en que causó estado																																	
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)																																	
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>										Día	Mes	Año						<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="5"></td> </tr> </table>										Día	Mes	Año					
Día	Mes	Año																																	
Día	Mes	Año																																	
Nombre y firma del acreedor o su representante legal		Nombre y firma de quien recibe																																	

**Transmisión de titularidad de crédito**

<b>Sr. Conciliador:</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Concursos Mercantiles, le notifico la transmisión de la titularidad del crédito que aquí se especifica y las características de la misma, para que la haga pública.		<b>Juzgado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:																													
<b>Datos del Conciliador</b>																															
Nombre																															
Domicilio																															
<b>Datos del Acreedor original</b> <input type="checkbox"/>		<b>Adquirente</b> <input type="checkbox"/>																													
Nombre																															
Domicilio legal																															
Domicilio procesal (Para oír notificaciones)																															
<b>Tipo y características de la operación de transmisión</b>																															
<b>Características del crédito antes de la transmisión</b>		<b>Variaciones del crédito debido a la transmisión</b>																													
Garantías, términos, condiciones, otras																															
<b>Situación procesal del crédito</b>																															
Existe solicitud de reconocimiento de crédito		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																												
Incluido en la lista provisional de créditos		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																												
Incluido en la lista definitiva de reconocimiento de crédito		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																												
Incluido en la sentencia de reconocimiento de crédito		Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>																												
Tipo de documento en que consta la transmisión (Se anexa)																															
Propuesta razonada de que se tenga o no por efectuada válidamente la transmisión.																															
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)																													
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Da</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Mes</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Año</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>									Da	Mes	Año					<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Da</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Mes</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Año</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>									Da	Mes	Año				
Da	Mes	Año																													
Da	Mes	Año																													
Nombre y firma del acreedor* o su representante legal		Nombre y firma de quien recibe																													

\* Quien haga la notificación



**Acreeedor de la lista provisional cuyo crédito se propone reconocer**

C. Juez:		Juzgado:													
		Comerciante:													
		Actor:													
		Concurso Mercantil Exp. No.:													
<b>Datos del Acreeedor</b>															
No. de crédito *	Nombre														
Domicilio legal															
Domicilio procesal (Para oír notificaciones)															
<b>Capital y accesorios de la solicitud de reconocimiento de crédito **</b>															
Documento exhibido															
Grado y prelación solicitados															
<b>Reclamación contra el Comerciante</b>		<b>Cuantía a favor del Comerciante</b>													
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original													
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original													
Cuantía en pesos (\$) <input type="text"/>		Cuantía en pesos (\$) <input type="text"/>													
Equivalente en UDIs (Con número y letra) <input type="text"/>		Equivalente en UDIs (Con número y letra) <input type="text"/>													
<b>Cuantía de capital y accesorios que el Conciliador propone reconocer **</b>															
<b>En contra del Comerciante</b>		<b>A favor del Comerciante</b>													
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original													
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original													
Cuantía en pesos (\$) <input type="text"/>		Cuantía en pesos (\$) <input type="text"/>													
Equivalente en UDIs (Con número y letra) <input type="text"/>		Equivalente en UDIs (Con número y letra) <input type="text"/>													
Garantía real	SI <input type="checkbox"/>	% del pasivo	Grado												
	NO <input type="checkbox"/>														
Prelación															
Documento (s) base que se anexa (n) o identificación del lugar donde se encuentran															
Características del crédito (Garantías, términos, condiciones, otras). En caso de crédito transmitido, establecer las variaciones															
<b>¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>															
Exp. No.	Autoridad o árbitro														
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, terceros)															
Etapa del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale (con número y letra) la fecha en que causó estado													
Lugar y fecha (Con número y letra)	<table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>									Dia	Mes	Año			
Dia	Mes	Año													
Nombre y firma del conciliador															

NOTA: Llenar un formato por cada acreedor y anexarlo al LC-5/121 Sección I

\* Anotar el número correspondiente de la Lista Provisional de Créditos (formato LC-5/121 Sección I)

\*\* A la fecha de la sentencia de concurso. Tipos de cambio conforme al artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles

**Lista provisional de razones y causas de la propuesta de reconocimiento de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el Comerciante o lo solicitado por el acreedor**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:												
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
Lugar y fecha (Con número y letra)	<table border="1" data-bbox="505 1414 628 1449"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Día</td><td align="center">Mes</td><td align="center">Año</td><td colspan="3"> </td> </tr> </table> Nombre y firma del conciliador							Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año											

\* Anote el número correspondiente de la Lista provisional de créditos a cargo del Comerciante (formato LC-5/121 Sección 1). En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato



**Lista provisional de razones y causas por las  
que se propone NO reconocer créditos**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:																
No. de crédito * y nombre del acreedor																	
No. de crédito * y nombre del acreedor																	
No. de crédito * y nombre del acreedor																	
No. de crédito * y nombre del acreedor																	
No. de crédito * y nombre del acreedor																	
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="518 1442 641 1480"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Día</td><td align="center">Mes</td><td align="center">Año</td><td colspan="5"> </td> </tr> </table>									Día	Mes	Año						Nombre y firma del conciliador
Día	Mes	Año															

NOTA: Anote el número correspondiente asignado en el formato LC-5/121 Sección 2

En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato





### Acreedor de la lista definitiva cuyo crédito se propone reconocer

C. Juez:		Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:													
<b>Datos del Acreedor</b>															
No. de crédito *	Nombre														
Domicilio legal															
Domicilio procesal (Para oír notificaciones)															
<b>Datos de la solicitud de reconocimiento de crédito</b>															
Documento exhibido															
Grado y prelación solicitados															
<b>Reclamación contra el Comerciante</b>		<b>Cuantía a favor del Comerciante</b>													
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original													
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original													
Cuantía en pesos (\$)		Cuantía en pesos (\$)													
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)													
<b>Cuantía que el Conciliador propone reconocer</b>															
<b>En contra del Comerciante</b>		<b>A favor del Comerciante</b>													
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original													
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original													
Cuantía en pesos (\$)		Cuantía en pesos (\$)													
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)													
Garantía real	SI <input type="checkbox"/>	% del Pasivo	Grado												
	NO <input type="checkbox"/>														
Prelación															
Documento (s) base que se anexa (n) o identificación del lugar donde se encuentran															
Características del Crédito (Garantías, términos, condiciones, otras). En caso de crédito transmitido, establecer las variaciones.															
<b>¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>															
Exp. No.		Autoridad o árbitro													
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, terceros)															
Etapas del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale la fecha en que causó estado													
Objeción a la propuesta provisional SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>															
En caso afirmativo, anotar la descripción y consideraciones en la Lista de Razones anexa (Página 3)															
Lugar y fecha (Con número y letra)		<table style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>								Dia	Mes	Año			
Dia	Mes	Año													
		Nombre y firma del conciliador													

NOTA.- Llene un formato por cada acreedor y anéxeles al CC-2/130 Sección 1

\* Anote el número correspondiente de la Lista Definitiva de Reconocimiento de Créditos (formato CC-2/130 Sección 1)

\*\* A la fecha de la sentencia del concurso. Tipos de cambio conforme al artículo 8º de la Ley de Concursos Mercantiles.

**Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el Comerciante o lo solicitado por el acreedor.  
En caso de objeción (es), su descripción y consideraciones**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
Lugar y fecha (Con número y letra)	<table border="1"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td align="center">Dia</td> <td align="center">Mes</td> <td align="center">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table> Nombre y firma del conciliador						Dia	Mes	Año		
Dia	Mes	Año									

NOTA \* Anote el número correspondiente de la Lista Definitiva de Reconocimiento de Créditos (formato CC-2/130 Sección 1)  
En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato





## Propuesta de convenio

<b>C. Acreedor</b> En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, la propuesta de convenio que siento cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Juzgado:  Comerciante:  Actor:  Concurso Mercantil Exp. No.:												
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del conciliador</b>												
Nombre y domicilio procesal		Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio												
<b>Créditos contra la masa (Pasivo reconocido) del Comerciante</b>														
Sección	Descripción	Base legal *	Cuantía	Votan										
1	Laborales (Art. 123 Constitucional Frac. XXIII apartado "A")	Art. 224 frac. I												
2	Por administración de la masa	Art. 224 Frac. II												
3	Gastos normales para los bienes de la masa	Art. 224 Frac. III												
4	Diligencias en beneficio de la masa	Art. 224 Frac. IV												
5	Honorarios y gastos de los especialistas	Art. 224 Frac. V												
6	Gastos de entierro	Art. 218 Frac. I												
7	Gastos de enfermedad	Art. 218 Frac. II												
8	Acreedores con garantía hipotecaria	Art. 219 Frac. I		%										
9	Acreedores con garantía prendaria	Art. 219 Frac. II		%										
10	Fiscal con garantía real	Art. 221												
11	Fiscal sin garantía	Art. 221												
12	Otras obligaciones laborales	Art. 221												
13	Acreedores con privilegio especial	Art. 220		%										
14	Acreedores comunes	Art. 222		%										
		Total en UDI's		100 %										
Suma de los créditos de acreedores en las cuatro secciones identificadas con 8, 9, 13 y 14:		Art. 157 y 159	**	100 %										
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de:		Art. 157		50.1%										
<b>Reservas para pago de diferencias y de créditos fiscales</b>														
Sección	Descripción	Base legal *	Monto de la reserva											
15	Diferencias de impugnaciones pendientes	Art. 153												
16	Obligaciones fiscales por determinar	Art. 153												
		Total en UDI's												
<b>Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal</b>														
Sección	Descripción	Base legal *	Cuantía											
17	Crédito laboral	Art. 152												
18	Crédito fiscal	Art. 152												
		Total en UDI's												
<b>Propuesta a los Acreedores</b>														
Sección	Tipo de acreedor	Sección	Tipo de Acreedor											
19	Acreedores con garantía hipotecaria	24	Estrategia											
20	Acreedores con garantía prendaria	25	Cláusulas											
21	Acreedores con privilegio especial	Total de hojas que integran este dictamen												
22	Acreedores comunes													
23	Otros acreedores que suscriban el convenio													
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)												
		<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Dia</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Mes</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>								Dia	Mes	Año		
Dia	Mes	Año												
		Firma del conciliador												

\* Artículo y fracción de la Ley de Concursos Mercantiles.

\*\* Aquí se indica la suma de los créditos reconocidos que será el 100%, obtenga el porcentaje que representa cada una de las cuatro columnas y anote en la columna titulada "Votan".







**Reservas para pago de diferencias de impugnaciones pendientes**

Artículo 153

No.	Nombre del acreedor	Datos de la resolución impugnada	Cuantía de la reserva
1			
•			
Suma de esta hoja ** <input type="checkbox"/> ó			
TOTAL DE RESERVAS *** <input type="checkbox"/>			
			Nombre y firma del conciliador

NOTA.- Este formato es exclusivamente para la Sección 15 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

\* Anote el número progresivo que corresponda.

\*\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente; marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

**Reservas para pago de obligaciones fiscales por determinar**

Artículo 153

No.	Nombre del acreedor	Concepto	Periodo	Cuantía de la reserva
1				
*				
Suma de esta hoja ** <input type="checkbox"/> ó				
TOTAL DE RESERVAS *** <input type="checkbox"/>				
Nombre y firma del conciliador				

NOTA - Este formato es exclusivamente para la Sección 16 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

\* Anote el número progresivo que corresponda.

\*\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsecuente; marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

**Créditos susceptibles de convenio laboral**

Artículo 152

No.	Nombre del acreedor	Términos del convenio	Cuantía original	Cuantía final
1				
*				
<b>Suma de esta hoja **</b>			<input type="checkbox"/>	ó
<b>TOTAL DE CRÉDITOS ***</b>			<input type="checkbox"/>	
Nombre y firma del conciliador				

NOTA.- Este formato es exclusivamente para la Sección 17 de la Propuesta de convenio (LC-6/161), tal como lo indica su título.

\* Anote el número progresivo que corresponda.

\*\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.



**Propuesta a los Acreedores \***

Continúa en la hoja ____ o bien TERMINA EN ESTA HOJA <input type="checkbox"/>	Nombre y firma del conciliador

\* Anote la descripción del tipo de acreedores, de los descritos en el formato LC-6/161. Sirve para las secciones 19 a 23. En el espacio correspondiente, anote el número de sección y el número de hoja de que se trate.

\*\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente indicándolo así.

Estrategia Cláusulas 

Continúa en la hoja ____ o bien TERMINA EN ESTA HOJA <input type="checkbox"/>	Nombre y firma del conciliador

- \* Marque con "X" si se trata de la **estrategia** para el cumplimiento del Comerciante o de las **cláusulas** para el convenio. En el espacio correspondiente, anote el número de sección según el formato LC-6/161: sección 24 para estrategia y sección 25 para cláusulas. Anote también el número de hoja.
- \*\* Cuando este formato sea insuficiente, délo como hoja subsiguiente indicando el número de formato que continuará, así como hoja subsiguiente indicando el número de hoja.

## Resumen de la propuesta de convenio

<b>C. Acreedor</b> En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, el resumen de la propuesta de convenio que considero cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Juzgado:  Comerciante:  Actor:  <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>												
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del conciliador</b>												
Nombre y domicilio procesal		Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio												
<b>Descripción</b>	<b>Base legal*</b>	<b>Cuantía en UDIs</b>	<b>Total en UDIs</b>	<b>Votos</b>										
<b>Créditos contra la masa (pasivo reconocido) del Comerciante</b>														
Laborales (Art 123 Const. fr XXIII Apdo A)	Art 224 fr. I													
Por administración de la masa	Art 224 fr. II													
Gastos normales para los bienes de la masa	Art 224 fr. III													
Diligencias en beneficio de la masa	Art 224 fr. IV													
Honorarios y gastos de los especialistas	Art 224 fr. V													
Gastos de entierro	Art 218 fr. I													
Gastos de enfermedad	Art 218 fr. II													
Acreedores con garantía hipotecaria	Art 219 fr. I			%										
Acreedores con garantía prendaria	Art 219 fr. II			%										
Fiscal con garantía real	Art 221													
Fiscal sin garantía	Art 221													
Otras obligaciones laborales	Art 221													
Acreedores con privilegio especial	Art 220			%										
Acreedores comunes	Art 222			%										
<b>Reservas para pago de diferencias y créditos fiscales</b>														
Diferencias de impugnaciones pendientes	Art 153													
Obligaciones fiscales por determinar	Art 153													
<b>Créditos susceptibles de convenio laboral o condonación/autorización fiscal</b>														
Créditos laborales	Art 152													
Créditos fiscales	Art 152													
<b>Total general en UDIs →</b>														
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de:				50.1%										
<b>Propuesta a los Acreedores</b>														
Para acreedores comunes														
Para acreedores hipotecarios														
Para acreedores con garantía prendaria														
Para acreedores con privilegio especial														
Para otros acreedores que suscriban el convenio														
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)												
		<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>								Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año												
		Firma del conciliador												





**Inventario de la empresa del Comerciante practicado por el síndico**

<b>C. Juez:</b> En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 190 fracción II y 191 de la Ley de Concursos Mercantiles y del nombramiento recibido como síndico, le entrego la información del inventario de la empresa del Comerciante que se menciona, y del cual he ido tomando posesión en las fechas que se indican para cada caso.		<b>Juzgado:</b>  <b>Comerciante:</b>  <b>Actor:</b>  <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>															
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del Síndico</b>															
Nombre		Nombre															
Domicilio procesal		Domicilio procesal															
<b>Fechas de toma de posesión de la empresa</b>		<b>Vencimientos de</b>															
		Plazo normal para dictaminar	Prórroga (en su caso)														
<b>Resumen del inventario</b>																	
Descripción	Cuantía en moneda nacional (\$)	Sección	Cant. Hojas Sec.														
Títulos valores		1															
Derechos		2															
Almacén		3															
Bienes muebles		4															
Bienes inmuebles		5															
		6															
<b>TOTAL DE INVENTARIOS (Con letra)</b>																	
Observaciones																	
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>									Dia	Mes	Año				
Dia	Mes	Año															
		Firma del síndico															

**Inventario de\***

efectuado por el síndico en presencia del comerciante o su representante  
el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Descripción			Cuantía en Moneda Nal. \$
Suma de esta hoja (que pasa a la siguiente) <input type="checkbox"/> ó TOTAL DE ESTA RELACIÓN <input type="checkbox"/>			
	Recibí para su administración, lo aquí descrito   Nombre y firma del síndico		

\* Añote la descripción del inventario y el número de la sección correspondiente según lo indicado en el formato LS-9/190  
Esta relación forma parte del inventario del Comerciante practicado por el síndico en la fecha indicada

**Balance de la empresa del Comerciante a la fecha en que el síndico  
asumió la administración: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.**

C. Juez De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles, presento el balance a la fecha en que asumí la administración de la empresa		Juzgado Comerciante Actor Concurso Mercantil Exp. No. _____	
Concepto del balance	Análisis * en sección	Cuantía del concepto	Suma por capítulo
<b>Activo circulante:</b>			
Efectivo en caja	1 <input type="checkbox"/>		
Depósitos a la vista	2 <input type="checkbox"/>		
Depósitos e inversiones a plazo	3 <input type="checkbox"/>		
Clientes y cuentas por cobrar	4 <input type="checkbox"/>		
Títulos valores	5 <input type="checkbox"/>		
Inventarios	6 <input type="checkbox"/>		
Pagos anticipados	7 <input type="checkbox"/>		
<b>Activo fijo:</b>			
Terrenos y edificios	8 <input type="checkbox"/>		
Mobiliario y equipo	9 <input type="checkbox"/>		
Menos: Depreciación Acumulada	10 <input type="checkbox"/>		
Otros activos	11 <input type="checkbox"/>		
<b>Total de Activos</b>			
<b>Pasivo:</b>			
Proveedores	12 <input type="checkbox"/>		
Acreedores	13 <input type="checkbox"/>		
Documentos por pagar	14 <input type="checkbox"/>		
Impuestos por pagar	15 <input type="checkbox"/>		
Sueldos y prestaciones por pagar	16 <input type="checkbox"/>		
Acreedores hipotecarios	17 <input type="checkbox"/>		
Otros pasivos	18 <input type="checkbox"/>		
<b>Capital contable:</b>			
Capital social	19 <input type="checkbox"/>		
Resultados de ejercicios anteriores	20 <input type="checkbox"/>		
Resultados del ejercicio	21 <input type="checkbox"/>		
<b>Suma el Pasivo y Capital</b>			
Total de hojas de este documento:		Lugar y fecha (Con número y letra)	□ □ □ □ □ □ □ □ □ □
		Nombre y firma del síndico	

\* Marcar con "X" los análisis que acompañan a este balance

**Relación de\***

al \_\_\_\_\_

Descripción			Cuantía en Moneda Nal. \$
Suma de esta hoja ** <input type="checkbox"/> ó			
TOTAL DE LA RELACIÓN *** <input type="checkbox"/>			
Nombre y firma del síndico			

\* Anote el concepto del balance al que corresponda la relación, según el formato LS-10/190

\*\* Cuando este formato sea insuficiente, úselo como hoja subsiguiente, marque con "X" y anote la suma de la hoja.

\*\*\* Cuando sea la última hoja, marque con "X" y anote el total de todas las que integran esta sección.

### Publicidad de peritajes, avalúos y estudios

<b>C. Juez:</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Concursos Mercantiles, por su conducto hago público, para conocimiento de todos los interesados, el estudio que solicité en cumplimiento de mi mandato.	<b>Juzgado:</b> <b>Comerciante:</b> <b>Actor:</b> <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>										
<b>Datos del síndico</b>											
Nombre	Horario para consultar o pedir copias del estudio										
Domicilio											
<b>Datos del estudio solicitado</b>											
Objetivo del estudio											
Descripción del estudio											
Conclusiones											
Costo del estudio (Con número y letra)	Número de hojas o elementos que integran el estudio y que se anexan en copia simple										
<b>Datos del profesional o técnico que lo realizó</b>											
Nombre											
Domicilio											
Especialidad											
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="547 1472 670 1506" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>						Dia	Mes	Año			Firma del síndico
Dia	Mes	Año									

## Oferta para compra de bienes remanentes

<b>C. Juez:</b> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 207 de la Ley de Concursos Mercantiles, presento esta oferta para la compra del bien o conjunto de bienes remanentes que se describe (n) por haber transcurrido el plazo de seis meses de iniciada la etapa de quiebra en el concurso mercantil que cito.		<b>Juzgado:</b>  <b>Comerciante:</b>  <b>Actor:</b>  <b>Concurso Mercantil Exp. No.:</b>	
<b>Datos de quien plantea esta oferta</b>		<b>Oferente</b> <input type="checkbox"/>	
<b>Representante del oferente</b> <input type="checkbox"/>			
Nombre del oferente (En todos los casos)		Nombre del representante (Cuando sea el caso)	
Domicilio del oferente (En todos los casos)		Documento que se anexa para acreditar la representación	
<b>Datos de los bienes o derechos objeto de la oferta</b>			
Descripción			
<b>Datos de la oferta</b>			
Importe de la oferta (Con número y letra)		Plazo de vigencia (Mínimo 45 días siguientes a la presentación de la oferta)	
Documento exhibido <b>por separado</b> como garantía		Cantidad que ampara la garantía de la postura (Con número y letra)	
Billete de depósito <input type="checkbox"/> Cheque certificado <input type="checkbox"/>			
Forma de pago		Total (Con letra)	
En efectivo <input type="checkbox"/> M.N. \$ ..... En su caso, cuota concursal determinada			
pendiente de pago al oferente acreedor <input type="checkbox"/> M.N. \$ ..... <b>TOTAL</b> M.N. \$ .....			
<b>Manifestación (es)</b>			
(Para ser llenado cuando el oferente suscriba directamente) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))			
(Cuando el representante del postor suscriba, deberá llenar estas dos manifestaciones) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona que represento Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tiene vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))			
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que yo, persona física representante, Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))			
Lugar y fecha (Con número y letra)		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día    Mes    Año	
		Presenta esta oferta	
		Firma del oferente <input type="checkbox"/> o de su representante legal <input type="checkbox"/>	

### Postura para subasta (Debe presentarse en sobre cerrado)

<b>C. Juez:</b> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 al 202 de la Ley de Concursos Mercantiles, presento esta postura por los bienes objeto de la subasta que se convocó respecto al concurso mercantil que cito.	<b>Juzgado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:												
<b>Datos de quien plantea esta postura</b>													
<b>Postor</b> <input type="checkbox"/>	<b>Representante del postor</b> <input type="checkbox"/>												
Nombre del postor (En todos los casos)	Nombre del representante (Cuando sea el caso)												
Domicilio del postor (En todos los casos)	Documento que se anexa para acreditar la representación												
<b>Datos de la subasta</b>													
Fecha de la Subasta (Con número y letra)	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>							Dia	Mes	Año			
Dia	Mes	Año											
Descripción de los bienes o derechos objeto de la subasta													
<b>Datos de la postura</b>													
Importe de la postura (Con número y letra)	Plazo de vigencia (Mínimo 45 días siguientes a la fecha de subasta)												
Documento exhibido <b>por separado</b> como garantía	Cantidad que ampara la garantía de la postura (Con número y letra)												
Billete de depósito <input type="checkbox"/> Cheque certificado <input type="checkbox"/>													
Forma de pago	Total (Con letra)												
<input type="checkbox"/> En efectivo    M.N. \$..... <input type="checkbox"/> En su caso, cuota concursal determinada <input type="checkbox"/> pendiente de pago al postor acreedor    M.N. \$..... <b>TOTAL</b> M.N. \$.....													
<b>Manifestación (es)</b>													
(Para ser llenado cuando el postor suscribe directamente) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
(Cuando el representante del postor suscriba, deberá llenar estas dos manifestaciones) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona que represento Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tiene vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo, señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que yo, persona física representante, Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> tengo vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante (En caso afirmativo señale el vínculo, el nombre y carácter de la (s) persona (s) relacionada (s))													
Lugar y fecha (Con número y letra)	Presenta esta postura												
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>							Dia	Mes	Año				
Dia	Mes	Año											
	Firma del postor <input type="checkbox"/> o de su representante legal <input type="checkbox"/>												

NOTA.- Cuando algún espacio sea insuficiente, continúe en hoja (s) adicional (es). Indique en ésta el total de las que integran el documento

## CONCLUSIONES

1.- La pasada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nació para tratar de resolver los problemas surgidos entre comerciantes, pero con el transcurso del tiempo esta ley dejó de ser eficaz, debido a los cambios económicos, políticos del mundo, por lo que las deficiencias de esta ley fueron más notables y en ocasiones eran utilizadas por los comerciantes para eludir sus obligaciones y alargar los procedimientos.

2.- Para solucionar estas deficiencias se crea la Ley de Concursos Mercantiles en el año 2000, cuyo objeto primordial es la conciliación a través de la suscripción de un convenio, el cual nos permitirá conservar la empresa.

3.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contemplaba dos procedimientos la quiebra y la suspensión de pagos; la actual Ley de Concursos Mercantiles sólo contempla un proceso dividido en tres etapas, la visita de verificación, la etapa de conciliación y la etapa de quiebra.

4.- Consideramos que la conciliación, es una magnífica vía de solución de conflictos, porque son los interesados los que directamente tienen en sus manos solucionar su conflicto, teniendo un término de 185 días para suscribir el convenio, obligando de esta manera al concursado a buscar a través de una negociación con sus acreedores una solución al conflicto, en caso contrario comenzará la etapa de quiebra y el concursado perderá su empresa.

5.- La figura del conciliador tiene una gran importancia, por ser el especialista que gracias a sus técnicas de negociación, se encargará de que el deudor y sus acreedores puedan llegar a suscribir un convenio.



6.-El artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, debe ser reformado, ya que no se debe condicionar la admisión de la demanda o solicitud de concurso mercantil, a la garantía de los honorarios del visitador por parte del solicitante o demandante del concurso mercantil, ya que lo que se hace es violar lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual establece la prohibición de costas judiciales, porque para tal efecto el artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que el IFECOM determinará el régimen aplicable a los honorarios mediante reglas de carácter general.

7.- Para evitar confusiones se debe reformar el artículo 48 de la Ley de Concursos Mercantiles ya que en su último párrafo dice: "El juez condenará al demandante a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador." Cuando se trata de costas procesales.

8.- En cuanto a los acreedores comunes, estos son tratados de manera equitativa, a lo largo del concurso.

**Del Informe del Departamento Legal en su Informe Orderly and Effective Insolvency Procedure, (Procedimiento de Insolvencia Ordenados y Efectivos), concluimos lo siguiente:**

1.- Los aspectos generales que toda ley de insolvencia debe contener que son: a) la distribución del riesgo entre los participantes debe ser de una manera previsible, equitativa y transparente, b) proteger y maximizar el valor de la empresa. Los cuales están contenidos en la Ley de Concursos Mercantiles.

2.- En cuanto a la autoridad competente, el informe establece que un procedimiento de insolvencia debe ser dirigido por un juez y por la trascendencia del mismo se debe establecer un sistema judicial especializado, por ejemplo una corte comercial. El juez para lograr el

fin para el cual esta destinada, se auxiliara de especialistas calificados en materias administrativas, contables, financieras.

Respecto a este punto tenemos que la Ley de Concursos Mercantiles, cumple con los supuestos antes mencionados al establecer: *que el juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil, el IFECOM tiene registrados a los especialistas que auxiliaran al juez, como son el visitador, el síndico, el conciliador.*

En cuanto al sistema judicial especializado, nuestra ley no contempla tal situación y en el artículo 17 de ésta, se establece que la competencia para conocer de los procedimientos concursales, la tienen los Juzgados de Distrito, desapareciendo así a los juzgados concursales, además de contrariar la competencia concurrente contemplada en el artículo 104 Constitucional.

3.- Sobre quien debe proponer y elaborar el convenio, el informe sugiere, que la oportunidad de proponerlo debe ser otorgada en primer término al acreedor y si éste no lo hace lo harán los acreedores o el administrador.

Nuestra ley faculta al conciliador de manera tácita para proponer el convenio. Como se sugiere, el deudor debería ser quien primeramente debería estar facultado para proponer el convenio, ya que es su patrimonio y por consiguiente la viabilidad de su empresa la que esta en peligro, pero siempre supervisada por el conciliador ya que es la persona con los conocimientos adecuados para asesorar al deudor.

4.- En el contenido del convenio, sólo se debe señalar las limitaciones necesarias para proteger a los acreedores disidentes del mismo, así como asegurar que los acreedores privilegiados y garantizados no vean afectados sus intereses por la suscripción del convenio, aspectos que se contemplan en la Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 159, 160 y 165.

5.- En cuanto a los acreedores comunes el informe menciona diversos mecanismos para que un convenio sea aprobado por éstos, siendo el utilizado en nuestro país el de las mayorías y las clases, como se observa en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. Los acreedores comunes son tratados de manera equitativa como lo sugiere el Fondo Monetario Internacional, pero debido a la prelación éstos , no tienen gran oportunidad de negociar en el convenio.

6.- También el informe contempla: la facultad del juez para rechazar el convenio cuando los acreedores no han sido protegidos adecuadamente o por causas de incongruencia o inaplicabilidad. En nuestra ley el derecho de veto del convenio se encuentra en la fracción II del artículo 162 , 163 ; siendo los facultados para ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio. Aunque el artículo 164 establece: "Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio."

Como vemos el Legislador trato que la Ley de Concursos Mercantiles estuviera lo más apegada a la realidad actual, logrando esto tomando en consideración , el Informe del Fondo Monetario Internacional.

**En cuanto a las diferencias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles están:**

a) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

1.-La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla dos procedimientos la Suspensión de pagos y la Quiebra. El primero da un excesivo poder de negociación al deudor: a) mantenía la administración de una empresa, b) era el único que podía proponer un convenio, c) se suspendía la causación de intereses, d) el juez y el síndico carecían de los conocimientos necesarios en materia de administración, finanzas y contabilidad, y e) las diferencias entre acreedores propiciaban una falta de coordinación entre ellos.

2.- Este excesivo poder de negociación de los deudores, se prestaba a abusos por parte de éstos. La participación de los acreedores era limitada. Por ejemplo: a) sólo el juez podía convocar a juntas de acreedores, b) los acreedores no participaban en el nombramiento del síndico, c) los mecanismos para la aprobación de un convenio eran arbitrarios y complejos, y c) el juez decidía sobre la mejor forma de enajenación de los activos del comerciante.

3.-La ley ignoraba diferencias importantes entre los acreedores. Por ejemplo: los mecanismos de aprobación del Convenio no distinguían entre clases de acreedores.

4.-La aprobación de un convenio o cualquier decisión sobre el futuro de la empresa, se supeditaba a que existiera una sentencia firme sobre el reconocimiento de créditos. Esto, creaba incentivos para que algunas de la partes retardaran injustificadamente el proceso.

5.-La ley es excesivamente formal y otorga demasiada discrecionalidad a los jueces en aspectos de orden administrativo y financiero del procedimiento. Los jueces intervenían en aspectos administrativos y financieros del proceso en los que no estaban obligados a ser expertos. Además, considerando las extraordinarias cargas de trabajo a que se someten los jueces, se impedía la transparencia y predecibilidad del proceso, lo que atentaba contra la certidumbre jurídica de las partes.

6.-Falta de supervisión adecuada de los síndicos. Los síndicos con frecuencia carecían de los conocimientos necesarios en materia administrativa, financiera y contable y no estaban sujetos a ningún mecanismo formal de acreditación o supervisión de sus funciones. Lo anterior obraba en detrimento de la credibilidad del procedimiento.

## b) Ley de Concursos Mercantiles

1.-En cambio la Ley de Concursos Mercantiles, establece un procedimiento secuencial comprendido en tres etapas, la etapa de verificación, la conciliación y la quiebra, el proceso de reconocimiento de créditos inicia paralelamente con la etapa de conciliación, con lo cual se evita la demora que se tenía con la espera de la sentencia de reconocimiento de créditos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Desaparece la junta de acreedores y no se necesita la presencia de todos los acreedores para la aprobación del convenio. Se crea el IFECOM, órgano del Consejo de la Judicatura Federal para dar apoyo administrativo a los procesos concursales, se encarga de acreditar, nombrar y supervisar a los especialistas (visitadores, conciliadores y síndicos) quienes determinaran; si la empresa entró en una situación de incumplimiento generalizado de pagos, proponer medidas cautelares, facilitar la suscripción del convenio y, en su caso, administrar y enajenar a la empresa.

2.- Como lo demuestran las estadísticas, es mayor el número de solicitudes que demandas de concurso mercantil, lo que nos hace suponer que los deudores tiene un gran interés en que su empresa siga funcionando y en tratar de llegar a un convenio con sus acreedores.

3.-En cuanto a la eficacia de la Ley de Concursos Mercantiles, podemos decir que ha dado sus primeros frutos que son la suscripción a la fecha de cuatro convenios, pero el porcentaje de quiebras es mayor todavía, lo que demuestra el fracaso de la conciliación con lo

que no se cumple con el objetivo del artículo primero de la ley que es conservar la empresa.

4.-Como vemos la Ley de Concursos Mercantiles, ha tratado de subsanar algunas deficiencias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero como toda ley, tiene sus deficiencias las cuales son perfectibles , pero no cabe duda de que esta ley representa un gran avance en nuestro sistema jurídico.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y Romero Miranda Tania. "Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras", 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 2.- APODACA Y OSUNA, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra", 1ª edición, Editorial Stylo, México, 1945.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 4.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", 3ª edición, Editorial Harla, México, 1997.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho de Quiebras", 2ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1990.
- 7.- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el tercer milenio", Angel Editor, México, 1998.
- 8.- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Tratado de los Concursos Mercantiles en México", 1ª edición, Angel Editor, México, 2002.
- 9.- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. "Quiebra y Suspensión de Pagos", tomo III, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1999.
- 10.- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. "De las Obligaciones", 1ª edición, McGraw Hill, México, 1997.
- 11.- DI PIETRO, Alfredo. "Derecho Privado Romano", 2ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1996.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las obligaciones", 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio", 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 14.- HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel. "La Suspensión de Pagos un Instituto Legal para la Conservación de la Empresa", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 15.- MARGADANT S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano", 22ª edición, Editorial Esfinge, México, 1997.
- 16.- MORINEAU, Marta e Iglesias, Roman. "Derecho Romano", 4ª edición, Oxford University Press, México, 1998.
- 17.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 2ª edición, Harla, México, 1985.

18.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", 7ª edición, traducción José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, España, 1926.

19.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil", tomo II, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

#### OTRAS FUENTES

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo I, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

2.- AMOR MEDINA, Alberto. "La Ley de Concursos Mercantiles Comentada", Editorial SISTA, 2002.

3.- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Nueva Ley de Concursos Mercantiles" (comentada y con jurisprudencia), Cárdenas Editor, México, 2000.

4.- DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. "Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles Comentada", 1ª edición, Editorial Oxford, 2002.

5.- DICTIONARY OF ACCOUNTING TERMS. Barrons, Estados Unidos, 1997.

6.- DICTIONARY FOR ACCOUNTANTS. Prentice Hall, Estados Unidos, 1997.

7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Analo, Argentina, 1982.

8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

9.- INTERNATIONAL ENCLOPEDIA OF BUSINESS AND MANAGEMENT. Malcon, Werner, England, 1996.

10.- LVII LEGISLATURA, Cámara de Diputados. "Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus Constituciones, 5ª edición, Miguel Angel Porrúa, México, 2000.

11.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "Concursos Mercantiles, Normatividad", Editorial Poder Judicial de la Federación, 2001.

#### LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo, Editorial ISEF, México, 2002.

2.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

3.- CÓDIGO DE COMERCIO. [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)



- 4.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Agenda Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2002.
- 5.- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Agenda Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2002.
- 6.- **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Fisco Agenda, Editorial ISEF, México, 2003.
- 7.- **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.** [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)
- 8.- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Agenda Laboral , Editorial ISEF, México, 2002.

#### **PAGINAS WEB**

- 1.- [www.imf.org](http://www.imf.org) , “Orderly and Effective Insolvency Procedures: Key Issues”, (Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Efectivos: Temas claves), International Monetary Fund, Legal Department.
- 2.- [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)
- 3.- [www.britannica.com](http://www.britannica.com)
- 4.- [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)